



Escuela Nacional  
de la Magistratura

# REVISTA **MAGISTRA**

Noviembre 2023  
Año 13 N° 2

ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**10 /** Amparo constitucional de contenido electoral: defensa jurisdiccional de los derechos políticos

**44 /** El Despacho Saneador en el Derecho Procesal Laboral venezolano

**79 /** La informática aplicada al Derecho Procesal venezolano como garantía de los Derechos Humanos

**110 /** Notas a propósito del acto de inicio del procedimiento de rescate de las tierras y su impugnación a la luz de la sentencia n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

**134 /** Aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en el sistema penitenciario venezolano

**176 /** La disciplina judicial en la evacuación de la prueba testimonial a través de la videoconferencia en el proceso civil venezolano

**REVISTA** **MAGISTRA** | *Noviembre 2023*  
| Año 13 Nº 2

ESCUELA NACIONAL DE LA **MAGISTRATURA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CARACAS, 2023

---

La Revista *Magistra* es una publicación de la Escuela Nacional de la Magistratura, cuyo objetivo es difundir estudios de carácter científico-jurídico desarrollados principalmente por los miembros del Poder Judicial venezolano, pero abierta a las colaboraciones de expertos nacionales e internacionales siempre que cumplan con los requisitos de rigurosidad y objetividad propios del quehacer científico-jurídico. La Revista *Magistra* verifica que se cumplan las normas establecidas para las y los colaboradores y lleva a cabo las labores de edición propias de una publicación de este tipo. No obstante, las opiniones y afirmaciones contenidas en los artículos son responsabilidad exclusiva de los autores.

---



© ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
Tribunal Supremo de Justicia

**Edición y corrección de textos:**

ISABEL CRISTINA RIVERO D'ARMAS

RANDY GOITIA

VIOLETA IBARRA

HÉCTOR GONZÁLEZ

**Diseño de portada y diagramación:**

MÓNICA PISCITELLI

Depósito legal: M12019000460

ISSN: 1856-8865

---

**CONSEJO DIRECTIVO**  
ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Director General**

Mgdo. Emérito Dr. Guillermo Blanco Vázquez

**Directora Adjunta(E)**

MSc. Kely Yohana Amaya Arrieta

**Secretaría General**

**Directora de Administración y Recursos Humanos**

MSc. Kely Yohana Amaya Arrieta

**Directora de Cooperación Técnica y Proyectos Especiales**

MSc. Telimay Castro Pérez

**Directora Docente**

Esp. Ingrid Rodríguez Gudiño

**Director de Información y Documentación Judicial**

Prof. MSc. Luis Silva

**Directora de Recursos Documentales,  
Investigación y Desarrollo(E)**

Profa. MSc. Isabel Cristina Rivero D'Armas

**Comité de Arbitraje**

MSc. Verónica Isabel González Francis

Dra. Yunai Josefina Perche Fuenmayor

MSc. Carlos Alberto Gutiérrez García

Esp. Gustavo Adolfo Amoni Reverón

# CONTENIDO

- 7** PRESENTACIÓN
- 10** 1. Amparo constitucional electoral: una defensa jurisdiccional de los derechos políticos  
ZENAIDA K. TAHHAN B.
- 44** 2. El Despacho Saneador en el Derecho Procesal Laboral venezolano  
FERNANDO RAFAEL VALLENILLA LATUFF
- 79** 3. La informática aplicada al Derecho Procesal venezolano como garantía de los Derechos Humanos  
JOVANNY SEVILLA
- 110** 4. Notas a propósito del acto de inicio del procedimiento de rescate de las tierras y su impugnación a la luz de la sentencia n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia  
JOSÉ LUCIANO VITOS SUÁREZ
- 134** 5. Aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en el sistema penitenciario venezolano  
VÍCTOR JOSÉ VÉLIZ MÁRQUEZ
- 176** 6. La disciplina judicial en la evacuación de la prueba testimonial a través de la videoconferencia en el proceso civil venezolano  
EDDY YAFRANCI IV FERRER BRAVO

## PRESENTACIÓN

La Revista Magistra se complace en presentar el número 13.2 en materia de Derecho Procesal y, con él, la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM) logra la publicación de dos números en un año y convierte la Revista, antes anual, en semestral, para así aportar más al debate, a partir del conocimiento que se genera con la investigación constante que se promueve desde la ENM. A continuación, se desglosan los trabajos que forman parte de este número.

En el primer artículo *Amparo constitucional electoral*, Zenaida Tahhan plantea la forma de abordar la acción de amparo constitucional, a partir de las normas que la regulan, como mecanismo extraordinario para ser ejecutado cuando una persona natural o jurídica sea lesionada en el ejercicio de sus derechos a la participación y al sufragio. También aborda el desarrollo de la institución por vía jurisdiccional con el fin de garantizarla, tal como lo estipula la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Con ello, se aborda el fortalecimiento de la democracia, con el propósito de demostrar el desarrollo de la función jurisdiccional en materia electoral.

En el segundo trabajo *El Despacho Saneador en el Derecho Procesal venezolano*, Fernando Rafael Vallenilla Latuff indaga en la institución del Despacho Saneador como mecanismo para depurar el proceso laboral; estudia las facultades del juez primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo en Puerto Ordaz, en la aplicación del Despacho Saneador y razona sobre los efectos procesales que devienen de su aplicación.

En el tercer artículo *La informática aplicada al Derecho Procesal venezolano*, Jovanny Sevilla Gaspar analiza el acceso y

aprovechamiento de la informática, en relación con su aplicabilidad como recurso esencial, para el manejo de la información concerniente a los procesos generales que se desarrollan en la administración pública. De igual manera, evalúa la divulgación de la información en los distintos sistemas informáticos de los organismos que constituyen el sistema de justicia en Venezuela.

En la cuarta investigación *Notas a propósito del acto de inicio del procedimiento del rescate de tierras y su impugnación a la luz de la sentencia n° 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, José Luciano Vitos Suárez argumenta que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia venezolana, la naturaleza de los actos de trámite excluye su impugnación ante los órganos jurisdiccionales. Esta regla es igualmente acogida en la materia administrativa que regula la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para el acto que da inicio al procedimiento del rescate; sin embargo, la impugnación de este acto se hacía en tribunales contenciosos administrativos, al suponer que este acto de mera sustanciación ponía fin al procedimiento de rescate. Antes de la mencionada sentencia, progresaba un criterio jurisprudencial que exigía al INTI el agotamiento del trámite previo al dictado.

En el quinto artículo *Aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en el sistema penitenciario venezolano*, Víctor José Véliz Márquez estudia la aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en el Sistema Penitenciario venezolano. La y el penado que opte por este beneficio tendrá una manera distinta de reclusión restrictiva para el cumplimiento de la pena y será incluido en programas de servicio comunitario para su reinserción en la sociedad.

En el sexto y último artículo *La disciplina judicial en la evacuación de la prueba testimonial a través de la videoconferencia en el proceso civil venezolano*, Eddy Yafranci iv Ferrer Bravo analiza la forma de evacuar la prueba testimonial, a través del uso de la videoconferencia, mediante reglas procesales creadas por el juez

en la aplicación del principio de disciplina judicial para normar y garantizar a los justiciables la tutela judicial efectiva y el debido proceso, todo ello enmarcado en las tecnologías de información y comunicación y en la intermediación procesal a través del Infogobierno.

Finalmente, con este número de la Revista Magistra avanzamos en el aporte que ofrece la ENM, en esta oportunidad en materia de Derecho Procesal, a fin de contribuir a generar contenido especializado en materia jurídica. Invitamos a socializar este material en universidades, espacios académicos, entre otros, en los que la reflexión de temas jurídicos sea prioridad.

CONSEJO EDITORIAL

# 1. Amparo constitucional electoral: una defensa jurisdiccional de los derechos políticos

*Constitutional protection of electoral content: jurisdictional defense of political rights*

ZENAIDA K. TAHHAN B.\*

Recibido: 30/03/2023 / Aprobado: 22/04/2023

\* Abogada. Esp. en Gobierno y Políticas Públicas. Esp. en Derecho Procesal. Maestranda en Derecho Constitucional. Doctoranda en Derecho Constitucional.

## RESUMEN

En este análisis, se plantea la forma de abordar la acción de amparo constitucional electoral desde las normas que la regulan como mecanismo extraordinario para ser ejecutado cuando una persona natural o jurídica sea lesionada en el ejercicio de los derechos constitucionales a la participación y al sufragio. Asimismo, se estudia cómo ha sido desarrollada esta institución por vía jurisdiccional, a fin de contribuir con el cumplimiento de la función garantista que se desprende de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999). Con ello, se aborda el fortalecimiento de la democracia, con el propósito de demostrar y establecer el desarrollo de la función jurisdiccional en materia electoral respecto al amparo, a partir de criterios de Derecho Constitucional. Esta investigación sigue un enfoque jurídico dogmático ecléctico, que se ha escogido

para desarrollar el estudio del amparo constitucional de contenido electoral por la necesidad de realizar el estudio detallado de distintas normas jurídicas y su aplicación en el caso concreto, combinando de tal manera elementos de la teoría del derecho y la jurisprudencia. En cuanto a los datos que se usaron están: la normativa electoral aplicable (Constitución, leyes electorales); la jurisprudencia; los derechos y garantías constitucionales que se ven afectados en el ámbito electoral; el procedimiento y los requisitos para interponer una acción de amparo constitucional de contenido electoral, así como los plazos y los jueces competentes para su resolución.

**Palabras clave:** amparo constitucional, derecho electoral, función jurisdiccional, democracia, participación, sufragio.

## ABSTRACT

In this analysis, the way to address the constitutional protection action of electoral content is proposed from the norms that regulate it as an extraordinary mechanism to be executed when a natural or legal person is injured in the exercise of the constitutional rights of participation and suffrage. Likewise, it is studied how this institution has been developed by jurisdictional means in order to contribute to the fulfillment of the guarantee function that emerges from the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. With this, the strengthening of democracy is addressed, with the purpose of demonstrating and establishing the development of the jurisdictional function in electoral matters regarding amparo, taking criteria of constitutional law, through an eclectic dogmatic legal approach, which has been chosen to developed the study of constitutional

protection of electoral content, due to the need to carry out the study of different legal norms and their application in the specific case, thus combining elements of legal theory and jurisprudence. Regarding the data that was used, they are: the applicable electoral regulations (Constitution, electoral laws); jurisprudence; the rights and constitutional guarantees that are affected in the electoral sphere; the procedure and requirements to file a constitutional protection action of electoral content, as well as the deadlines and the competent judges for its resolution.

**Keywords:** constitutional injunction (amparo), electoral law, jurisdictional function, democracy, participation, suffrage.

## INTRODUCCIÓN

El título “amparo constitucional electoral, una defensa jurisdiccional de los derechos políticos” no ha sido elegido por azar para intitular la presente obra, pues resulta el más adecuado para determinar el objeto de estudio de este artículo. Este tiene que ver con el conjunto de normas que regulan la forma de resguardar judicialmente los derechos constitucionales subjetivos o garantías constitucionales relativas a los actos electorales y de participación política que se inscriben dentro del proceso electoral y los principios que rigen la materia, consagrados, a favor de las personas naturales o jurídicas, mecanismo extraordinario destinado a evitar que el orden jurídico constitucional en materia electoral quede vulnerado. Con ello, se procura impedir la lesión de un derecho constitucional, ante el cual el recurso contencioso electoral, en el caso venezolano, sea insuficiente para resguardarlo.

El análisis del amparo constitucional electoral es de gran importancia ya que constituye una herramienta que permite garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas. Es un mecanismo jurídico que permite a la población guarecer sus derechos fundamentales frente a posibles violaciones de los mismos por parte de las autoridades, según sea el caso, respecto al sufragio y a la participación política. Se afirma esto, ya que en la actualidad se han generado diversas denuncias por vía jurisdiccional en cuanto a irregularidades en distintos procesos electorales, que van desde la elección del presidente de la República, diputados a la Asamblea Nacional, hasta sindicatos, federaciones deportivas, consejos comunales, juntas de condominio, entre otras formas asociativas, lo cual implica que la ciudadanía cada vez más se apropie de sus derechos.

El examen del amparo constitucional electoral resulta fundamental en el marco de una sociedad que cada día brega por convertir en letra viva la Carta Magna y procura que se garantice la transparencia y legitimidad de los procesos electorales y la protección de los derechos políticos de esta. De tal manera, el presente estudio contribuye al desarrollo del derecho electoral y, en consecuencia, a la consolidación de la democracia, sobre todo en el caso venezolano de la democracia participativa y protagónica, tal y como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La democracia participativa y protagónica es una característica elemental en la Carta Magna, pues se trata de un modelo de democracia en el que la ciudadanía tiene un papel preponderante, activo y decisivo en la toma de decisiones políticas y en la gestión del Estado. Este modelo de democracia promueve la participación ciudadana en todas las esferas de la vida política, social, económica, cultural, entre otras; a través de asambleas, consultas, referendos, iniciativas ciudadanas, etcétera. En este sentido, la democracia participativa y protagónica es un patrón que busca involucrar enérgicamente a los ciudadanos y ciudadanas en la toma de decisiones políticas y en la gestión del Estado con el objetivo de construir una sociedad en la que impere la justicia y la paz social.

En ese orden de ideas, el amparo constitucional electoral funge como una herramienta indispensable para avanzar en la implementación de un sistema democrático, puesto que permite a la población tener la mayor seguridad posible en cuanto a que puede ejercer sus derechos tanto de participación como al sufragio sin mayores limitaciones distintas a su voluntad, y que, si alguien pretende vulnerarlos, el Estado cuenta con las vías necesarias para hacer valer sus derechos e intereses. De tal manera, coadyuva a la profundización de la democracia, ya que afianza, a través de su función garantista y de carácter restitutoria, la participación

ciudadana en la toma de decisiones y en la elección de sus representantes, entre otras opciones.

En ese sentido, el Estado, como recipiente de ese contrato social sobre el cual ya años atrás disertó Rousseau, al garantizar el derecho al sufragio y a la participación, asegura que todas las personas tengan la oportunidad de expresar su opinión y de elegir a quienes consideren más aptos para representar sus intereses. Aunado a ello, los derechos electorales fomentan la transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral que a bien se tenga a desarrollar, ya que se establecen reglas claras y justas para la organización y realización de las elecciones, y contribuye así a la consolidación de la confianza de las ciudadanas y los ciudadanos en las instituciones democráticas y en el sistema político en general.

En consecuencia, cobra relevancia la afirmación respecto a que el amparo constitucional electoral es una defensa jurisdiccional de los derechos políticos de la ciudadanía, puesto que su objetivo principal es proteger los derechos políticos en el ámbito electoral establecidos en el texto constitucional. Estos derechos implican el derecho al voto, el derecho a ser electo, a la libre expresión política, a la participación política. De tal manera, el amparo constitucional electoral permite a la ciudadanía impugnar las decisiones o acciones de las autoridades electorales que violan sus derechos políticos y obtener una protección efectiva a través de un proceso judicial. En otros términos, constituye de esta forma un instrumento fundamental para garantizar la democracia y la participación ciudadana en los procesos electorales de toda índole; robustece, con ello, al Estado democrático que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **Posibles enfoques y teorías relevantes para la comprensión del amparo constitucional electoral:**

Es importante destacar que, respecto al amparo constitucional, existen diversos enfoques y teorías, que en este trabajo se pretenden adecuar a la materia electoral, a saber:

- Enfoque garantista: tiene que ver con la relevancia de garantizar la transparencia y legitimidad de los procesos electorales, así como en la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a través del amparo constitucional electoral. Esta orientación ha sido desarrollada por autores como Ferrajoli (2002), Atienza (2005) y Bayón (2008), entre otros.
- Enfoque procesal: es propio del procedimiento del amparo constitucional, en el cual destaca la importancia de garantizar la eficacia y rapidez del mismo para proteger los derechos políticos de los ciudadanos.
- Enfoque comparado: tiene que ver con el análisis comparado del amparo constitucional en materia electoral en distintos países, con el objetivo de identificar buenas prácticas y mejorar el sistema jurídico electoral.
- Teoría de la Protección de los Derechos Políticos: esta sostiene que el amparo constitucional en materia electoral tiene como finalidad proteger los derechos políticos de los ciudadanos, tales como el derecho al sufragio, la libertad de expresión y la participación política, lo cual ha sido trabajado por autores como Nino (1997).
- Teoría de la democracia constitucional: es la que sostiene que el amparo constitucional de contenido electoral es un mecanismo fundamental para garantizar la democracia constitucional, ya que permite proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y asegurar la legalidad y legitimidad de los procesos

electorales, como han escrito autores como Alexy (2007) y Dworkin (1989).

Como podemos observar, se han desarrollado distintas formas en las que se puede apreciar la figura del amparo y su función, lo que prefigura el sistema al cual responden y su adecuación a la especificidad que reviste la materia electoral. Estos enfoques y teorías permiten estimar distintas perspectivas de la importancia que reviste poder garantizar los derechos políticos, que van desde el sufragio activo o pasivo y otras formas de participación política. Esto es trascendental pues permite apreciar la relación funcional que existe entre el sistema político, su concreción a través del derecho y cómo la sociedad materializa su posibilidad de hacer valer el contrato social que representa la Constitución. En este sentido, se considera que, en el caso venezolano, el amparo constitucional electoral se puede identificar desde un enfoque ecléctico que abarque todas las propuestas anteriores por el tipo de democracia que se establece en la Carta Magna, como es la democracia participativa y protagónica.

### **Trámite jurisdiccional**

El amparo como figura no solo tiene que ver con lo establecido en la Constitución y las leyes que lo regulan, sino que incluye un acumulado de nociones mucho más amplias, las cuales abarcan principios, parámetros comparativos, así como experiencias en el ejercicio de la función jurisdiccional, de tal manera que el amparo constitucional electoral constituye toda una institución con características propias que se desarrollarán a lo largo de esta presentación.

Resulta necesario citar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999), la cual

establece en su artículo 297 que “la jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.”

De lo anterior, se puede apreciar que en materia electoral ya hay un Tribunal especializado que permite comprender que las causas relacionadas con los procesos electorales y todo lo que ello representa en principio serán ventilados ante la Sala Electoral de la máxima casa de la justicia de Venezuela. Esto se debe a que el derecho electoral en su conjunto engloba principios y normas que regulan los procesos electorales y, por tanto, comporta un sistema jurídico individualizado que es necesario para garantizar un mejor análisis y aplicación de la norma que regula la materia electoral, y de allí que amerite un órgano jurisdiccional especializado en la materia.

En este sentido, conviene comprender que el amparo es un mecanismo extraordinario, tal y como establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999), en su artículo 27, el cual es del siguiente tenor:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. (...) El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

A tal efecto, la figura del amparo tiene una sustantividad propia, que presenta unas características definidas y que además se ejerce a partir de un procedimiento especial que debe ser “oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad”. Se puede decir, entonces, que tiene un objeto y un método que le es propio. Esto, en el caso del amparo electoral, delimita aún más los derechos y garantías constitucionales a tratar por esta vía, ya que contiene una definición particular con reglas propias que permiten, a través de esta acción extraordinaria, hacer valer derechos y garantías específicas relacionadas con el derecho a la participación y el sufragio establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999), a saber:

**Artículo 62:** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

**Artículo 63:** El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999), en cuanto a derechos políticos, señala además lo siguiente:

**Artículo 67:** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. (...) Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas...

**Artículo 70:** Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

En los artículos mencionados, es posible apreciar cuáles son los derechos inherentes al conocimiento de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Asamblea Nacional, 2022), en su artículo 27 numeral 3. Este expresa que es competencia de la Sala referida conocer “las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional”. Sin embargo, es de notar que la Ley citada *ut supra* hace una excepción y tiene que ver

con lo que expresa en su artículo 25 numeral 22. Este señala que la Sala Constitucional es la competente para conocer de los amparos en contra de:

...los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como de los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral

Sin embargo, deja fuera de la jurisdicción de la Sala Electoral el conocimiento de amparos constitucionales en materia electoral que estén relacionados con el Consejo Nacional Electoral en los términos establecidos en la precitada Ley.

En cuanto a la competencia, se entra en materia respecto al procedimiento, que, en un primer momento, se relaciona con los requisitos de procedencia, los cuales se definen de conformidad con la naturaleza de la cuestión debatida para que pueda declararse admisible o inadmisibile el amparo en materia electoral, en los casos en los que se trate de derechos constitucionales de contenido electoral.

Es importante destacar que el escrito de solicitud de amparo constitucional electoral debe contener lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Congreso de la República, 1988). Esto es:

**Artículo 18.-** En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;

- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación;
- 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
- 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional. En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

De los requisitos mencionados, se desprende que debe tener mención expresa, aparte de la identificación de las partes, el derecho constitucional violado o amenazado de violación y que la narrativa de esa circunstancia debe ser lo suficientemente clara como para generar convicción en el órgano jurisdiccional de que efectivamente resulta necesario activar esta herramienta que constituye el amparo constitucional de contenido electoral. Cabe hacer mención aparte de que el amparo constitucional puede ser planteado ante el Tribunal de manera verbal o escrita siempre y cuando un juez lo plasme en un acta.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación que gracias a la sentencia número 523 del 9 de abril de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en caso de apremio, el amparo se puede interponer por vía telegráfica o correo electrónico, siempre y cuando el accionante o su apoderado lo ratifiquen en la sede del Tribunal dentro de los tres días siguientes, a fin de buscar que a la víctima de posible vulneración de derechos constitucionales se le puedan garantizar los mismos, aunque en el momento en que esté ocurriendo no pueda acudir al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, continuando con los requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad del amparo, se debe mencionar lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Congreso de la República, 1988), específicamente a lo estatuido en los artículos siguientes:

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida...
- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres...
- 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes...
- 6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;
- 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución...
- 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Y, en este mismo sentido, la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Asamblea Nacional, 2022) indica que:

#### Causales de Inadmisión

Artículo 133: Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.
4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
5. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

Entonces, de las normas anteriores, se puede apreciar que debe constar la identificación y el domicilio de los presuntos agraviados y su abogado, la identificación y datos de localización, el señalamiento expreso de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, y una narración precisa de las circunstancias presuntamente lesivas, situación que, al momento de interponer la acción, no haya cesado o sea irreparable. También debe haber vinculación visible entre los hechos presuntamente lesivos y los sujetos señalados como agraviantes y que no exista una vía judicial ordinaria preeminente, y por supuesto la legitimación del accionante para interponer el amparo, entre otras que ya señalaron las leyes citadas.

En cuanto a la legitimación, es importante destacar el criterio de la Sala Constitucional, el cual ha sido expresado mediante sentencia número 1795 del 20 de octubre de 2006, al respecto:

...la legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo, cuando se trate de un hábeas corpus (...) o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo disponen los artículos 27 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...

Entonces, el extracto de la sentencia antes transcrita nos dice que el legitimado tiene que ser afectado verdaderamente por la vulneración de los derechos constitucionales alegados, en nuestro caso en materia electoral. Así mismo, en materia probatoria y en aras de que la acción sea interpuesta de la forma más integral posible para evitar su inadmisibilidad, debe, a criterio de la Sala Electoral de acuerdo con la decisión número 166 del 13 de noviembre de 2013, acompañar la acción con aquellos elementos probatorios que constituyan la convicción con los cuales la parte accionante pretenda demostrar la veracidad de sus afirmaciones y la procedencia de su pretensión, por cuanto es “(...) la interposición de la demanda la oportunidad preclusiva para que el accionante consigne, o enuncie, los medios probatorios de los cuales disponga para hacer valer sus derechos”, y la parte accionada pueda disponer del tiempo para preparar su defensa, y contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente en la audiencia constitucional.

Esto es así, ya que lo pretendido es garantizar los principios de justicia e igualdad procesal, y el derecho a la defensa de la parte presuntamente agraviante, desde la perspectiva de lo que quiere decir la Constitución respecto a esos derechos electorales asegurados, por cuanto la parte accionada tiene que disponer del tiempo suficiente para preparar su defensa, contradecir y controlar los

medios de prueba ofrecidos por el promovente, siendo que la audiencia constitucional va a ser el único momento que tendrá para hacerlo.

De allí, la consignación y enunciación de los medios probatorios resultan necesarias interponerlas conjuntamente con el libelo, para que el accionante pueda demostrar en el proceso la veracidad de lo que afirma en cuanto a los hechos alegados violatorios de garantías y derechos constitucionales. Esto incidirá en el fondo del mérito de la controversia y contará con una excepción establecida por la propia Sala Constitucional en el fallo número 7 del 1º de febrero de 2000, en el cual sostuvo que cuando el amparo se inente contra sentencia podrá acompañarse con copia simple de los documentos que originaron el amparo, y por ende, de aquellos que permiten justificar medidas preventivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo claro los elementos anteriores para analizar la admisibilidad de la acción propuesta, lo que prosigue es tramitarla de acuerdo con el procedimiento establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 7 del 1º de febrero de 2000, en la cual se adapta la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Congreso de la República, 1988), al artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999), que expresa:

- 1) Ordena la citación de la parte presuntamente agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran a esta Sala Electoral a conocer el día en el cual tendrá lugar la audiencia oral, la cual se efectuará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes de la constancia en autos de practicada la última de las notificaciones ordenadas (4 días conforme sentencia de la Sala Constitucional, número 2197 del 23 de noviembre de 2007).

2) En la oportunidad de la audiencia pública, las partes pueden exponer en forma oral sus alegatos y defensas ante la Sala, la cual decidirá si hay lugar a pruebas. El presunto agraviante podrá promover las que considere legales y pertinentes. Realizado el acto, se dejará constancia en acta.

3) En la misma audiencia, la Sala decretará las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará su evacuación en ese mismo día, o al día inmediato posterior.

Y continúan la sentencia analizando los elementos a tener en cuenta para la admisibilidad:

4) Concluido el debate oral o la evacuación de pruebas, la Sala Electoral, en el mismo día, deliberará respecto de la materia en examen; y, según considere procederá:

a) Decidir inmediatamente, caso en el cual se declara en forma oral los términos del dispositivo del fallo, el cual debe ser publicado dentro de los cinco (5) días siguientes.

b) Diferir la audiencia por lapso que en ningún caso será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por considerar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, a petición de alguna de las partes, o del Ministerio Público.

Vale destacar que el procedimiento anterior ordenado está vinculado con el principio de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999). De allí su importancia, pues plantea la forma en que el justiciable podrá hacer valer sus derechos e intereses ante los órganos de administración de justicia para que estos, así, le den una oportuna respuesta conforme a lo peticionado.

En algunas oportunidades, el amparo va acompañado de alguna solicitud de tutela cautelar, que en los juicios de amparo el accionante no está obligado a probar la existencia del *fumus boni iuris* ni del *periculum in mora*, tal y como ha establecido la decisión número 156 del 24 de marzo de 2000 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual da origen a este criterio, que expresó:

A pesar de lo breve y célero de estos procesos, hay veces en que se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica que se dice infringida o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo del proceso de amparo; y dentro de un Estado de Derecho y de Justicia ante esa necesidad, el juez del amparo puede decretar medidas precautelativas. Pero para la provisión de dichas medidas, y al menos en los amparos contra sentencias, al contrario de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, al peticionario de la medida no se le pueden exigir los requisitos clásicos de las medidas innominadas: *fumus boni iuris*, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un *periculum in mora* (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo), como sí se necesita cuando se solicita una medida en base al artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde también han de cumplirse los extremos del artículo 588 *eiusdem*, si se pide una cautela innominada.

Sigue la sentencia:

Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte,

el *periculum in mora*, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

Finalmente, plantea la sentencia que:

Viene a ser la posible tardanza de la resolución del proceso de amparo, así él sea breve, el elemento principal a tomar en cuenta por el juez que ha admitido el amparo, a los fines del decreto de medidas preventivas, y ello queda a su total criterio. El juez que admite un amparo, no lo hace con el mismo criterio que el juez civil que admite la demanda a ventilarse por el juicio ordinario, ya que lo que se pondera en este proceso es distinto. En el amparo lo que analiza el juez es la posibilidad de que se esté lesionando al accionante en un derecho constitucional, motivo por el cual la sentencia de amparo no es ni de condena, ni mero declarativa, ni constitutiva; y si por la verosímil lesión se da curso al amparo se está aceptando la posibilidad de un buen derecho por parte

del accionante, que no necesita prueba específica, bastándose el fallo impugnado para crear la verosimilitud, lo que motiva la admisión de la acción y la apertura del juicio de amparo. (Sic).

De acuerdo con el criterio antes citado, es posible acordar la tutela cautelar mientras se decide sobre el fondo del asunto sujeto de amparo, siempre que el objeto de la cautela intente prevenir la pérdida del objeto del amparo mismo, ya que de ser así el órgano jurisdiccional no tendría materia sobre la cual decidir en cuanto a la violación de los derechos constitucionales invocados. Esto se da, al consumarse el daño alegado por el accionante, cuestión que encuadra con el supuesto del numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Congreso de la República, 1988). De tal forma, la amplitud de ese criterio respecto a la potestad que tiene el juez del amparo para decretar la tutela cautelar solicitada, le permite, en cuanto a la valoración de los recaudos que acompañan el libelo, una amplísima flexibilidad de acuerdo con la urgencia de las circunstancias, lo que priva en consecuencia el arbitrio del juez en sede constitucional en materia electoral en cuanto al acuerdo de la tutela cautelar.

En materia de amparo constitucional electoral, es posible la condenatoria en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Congreso de la República, 1988). Al respecto podemos señalar lo establecido en la decisión número 112 del 27 de junio de 2006 que dice:

En ese sentido, observa la Sala Electoral que la conducta, tanto de los accionantes como de sus apoderados judiciales, infringe lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, supra transcrito, toda vez que la actuación de los sujetos señalados quebranta el principio de lealtad y probidad en el

proceso que ordena el artículo 17 *eiusdem*, en virtud de que promovieron una acción **manifiestamente infundada**, solicitando una convocatoria a elecciones **cuando conocían que dicho llamado ya se había producido y estaba en curso**, tanto así, que ellos mismos postularon candidatos para la conformación de la **Comisión Electoral de la organización SUMA-ARAGUA**, todo lo cual conlleva a declarar, como en efecto se hace, que los solicitantes y sus apoderados judiciales actuaron con temeridad o mala fe, al sostener pretensiones sin fundamento, y, al omitir hechos esenciales a la causa, como son su participación en el proceso electoral. Por tanto, se ORDENA oficiar al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del Estado Aragua, a los fines de que provea lo que juzgue conducente, con relación a la responsabilidad disciplinaria de los abogados CÉSAR TENIAS y GABRIEL CHACÓN, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 81.426 y 85.644, respectivamente, debiendo informar lo que resuelva, a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Consecuencia de lo anterior, y como quiera que por su naturaleza la solicitud de convocatoria a elecciones se tramitó de conformidad con el procedimiento instituido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 07 de fecha 1° de febrero de 2000 (Caso: José Amado Mejía) para las acciones de amparo constitucional, esta Sala CONDENA en costas procesales a los accionados. Así se decide.

En relación con la jurisprudencia mencionada, si bien es posible observar que es viable condenar a costas en amparo, no es menos cierto que no sería lo más correcto, pues en materia de derecho electoral priva el principio inquisitivo, ya que está relacionado con el interés colectivo respecto a derechos constitucionales de contenido electoral referentes a la participación y el sufragio, de

tal forma que, al no tratarse de un tema patrimonial o pecuniario sino de un asunto esencialmente social, no debería ser susceptible a condenatoria en costas, pero eso ya es cuestión de opinión.

Hay otros temas relacionados con el amparo constitucional electoral, y que resultan importantes mencionar. El primero que tiene que ver con el silencio administrativo que no es susceptible al ejercicio de la acción de amparo constitucional electoral, toda vez que existen otros mecanismos para resolver esa omisión de pronunciamiento, aun cuando con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales (Asamblea Nacional, 2009) ya no sea necesario agotar la vía administrativa para acudir a la vía jurisdiccional, siempre y cuando se opte por el ejercicio de una de estas dos modalidades.

El segundo tema tiene que ver con la confusión que genera la acción judicial respecto a la solicitud de convocatoria a elecciones y el amparo constitucional electoral. En ese sentido, solo se hará mención a los elementos definitorios que diferencian ambas instituciones y tiene que ver con realizar la solicitud de convocatoria a elecciones incluso si se tramita por las previsiones procesales aplicables a las acciones de amparo constitucional. Según el procedimiento establecido por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, mediante decisión número 7 de fecha 1º de febrero de 2000, necesita valorar dos prerequisites concurrentes para activarlo, a saber: que la junta directiva en cuestión, de ser el caso, tenga el período vencido y que además tenga la obligación de convocar a elecciones. Esto se debe a la afectación directa del derecho al sufragio y a la participación de todo un colectivo, porque en esta acción se preanaliza en la sentencia de admisión la denuncia en cuanto a la necesidad de convocar a elecciones por los derechos inherentes; en cambio, el amparo denuncia la afectación del derecho a la participación y al sufragio, que puede ser por no haber convocado, pero no amerita requisitos previos para su tramitación

más allá de los mencionados *ab initio* de la presente propuesta, y que en el amparo, además, se verifica en el fondo la vulneración del derecho electoral constitucional denunciado durante la audiencia.

Finalmente, resulta imprescindible aportar que la jurisdicción electoral, concebida actualmente de forma autónoma, es de reciente data. Recordemos que, si bien antes se tramitaban las causas de contenido electoral ante la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Electoral fue creada apenas en el año 1999, fecha en la cual a través de un proceso constituyente el pueblo venezolano se dio una nueva Constitución que reflejaría sus intereses y aspiraciones como sociedad. De acuerdo con esa Carta Magna, Venezuela se constituye en un Estado Social, Democrático, de Derecho y de Justicia y cobra entonces mayor fuerza el ejercicio jurisdiccional de contenido electoral. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Asamblea Nacional, 2022) procuró regular el funcionamiento de la Sala, pero la regulación en cuanto a procedimientos ha sido más por el influjo de los preceptos jurisprudenciales que por lo propiamente normativo, incluso de manera supletoria, pues, aunque existían normas preconstitucionales que ya venían regulando la materia electoral desde la visión administrativa hasta la jurisdiccional, no es menos cierto que la Ley Orgánica de Procesos Electorales es del año 2009, por tanto como se puede apreciar, es una Jurisdicción, la Electoral, relativamente joven, que se encuentra en pleno proceso de construcción y en la que todavía hay mucho por aportar. El amparo constitucional electoral, en este sentido, es uno de los mecanismos para salvaguardar los derechos electorales que tienen todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, entre otras cosas por la vinculación sinérgica que hay entre la materia electoral y la democracia como principio y característica de la República Bolivariana de Venezuela, y es justamente a través de la vía jurisdiccional, con la aplicación de técnicas procesales como

se consolida y garantiza el ejercicio de los derechos al sufragio y la participación, con todo lo que ello implica, a objeto de robustecer la gobernabilidad y gestión desde la organización más local hasta la más amplia como lo representa una elección presidencial.

### **Breve referencia a otras latitudes**

En cuanto al Derecho Comparado, es importante destacar que, en muchos países, el amparo constitucional electoral es una figura legal que permite a su ciudadanía proteger sus derechos políticos ante posibles violaciones por parte de las autoridades electorales o de otros actores políticos.

Verbigracia de ello, en Costa Rica, el amparo electoral es una herramienta importante para garantizar la legalidad y transparencia en los procesos electorales; de hecho, su Tribunal Supremo de Elecciones, al igual que el caso venezolano, ha debido recurrir al desarrollo jurisprudencial para desplegar esta institución procesal, con el objeto de hacer valer los derechos en materia electoral de sus ciudadanos y ciudadanas, sobre todo en materia de partidos políticos, por la relevancia que tiene para ellos esta materia. En este sentido, Brenes Villalobos (s.f.) manifiesta lo siguiente:

...el Tribunal Supremo de Elecciones sienta las bases indispensables para la creación del recurso de amparo electoral que busca atestar lagunas del ordenamiento infraconstitucional vía una integración del bloque de constitucionalidad electoral. Dicho de otra forma, si bien por mandato constitucional (art. 95, inc. 8), el Tribunal Supremo de Elecciones debe garantizar la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género; la normativa jurídica existente omite procedimiento alguno para

ejerger tal tarea, de forma que —por analogía— se acude al procedimiento establecido en la jurisdicción constitucional.

Hecha la interpretación e integración del caso, resulta no solo lógica sino natural aplicar analógicamente las reglas del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, ya que, como es manejo doctrinario en la presente exposición, el Tribunal Supremo de Elecciones es también un Tribunal Constitucional. Dentro de esta acepción, los requisitos formales del proceso electoral exigen —en cuanto a celeridad y preferencia en su tramitación— la aplicación de instrumentos especiales de acuerdo con el cumplimiento de los valores superiores de la Constitución, aspecto que sin ambages cumple el recurso de amparo constitucional.

De lo anterior, se puede observar que ha sido el Tribunal Supremo de Elecciones el que, a partir de las necesidades más sentidas de sus administrados en cuanto a derechos políticos se refiere, ha debido generar las pautas para la implementación del amparo electoral.

En el caso de Colombia, el amparo constitucional en materia electoral se conoce como la acción de tutela. Esta figura legal permite a los ciudadanos proteger sus derechos fundamentales en cualquier ámbito, incluso el electoral. Los ciudadanos pueden recurrir a la tutela para impugnar decisiones de las autoridades electorales que violen sus derechos. Varios autores han escrito al respecto, algunos desde un enfoque de la defensa de los derechos políticos de las minorías étnicas, y destacan la importancia de esta herramienta para garantizar la inclusión política.

En otros países, como España y Argentina, también existe la figura del amparo constitucional en materia electoral. En el caso del primero, su regulación se refleja en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Congreso de los Diputados, 1985), y de acuerdo

con el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, durante las elecciones generales de 2019 se presentaron 144 recursos de amparo electoral. Según Abad Yupanqui (2002), el amparo electoral es “un recurso de amparo en el que solo podrán hacerse valer las presuntas violaciones de los derechos fundamentales alegadamente violados” y argumenta que:

La especialidad del amparo electoral descansa en su aspecto procesal, es decir, en la perentoriedad de los plazos previstos para su interposición y resolución cuyo cómputo se efectúa por días naturales, pues el proceso electoral, dada su naturaleza, es un procedimiento muy rápido, a través del amparo no se efectúa un control de la validez del proceso electoral, sino que se tutelan los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 23 (derecho de participación política) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución.

En el caso del segundo, se encuentra regulado en el Código Electoral Nacional y se ejerce ante la Justicia Nacional Electoral<sup>2</sup> de esa nación. Su situación es interesante ya que, como afirmó Abad Yupanqui (2002), este país cuenta con dos modalidades de amparo electoral, a saber:

el artículo 10 dispone que puede utilizarlo el elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del derecho al sufragio, ya sea directamente o a través de cualquier persona. Se interpone, verbalmente o por escrito, ante el

---

1 <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/paginas/04-recurso-de-amparo.aspx>

2 <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/normativa-electoral/normativa-electoral-nacional/justicia-electoral>

juez electoral o ante el magistrado más próximo o ante cualquier funcionario nacional o provincial, quienes deberán adoptar urgentemente las medidas necesarias para hacer cesar el impedimento,

el artículo 11 habilita al elector a acudir en amparo con el fin de que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero, debiendo el juez electoral, que es el único órgano competente, disponer urgentemente las medidas necesarias.

De allí que procesalmente corresponde entonces conocer de amparo en diversidad de temas electorales, y no se atiende exclusivamente a lo inherente a partidos políticos. De manera que, como se puede observar, definitivamente, este instrumento permite a la ciudadanas y ciudadanos hacer valer sus derechos políticos y electorales ante posibles violaciones por parte de las autoridades electorales o de otros actores políticos, cuestión que con el devenir del tiempo se sigue fortaleciendo en distintas latitudes.

En el caso venezolano, de lo que va hasta el 20 junio de 2023, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ha tramitado quince amparos constitucionales, reflejados en las sentencias números: 1, 7, 11, 13, 19, 39, 40, 41, 46, 47, 49, 51, 52, 61, 62. De las cuales, solo cuatro han sido admitidas: una, la competencia declinada porque lo solicitado excedía la misma; una declarada con lugar, y diez declaradas inadmisibles. Esto último, cuando se revisa el motivo, tiene que ver con la confusión de querer utilizar el amparo constitucional electoral como mecanismo de nulidad de actos y procesos electorales cuando su objeto es de carácter restitutorio, de allí que se evidencie el mal uso de esta herramienta jurisdiccional, y por tanto cobra relevancia esta contribución respecto a la materia como guía para el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía a través de este instrumento jurisdiccional.

De todo lo anterior, es posible verificar que aún y cuando los datos aportados son de distintos años, sin duda, en los países con sistemas auto-definidos como democráticos, se aprecia el interés de la población de hacer valer sus derechos. De allí que el amparo constitucional electoral se constituye en una figura legal importante para garantizar la legalidad y transparencia en los procesos electorales y proteger los derechos políticos y electorales de los ciudadanos. Por tanto, no queda duda en cuanto a la necesidad de que se promueva y respete esta figura legal como parte esencial de cualquier sistema democrático a fin de fortalecerse en el ejercicio y resguardo de los derechos de sus ciudadanos y ciudadanas.

### **Retos de la jurisdicción electoral en materia de amparo constitucional**

Ciertamente, el amparo constitucional electoral ha resultado ser una maravillosa herramienta en función de la protección de los derechos políticos de la ciudadanía. Sin embargo, en cuanto a la parte estrictamente procesal, respecto a la carga probatoria, a veces resulta difícil para las ciudadanas y ciudadanos probar que sus derechos políticos fueron vulnerados, sobre todo por la carga administrativa que en buena medida depende de otras instituciones. De igual manera, los recursos limitados con los que cuentan los Tribunales imposibilitan en algunas ocasiones la resolución expedita y efectiva de las causas; en el caso venezolano, es más complejo aún dado que hasta la presente fecha no se ha desarrollado la jurisdicción electoral en el sentido de que no se han creado los tribunales de instancia y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia es la única que puede conocer, en los términos mencionados en el presente trabajo, lo que sin duda representa una deuda histórica con la población: el desarrollo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 297 constitucional.

Esto es de vital importancia debido a que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia es actualmente una Jurisdicción Única que atiende a todo el territorio nacional como órgano con competencia exclusiva y excluyente en materia de jurisdicción electoral, en su condición de garante del derecho a la participación bien sea en la elección de cargos de elección popular, como en todo acto de naturaleza electoral emanado de los sindicatos, organizaciones gremiales, o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, cajas de ahorros, clubes, federaciones deportivas y de otras organizaciones de la sociedad civil.

Entonces, lo anterior obliga a los justiciables y sus representantes legales a trasladarse a la sede de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia que se encuentra en la ciudad de Caracas, y en el marco de la actual coyuntura económica en la que la movilización resulta costosa y limitada, sin duda, acarrea dificultad para asistir a los actos previstos legalmente, así como para la consignación de documentos inherentes a los procesos judiciales llevados por esta instancia jurisdiccional, entre otros, lo que afecta la posibilidad real de que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer sus derechos oportunamente toda vez que no cuenten con los recursos económicos y materiales para trasladarse hasta la única sede de la jurisdicción electoral, sobre todo cuando de lo que se trata es de acercar la justicia a la ciudadanía.

La ausencia de una jurisdicción con presencia nacional es tan relevante que, en ocasiones, esto puede atentar contra el derecho a recurrir; le asiste a todas las partes que intervienen en un proceso en aplicación del principio de igualdad y el de bilateralidad, lo que se conoce como el principio del doble grado de jurisdicción que tiene como finalidad garantizar que las decisiones judiciales tengan la mayor certeza posible y parte de la presunción de que el tribunal de primer grado puede cometer errores en la apreciación de los

hechos y en la interpretación del derecho y, por otra parte, de que el tribunal de segundo grado, por ser colegiado y estar integrados por jueces más experimentados, está en condiciones de corregir los errores de que adolezca la sentencia dictada en primera instancia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional, 1999) establece en su artículo 2 que la nación venezolana se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que, a través de su Poder Judicial, forja la garantía plena del derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con el artículo 26 de la Carta Magna, e instituye entre sus características y principios una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles para todos sus ciudadanos o ciudadanas. De allí que, para contribuir al proceso de refundación de la República desde la progresividad de los derechos que coadyuve a profundizar en el ejercicio pleno de la democracia participativa y protagónica, y en aras del fortalecimiento del ejercicio de la soberanía desde los diferentes espacios de participación, el poder judicial tiene la obligación de acercar la posibilidad de tal ejercicio de estos derechos y garantías dibujados en la Carta Magna; pues no se trata de intereses particulares, puesto que cada sentencia que emana de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia afecta directamente a conglomerados de personas.

De manera que el Poder Judicial debe procurar el resguardo de los derechos y garantías fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos y realizar los procesos judiciales que garanticen un verdadero acceso a la justicia. Además debe gestionar el buen funcionamiento y la máxima optimización de dichos procesos; y, en el caso específico de la materia electoral, no solo se defienden en juicio intereses particulares o individuales como agrupación política sino que se promueven y coadyuva a la participación del pueblo en

la vida política y democrática. En este sentido, los actos para tal fin están revestidos del principio de legalidad y pasan de ser intereses simples a intereses difusos pues cada sentencia que emana de la jurisdicción electoral afecta directamente a conglomerados de personas.

Justamente en razón de lo anterior, se hace imperativa la promoción de las funciones jurisdiccionales en materia electoral, que la ciudadanía pueda distinguir entre el desempeño del Consejo Nacional Electoral (vía administrativa) y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (vía judicial). Por tanto, es una tarea titánica la que tiene por delante el órgano jurisdiccional a fin de que cada día sean más los accionantes que puedan apropiarse de sus derechos constitucionales, contribuir en la confianza y asistencia institucional y, finalmente, profundizar en la participación y protagonismo desde el fortalecimiento de la función jurisdiccional en cuanto a los derechos políticos de la ciudadanía se refiere.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2002). El proceso de amparo en materia electoral: un instrumento para la tutela de los derechos fundamentales. *Revista Ediciones*, 1 (1). Recuperado de <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2002.v1n1.07>.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (15 de diciembre de 1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinario 36.860*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (12 de agosto de 2009). Ley Orgánica de Procesos Electorales. *Gaceta Oficial Extraordinaria 5.928*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional . (19 de enero de 2022). Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial Extraordinario 6.684*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Bayón, J. C. (2008). *Derechos, Democracia y Constitución*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Brenes Villalobos, L. D. (s.f). Protección de los Derechos Fundamentales en Materia Electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12897.pdf>
- Congreso de la República. (27 de septiembre de 1988). Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. *Gaceta Oficial Extraordinario 34.060*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Congreso de los Diputados. (19 de Junio de 1985). Ley Orgánica del Régimen Electoral General. *Real Decreto-ley 5/1985*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

- Dieter Nohlen, D. Z. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Ciudad de México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Dwokin, R. (1989). *Los derechos en Serio*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y Garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ichuta, C. E. (2018). La constitución histórica de la democracia electoral en América Latina. *Temas Sociales*(42), 179-204.
- Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Madrid: Gedisa.
- Ortega, R. N. (abril de 2021). Dos lecturas de la teoría de la justicia constitucional de Roberto Gargarella. *Revista Derecho del Estado*(49), 159-178.
- Segado, F. F. (2000). El voto particular de D. Mariano Otero y el nacimiento del juicio de amparo en México. *Documentación*, 579-614.
- Sentencia N° 1795 (Tribunal Supremo de Justicia 20 de octubre de 2006).

## 2. El Despacho Saneador en el Derecho Procesal Laboral venezolano

*The curative act in Venezuelan  
Procedural Venezuelan Labour Law*

FERNANDO RAFAEL VALLENILLA LATUFF\*

Recibido: 17/02/2023 / Aprobado: 24/03/2023

\* Abogado. Esp. en Derecho del Trabajo. MSc. en Fundamentos Filosóficos, Pedagógicos y Epistemológicos en la Enseñanza del Derecho. MSc. en Gerencia de Recursos Humanos. MSc. en Estudios Internacionales y Diplomáticos. Doctorando en Seguridad Ciudadana mención Policial.

## RESUMEN

El presente artículo académico tiene como objetivo general indagar la institución del Despacho Saneador como mecanismo para depurar la demanda en el proceso laboral; estudiar las facultades del juez primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de Puerto Ordaz, estado Bolívar, en la aplicación del Despacho Saneador y razonar sus efectos procesales que devienen de la aplicación y evaluarla como institución procesal. Se utilizó la metodología de la investigación de campo de carácter descriptiva. Las técnicas empleadas para la recolección de la información fueron la entrevista y el instrumento utilizado fue una encuesta que consta de cuatro preguntas cerradas. Las conclusiones más importantes del presente estudio radican en que el Despacho Saneador es un mecanismo eficaz, cuya finalidad es corregir los defectos que puedan tener las demandas laborales. Además, en relación con el segundo Despacho Saneador, no se establece ninguna consecuencia; en este sentido, existe una laguna en la Ley. Se recomienda, por lo tanto, reformar los artículos 124 y 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

**Palabras clave:** despacho saneador, institución procesal, depuración.

## ABSTRACT

The present academic article has as general objective to investigate the institution of the curative act as a mechanism to purify the demand in the labor process, to study the faculties of the First Judge of Substantiation, Mediation and Execution of Work of Puerto Ordaz, Bolívar State, in the application of the curative act, to reason its procedural effects that come from the application and to evaluate it as a procedural institution. The descriptive field research methodology was used. The techniques used to collect the information were the interview and the instrument used was the survey of four closed questions. The most important conclusions of the present study is that the curative act is an effective mechanism, whose purpose is to correct the defects that labor demands may have, in addition to the fact that in relation to the second sanitation office it does not establish any consequences, thus existing a gap in the Law, it is also recommended to reform articles 124 and 134 of the aforementioned Labor Procedure Organic Law (2002).

**Keywords:** curative act, procedural institution, purification.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), requiere de un juez con características delimitadas, cónsonas, con valores superiores, garantes del debido proceso, con capacidad para ejercer funciones establecidas en las leyes del ordenamiento jurídico venezolano, actuando con ética, responsabilidad, profesionalismo, con autonomía, imparcialidad e independencia y sin ningún tipo de parcialidad con ninguna de las partes que formen parte de un proceso que esté incurso en los órganos judiciales.

En este orden, el presente artículo académico tiene como objetivo principal realizar un examen exhaustivo de la figura del Despacho Saneador como mecanismo para depurar la demanda; por lo tanto, el juez cuyo conocimiento le corresponda sustanciar el proceso inicial tendrá por norte dar cumplimiento a lo que consagra esta figura. Con base en esto, se podrá conocer con precisión cuál es la pretensión del actor, de allí la importancia de analizar esta problemática y, con propiedad, determinar las consecuencias jurídicas aplicadas por el no cumplimiento del mismo en el lapso establecido o en los términos indicados en el mismo, lo que se busca es determinar con precisión lo que se pide o se reclama en la demanda.

En el presente artículo se utilizó la metodología de la investigación de campo, de carácter descriptiva, con una postura o enfoque teórico que parte de lo establecido en la jurisprudencia venezolana y en especial en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002), desde donde se inicia el análisis crítico del tema.

## **Antecedentes de la figura del Despacho Saneador**

El Despacho Saneador surge inicialmente en el Código de Procedimiento Civil portugués del año 1907, y se extiende posteriormente a la colonia portuguesa en Brasil. En este sentido, Véscovi (1999) señaló lo siguiente:

En su origen y dentro del proceso escrito, el asunto se concretaba a través de un decreto o resolución judicial en la cual, el juez de oficio o a instancia de parte, abría un cuaderno separado para ventilar la incidencia y solicitaba que se le esclareciera tales o cuales aspectos de la controversia, de la personería o cualidad de los litigantes, o de su conducta procesal, disponiendo la correspondiente articulación probatoria tras la cual resolvía mediante auto escrito. Posteriormente, se hizo costumbre que el juez llamara a las partes a una audiencia oral para alegar y probar a lo que hubiere lugar. De tal manera, el Despacho Saneador se efectúa en una o varias sesiones, tantas como sean necesarias, al final de lo cual el juez resolverá por auto que será o no apelable, de inmediato o de manera diferida, en la apelación contra la definitiva según la ley de que se trate. (p. 34)

Si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción se pueden reunir bajo la categoría de requisito de admisibilidad de la decisión de mérito, el legislador ha comprendido que una regla elemental de política legislativa aconseja que la verificación de tales elementos no debe ser diferida para el momento de dictar la sentencia definitiva. Esto lleva al legislador portugués a implantar un despacho encargado de limpiar el proceso de vicios y verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de acción, entre los articulados y la instrucción de dichos procesos.

En España, el Despacho Saneador se aplica en los casos en los que, posterior a la revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos procesales, a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, el juez, en lo social, advertirá a las partes sobre los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido, a fin de subsanarlos en el plazo de cuatro días, tal y como lo establece el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Laboral, con la advertencia de que se efectuará el archivo de la demanda en el caso de que no se cumpla con dicha subsanación.

En el caso de Uruguay, el proceso laboral se encuentra regulado por el Código General del Proceso (CGP) desde el año 1989, que contempla el Despacho Saneador, que procede a petición de parte o de oficio y soluciona, en la audiencia preliminar, cualquier cuestión que pudiera impedir en su momento resolver el fondo del asunto, seguida de la delimitación o fijación del objeto del litigio y del objeto o tema de prueba.

Por otra parte, en México, la conciliación, según la cual dos partes se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, facilita la comunicación entre las partes, con el fin de solucionar el conflicto de manera extraprocesal o intraprocesal. La conciliación es un proceso judicial cuya finalidad es evitar la continuación del juicio y está ligada a la audiencia preliminar o Despacho Saneador, que es el encargado de depurar el procedimiento, resolver las excepciones procesales e intentar la conciliación.

En la legislación venezolana, tal como quedó previamente establecido, la institución jurídica del Despacho Saneador está contemplada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002). Esta ley establece la potestad y obligación de los jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de examinar, antes de admitir la demanda, si el libelo cumple con los extremos exigidos en el artículo 123 de la citada ley y de aplicar, en un primer momento, el Despacho Saneador, cuando el juez ordena al

demandante “con apercibimiento de perención” corregir la demanda por incumplir con los requisitos establecidos en la ley (artículo 124). En un segundo momento, la ley establece que cuando no sea posible la conciliación, los jueces deberán, a través del Despacho Saneador, corregir oralmente —lo cual deberá constar en acta— los vicios formales que puedan obstaculizar el desenvolvimiento pleno del proceso. La citada ley los compromete, además, con la responsabilidad de que el proceso sea realmente un instrumento de la justicia en los términos del vigente texto constitucional.

En la actual norma adjetiva, se le conceden al juez de Sustanciación las más amplias facultades como director del proceso. En este sentido, la jurisdicción se concibe como una actividad dinámica en la que las iniciativas relativas al proceso están distribuidas por el legislador entre las partes y el juez. Desde un primer momento, se le atribuye al juez la facultad de examinar la demanda antes de decidir sobre la admisión o no de la misma. Además, se le permite que ordene la subsanación de aquellos defectos que impiden darle a la demanda el trámite de ley o decidir apropiadamente si una pretensión debe ser admitida o rechazada declarándola inadmisibile.

Entre las facultades que se le otorgan al juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, se encuentra el de depurar el proceso de cualquier vicio que pueda originar la nulidad o la reposición de este, también debe examinar el libelo de demanda a fin de determinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad.

En virtud de lo planteado anteriormente, considero necesario citar algunas de las investigaciones que han contribuido con el estudio del Despacho Saneador, sus alcances y privilegios. En este sentido, el maestro Véscovi (1999), en su obra *Teoría General del Proceso*, señala:

En los códigos de Portugal y Brasil, el despacho saneador permite la verificación de la existencia de presupuestos procesales (depuración de nulidades, resolución de excepciones procesales, etc.) luego de la etapa de proposición y antes de continuar el proceso (instrucción, sentencia). Este instituto de antigua data, vinculado a la audiencia preliminar, ha sido propiciado por la doctrina iberoamericana, proponiéndose, inclusive, su incorporación al Código Procesal Civil Modelo. Esta audiencia tiene la función de sanear el proceso, resolviendo las excepciones procesales y examinando la existencia de los presupuestos procesales y posibles nulidades, a fin de evitar su planteo o examen tardío, en defensa del principio de celeridad. Dicho instituto, original del Código de Austria y muy relacionado con la audiencia previa del proceso norteamericano (pre-trial), se combina con el intento de conciliación por parte del tribunal e inclusive la fijación del objeto del proceso (thema decidendum), para establecer los hechos que deben probarse o aquellos ya admitidos por las partes o que resulten inconducentes. (p. 30)

Igualmente, es prudente citar los señalamientos de Pérez (2006), en su obra *Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*, al indicar que:

El desarrollo de la doctrina procesal civil condujo a la formación de diversos medios procesales, a través de los cuales el juez, actuando de oficio podía sanear el proceso y restablecer el equilibrio procesal, primero a nivel estrictamente procesal y luego en un nivel más cercano al fondo de la controversia. Uno de esos medios es el llamado Despacho Saneador. (p. 54)

La idea es que el juez o jueza, a través del Despacho Saneador, resuelva todos los vicios procesales que pudiera detectar en el

libelo de la demanda, por lo tanto, es imprescindible cumplir con el Despacho Saneador para evitar reposiciones inútiles y obstáculos en la tramitación de la causa.

## **Líneas generales del problema**

Por lo tanto, el problema que se plantea en la presente investigación recae en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo con sede en Puerto Ordaz, en que a la gran mayoría de las demandas que son distribuidas a este juzgado, se les debe aplicar el Despacho Saneador, en virtud de que adolecen de vicios que deben ser corregidos, pues los abogados al elaborar las demandas no incorporan en su totalidad los requisitos a que hace referencia el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002), lo que trae consigo un retardo en el proceso, atentando, en consecuencia, con el principio de la celeridad procesal que debe prevalecer en todo proceso.

Esto trae como consecuencia que el juez no admita la demanda hasta tanto sean corregidos los vicios que adolecen la misma, lo cual es preocupante, pues muchas de estas causas se paralizan y no se logra su tramitación pues muchos de los escritos libelares no contienen la dirección del actor y de sus apoderados, requisitos indispensables, inclusive, para las notificaciones que podrían surgir en el proceso.

Por ello, resulta necesario que se concientice a los abogados y, a su vez, se les capacite para que elaboren las demandas de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002). Esto permitiría que el proceso fluyera de forma correcta y sin necesidad de la aplicabilidad del Despacho Saneador, pues actualmente, cuando han transcurrido veinte años de la implementación de la Ley Orgánica Procesal del

Trabajo (Asamblea Nacional, 2002), siguen presentándose fallas en los libelos de la demanda, por lo que el juez debe cumplir su misión que no es más que aplicar el Despacho Saneador.

El juez debe cumplir, por lo tanto, con su tarea al ser garante del derecho a la defensa y el debido proceso. No cumplir con este deber de ordenar el Despacho Saneador le crearía un estado de indefensión al demandado, ya que, al contener vicios el libelo, el demandado no tendrá claro cuál es el objeto de la demanda. Por ejemplo, no se indicó la fecha de inicio de la relación laboral y la terminación de la misma, dato importante para determinar el tiempo que duró la relación de trabajo, horario (para observar si existen horas extras o no y en el caso de que dicho concepto sea demandado), relación de los hechos sobre las formas de la terminación de la relación laboral (esto a los efectos de determinar las posibles indemnizaciones), entre otros.

Esto produce una situación complicada para el juez, administrador de justicia, ya que su función debe obedecer a los principios constitucionales y procesales, así como a la necesaria tutela judicial efectiva para las partes involucradas en el juicio. Si no existe precisión en lo expuesto en el libelo de la demanda, más aún cuando deba decidir un asunto en particular, carecería de esta.

En razón de la problemática planteada, se presentan las siguientes interrogantes de investigación:

¿Cuáles son las facultades del juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en la aplicación del Despacho Saneador?

¿Cuáles son los efectos procesales que devienen de la aplicación del Despacho Saneador?

¿Cómo evaluar la institución del Despacho Saneador en el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo con sede en Puerto Ordaz?

## **Antecedentes del Despacho Saneador**

En el proceso de la búsqueda de los antecedentes documentales y científicos relacionados con la figura del Despacho Saneador, se encontraron algunos trabajos de investigación, que tratan de estudiar y analizar el Despacho Saneador en el Proceso Laboral Venezolano. Entre ellos destacan los siguientes:

Suárez (2015) concluyó que el Despacho Saneador evita la apertura de incidencias que producirían juicios interminables, y preservando en el procedimiento la posibilidad de depurar el proceso para lograr la validez de la relación jurídico procesal, ya que se habrán corregido los vicios u omisiones que afectan la labor del juez, que no es otra que la de decidir, lo más ajustado a derecho. Y que si bien la figura del Despacho Saneador es una sola institución procesal este tiene su momento en la fase de sustanciación y al finalizar la fase de mediación dando por concluida la Audiencia Preliminar.

Así mismo, Contreras y Tavera (2014) concluyeron que es posible e incluso beneficioso para los procedimientos civiles seguidos en los distintos tribunales de la República la incorporación de esta figura del Despacho Saneador.

De lo anterior se infiere que el Despacho Saneador laboral debe estar ajustado en el Código de Procedimiento Civil y, en este sentido, atribuirle al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no solo la facultad sino también la obligación de controlar que la demanda y pretensión en ella contenida sean adecuadas para obtener la sentencia ajustada a derecho.

Los anteriores trabajos se relacionan con la presente investigación en el sentido de que el Despacho Saneador, de acuerdo con la doctrina judicial, se presenta como un medio de depuración más amplio, al poder ser utilizado para sanear el proceso en

general de vicios que pudieran afectar el normal desenvolvimiento del referido proceso laboral.

## **Definición del Despacho Saneador**

El Despacho Saneador consagrado en la nueva legislación, específicamente, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002), tiene su antecedente en la audiencia preliminar del proceso austríaco.

En términos generales, el Despacho Saneador constituye una manifestación contralora encomendada al juez competente, a través de la facultad de revisar la demanda *in limine litis*, con el fin de obtener un claro debate procesal o evitar la excesiva o innecesaria actividad jurisdiccional que pueda afectar el proceso.

A este respecto, Santana (2008) establece que:

El despacho saneador constituye una manifestación controladora que el legislador le ha encomendado a los Jueces competentes, a través de la facultad revisora de la cual han sido dotados para verificar las demandas *in limine litis*, con el fin de obtener un claro debate procesal o evitar la excesiva e innecesaria actividad jurisdiccional que pueda afectar la validez y efectividad de la actividad procesal. (p. 64)

En tal sentido, los artículos 124 y 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002) consagran, como ya se dijo, la institución del Despacho Saneador. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que los particulares accedan a instrumentos procesales que sean aptos desde el punto de vista formal para el procesamiento de la pretensión.

No es suficiente la mera comprobación de que hubo decisión en derecho, pues deben respetarse los presupuestos que sean

indispensables para conocer el fondo del proceso. Una providencia de inadmisibilidad, debidamente fundamentada, satisface el derecho a la tutela efectiva.

Es importante rescatar, al tratar de estudiar el Despacho Saneador, los planteamientos elaborados por la doctrina extranjera desde principios del siglo pasado, en la que se sostenía que no puede dejarse el control de los defectos de la demanda a las partes, sino al juez, extendiendo tal prioridad a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

Perdomo (2007) establece que:

El despacho saneador es una institución de derecho procesal (Ley Orgánica Procesal del Trabajo), que persigue la depuración del proceso de vicios, obstáculos, errores, trabas y cual otra irregularidad que enturbien el iter procedimental, sin necesidad de aperturar incidencia alguna, desde el recibo del libelo de la demanda por parte del Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución (Artículo 124 primer despacho saneador antes de la admisión de la demanda) hasta la finalización de la Audiencia Preliminar (Artículo 134, segundo despacho saneador). (p. 65)

De lo anterior se colige que el Despacho Saneador obra en la legislación como un instrumento procesal de ineluctable cumplimiento, que asigna al juez el deber u obligación de depurar la demanda.

### **Naturaleza jurídica del Despacho Saneador**

La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, como se dijo, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales. Por ello, se ha atribuido

al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no solo la facultad sino también la obligación, de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho. Comúnmente esta actividad contralora del juez es exigida en la primera etapa del proceso, dependiendo del defecto que la motive.

La Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia denota que en algunas legislaciones ha sido insertado el Despacho Saneador dentro del ámbito de los presupuestos procesales y, concretamente, de los que tutelan tanto el contenido, como la forma, siendo apreciado ineficaz el proceso afectado por errores estructurales, derivados, por ejemplo, por una demanda mal elaborada en cuanto a sus requerimientos legales, respecto a los contenidos. Es decir, la pretensión y los presupuestos procesales permiten vigilar la idoneidad de la demanda y sostienen toda relación procesal, como es la debida individualización de la pretensión (forma de la demanda), la acumulación debida de las pretensiones, la tutela concreta, la ausencia de cosa juzgada y ausencia de litispendencia<sup>1</sup>.

Por su parte, se insiste que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe estar ligado al Despacho Saneador, como una facultad y un deber del juez competente que permita terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de un fenecimiento o que por medio de un auto de reposición que haga renovar, el acto al momento oportuno para aplicar el correctivo formal del caso, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción.

---

1 Ver sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia. (2005), Sala de Casación Social. Sentencia n.º 1103, de fecha 06 de diciembre de 2005.

Todo ello con el propósito de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya sea por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos.

### **Principios aplicables en el Despacho Saneador**

1. Principio de celeridad: representada por la improrrogabilidad de los lapsos procesales, sobre todo por lo que se refiere a los lapsos establecidos a los jueces. Con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento (Artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2002).
2. Principio de abreviación: este principio está referido a la simplificación de los actos procesales. (Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999) y Artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2002).
3. Principio de la rectoría del juez: esto significa que el juez debe ser quien gobierna o rige el proceso. En este caso, el juez va a participar directa y personalmente, y no a través de intermediarios en la sustanciación del proceso y en el debate procesal correspondiente, todo bajo su absoluta y personal dirección, resolviendo las incidencias que pudieran presentarse de acuerdo con la normativa establecida con la ley, o en su defecto, de acuerdo con los criterios que este establezca a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. (Artículos 6 y 21 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2002 y disposición transitoria 4ª de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

El Despacho Saneador previsto en el artículo 124 de la mencionada ley indica lo siguiente: “...en caso contrario, ordenara al

solicitante, con apercibimiento de perención que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación que a tal fin se le practique...”.

De la cita parcialmente transcrita, se evidencia que el Despacho Saneador está referido a sanear el proceso de aquellos defectos que obstaculicen el proceso y el derecho a la defensa de la contraparte. Se trata aquí de la verificación de los requisitos de admisión de la demanda y cabe acotar cualquier circunstancia que se encuentre oscura o confusa en el libelo de la demanda; es así, que, a modo de ejemplo, los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo aplican el Despacho Saneador cuando el demandante solicita el reenganche y pago de salarios caídos y las prestaciones sociales, todo ello con el propósito de garantizar a la parte la corrección de tal pretensión.

### **Límites del juez en la aplicación del Despacho Saneador**

Establecida la importancia de la aplicación del Despacho Saneador, subyacen las siguientes interrogantes: ¿Existe un límite? ¿Hasta dónde llegan las facultades o poder deber del juez de Sustanciación, Meditación y Ejecución del Trabajo, en la búsqueda de un sano proceso y sobre todo en la relación con la importancia establecida anteriormente?

La respuesta pareciera no hallarse en la ley, aunque pudiera en principio pensarse que el límite se encuentra en la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 123 pero, como se explicó anteriormente, atendiendo a una noción *latu sensu* de la figura del Despacho Saneador y su finalidad que no debiera encontrar su límite en el mencionado artículo.

Ahora bien, en el caso de considerarse que el límite se encuentra establecido en el artículo 123, ¿podría el juez de conformidad con el numeral 4º del artículo 123 solicitar al demandante se sirva

indicar con precisión los días feriados o los días, mes, año y horas extras que señala haber laborado?, o por el contrario ¿en caso de solicitar lo indicado estaría extralimitándose en sus funciones supliendo una carga de alegación del demandante?

Ante tales interrogantes, lo lógico sería acudir a las normas, principios generales del derecho, jurisprudencia, entre otros. De esta manera, en una primera impresión debería responderse que al juez no le está vedado suplir las faltas de las partes, pues el supuesto a que se contrae la norma se refiere a los hechos en que se apoya la demanda y a la no indicación pormenorizada de unas horas extras reclamadas como laboradas pareciera no ser el hecho en que se apoya la demanda, máxime cuando la jurisprudencia y la doctrina patria han señalado que cuando se pretenda reclamar acreencias que excedan del mínimo legal, debe indicarse de manera clara y precisa lo solicitado.

En caso contrario, la parte habrá incumplido con su carga de alegaciones y, en consecuencia, deberá declararse improcedente la pretensión; no obstante, si se busca la armonía en el proceso de manera que vaya transcurriendo lo más claro y limpio posible, debe decidirse entonces, que el poder-deber del juez le está dado en tanto y en cuanto aquello que no implique una reforma de la demanda, que no se convierta en una ausencia de suplencia de hechos relevantes, que no verse sobre un pronunciamiento sobre el fondo y que obren en garantía al derecho a la defensa de la demandada.

La posibilidad de admitir la demanda y luego aplicar el Despacho Saneador por no encontrarse cumplidos los requisitos a que se contrae el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002) no se encuentra prevista en la mencionada ley; no obstante, ello ha sido adoptado por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, con el propósito de interrumpir la prescripción.

Con la mención en el respectivo auto, que su admisión se realiza a los solos fines de interrumpir la prescripción, de modo tal, que su admisión se realiza sin verificar los supuestos de admisión o que habiéndolo hecho y encontrado que es un objeto de Despacho Saneador, es admitida, luego de lo cual el juez en caso de considerarlo necesario aplicará el Despacho Saneador.

Lo anterior supone la exigencia principalmente de dos requisitos concurrentes, a saber:

1. Que la demanda prescriba el mismo día o muy próxima a prescribir;
2. Que el accionante haya solicitado su admisión a los fines de interrumpir la prescripción. Aunque a simple vista pudiera pensarse que solo es posible aplicar un único Despacho Saneador tanto para el previsto en el artículo 124, como para el establecido en el artículo 134 de la ley adjetiva; debe indicarse que ante ciertas situaciones en la práctica surge la posibilidad de aplicar dos Despachos Saneadores.

Tal situación ocurre cuando, al introducir la demanda, el juez que sustancia el expediente requiere un Despacho Saneador y luego la parte subsanada reforma la demanda y puede ser requerido un nuevo Despacho Saneador en virtud de que la reforma no cumple con los requisitos, supuesto en el cual procede una segunda aplicación del Despacho Saneador.

## **Segundo momento de aplicabilidad del Despacho Saneador**

El artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002) dispone:

Si no fuere posible la conciliación, el Juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del Despacho Saneador,

resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

La referida norma faculta al juez a proceder mediante un segundo Despacho Saneador a aclarar o complementar cualquier información o dato que no haya sido advertido por el juez en las funciones de admisión o que se hayan planteado el transcurso de la audiencia preliminar, todo lo cual debe levantar en este Despacho Saneador.

A diferencia del primer saneador, puede ser propuesta por petición de parte o de oficio. Pudiera plantearse la posibilidad en el Despacho Saneador previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002) que el juez en el acta perciba dentro de un lapso perentorio la subsanación, y ante dicha inactividad aplicar la perención, sanción que no parece aplicar por el motivo anteriormente expuesto.

Por otra parte, pudiera plantearse el hecho de aplicar la sanción establecida en el artículo 48 de la citada ley, pero que de modo alguno solventa la situación, pues se trata de una sanción pecuniaria, que no resuelve el problema procesal, en todo caso; se considera que lo anterior no debería presentar mayores inconvenientes.

Pues en el momento en que ocurre este despacho supone el envío de la controversia al juez de juicio, por lo que la parte contra quien obra el Despacho Saneador debe ser la más interesada en que sus pretensiones estén expuestas con la mayor claridad o que el vicio sea resuelto, pues de lo contrario corre el riesgo de que sea desfavorecida en la sentencia definitiva, por su propia falta de cumplimiento.

Hay quienes son de la opinión de que en este momento del Despacho Saneador no existe sanción a la parte ni consecuencia

en el proceso como la inadmisibilidad porque es el juez quien aplica el despacho corrigiendo de oficio o a solicitud de parte el error o los vicios procesales directamente al levantar el acta antes de pasar la causa a juicio; además, este Despacho Saneador es menos exigente y solo se pueden corregir errores materiales, vicios procesales que no incidan en el fondo, por cuanto se violaría el derecho a la defensa de las partes que ya al inicio de la audiencia preliminar presentaron sus defensas probatorias.

El Despacho Saneador es aquella institución que busca obtener un debate limpio procesal o evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, bien sea porque no le permitan conocer el fondo de la causa, como por ejemplo por cosa juzgada, caducidad, entre otros aspectos. Por otra parte, algunos autores consideran que la competencia debe ser atribuida, como por ejemplo, en este caso, a los tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de decidir tales casos, aun cuando dichas figuras no traigan como consecuencia la nulidad del proceso o una sentencia inválida (ver *infra*).

Pues el hecho de que exista cosa juzgada no supone una sentencia inválida (concepto restringido), sino una sentencia desfavorable. Tal posición fue considerada y establecida por Sentencia de la Sala de Casación Social, decisión emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del magistrado Alfonso Valbuena de fecha 25 de octubre de 2004 (caso General Motors Venezolana, C.A. Expediente 04-1083), mediante la cual le atribuye competencia a los juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución para decidir en materia de caducidad, cosa juzgada y prohibición de la ley de admitir la acción propuesta.

## **Alcance del Despacho Saneador**

El investigador Mena (2006) ha señalado, en cuanto al alcance del Despacho Saneador, lo siguiente:

En la órbita de la audiencia preliminar, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución podría, en ejercicio de la potestad saneadora prevista en el artículo 134 LOPT, ora imponer al demandante la carga de subsanar o corregir su libelo de demanda (incluso, agregando nuevos conceptos o alterando su alcance original), ora proceder de oficio a la aludida reforma mediante acta levantada a tal efecto.

La reforma libelar resultaría, entonces, un imperativo dependiendo de lo debatido por las partes durante la audiencia preliminar. Por tanto, si producto de esta interacción el demandante aludiera a conceptos no reclamados, pero efectivamente adeudados por el accionado, o se constatare que las sumas dinerarias pretendidas resultan inferiores a las que, legal o convencionalmente, corresponda al actor, deberá el Juez en observancia de su potestad saneadora e impulsando por los poderes inquisitivos que le asisten a los fines de aprehender la verdad, proceder a reformar el libelo de demanda u ordenar al actor que así lo hiciere, dentro del lapso que a este fin se le otorgue. (p. 233)

De lo anterior se infiere que el Despacho Saneador y sus efectos del libelo lo aplican de manera incorrecta. En estos casos, se generan dificultades para sentenciar, si ocurre el hecho de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar, ya que origina el efecto jurídico que se encuentra establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002), referido a la declaratoria por parte del juez de Sustanciación, Mediación Ejecución de la presunción

de la admisión de los hechos, pasando en forma inmediata a sentenciar con base en los hechos expuestos en el escrito libelar.

## **Aspectos jurisprudenciales**

Estableció la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.º 1103, de fecha 06 de diciembre de 2005, con ponencia del magistrado Alfonso Valbuena Cordero, caso Irma Martínez vs. EDELCA, lo siguiente:

De no ser posible la conciliación el mismo juez de Sustanciación, Mediación, y Ejecución ordenará que se subsanen los posibles vicios, sea a solicitud de parte o de oficio, de este modo se evitarían reposiciones inútiles con motivo de formalismos. Al Juez no aplicar, ninguna de estas dos (02) formas procesales, es lógico concluir, que la demanda cumple los requisitos legales y convalida lo que se reclama...”

“...si bien es cierto que el despacho saneador es una facultad que la Ley otorga al juez de sustanciación, mediación y ejecución, a fin de depurar la demanda y los actos relativos al proceso, también es cierto que los jueces están impedidos de suplir obligaciones que sólo competen a las partes.

Si no fuera posible la conciliación, el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de la parte, todo lo cual reducirá en un acta, y así agilizar el proceso.

En este orden, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en relación con el Despacho Saneador y es así como en la sentencia n.º 0248 con ponencia del

magistrado Juan Rafael Perdomo de fecha 12 de abril de 2005, expediente n.º 0413221, la cual establece lo siguiente:

El Despacho Saneador es una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, por lo que se exhorta a los Jueces a aplicar el Despacho Saneador con probidad y diligencia y no simplemente dejen de aplicarlo por falta de diligencia, lo cual no debe caracterizar la conducta de nuestros jueces, pues la Sala encontró que se desprende del libelo una inepta acumulación de pretensiones las cuales deben ser corregidas cuando se aplique e Despacho Saneador.

Analizando la jurisprudencia del magistrado Perdomo, se puede entender una vez más que cuando hay vicios de pretensiones de los libelos de demanda el Despacho Saneador está obligado a depurar, para que no afecte el proceso.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 12 de abril de 2005, caso Diposurca, precisó de manera magistral que:

La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, como se dijo, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales. Por ello se ha atribuido al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no sólo la facultad sino también la obligación, de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho. Comúnmente esta actividad contralora del juez es exigida en la primera etapa del proceso, dependiendo del defecto que la motive.

Ampliando el criterio, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n° 0380, expediente n.º 08-399, de fecha 24 de marzo de 2009, con ponencia del magistrado Alfonso Valbuena Cordero, caso Agustín Ramos Rojas y otros vs. COMPAÑÍA BRAHMA VENEZUELA, S.A., señaló lo siguiente:

Ahora bien, el referido artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece textualmente lo siguiente:

Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisibile dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.

De la norma anteriormente transcrita se observa que lo pretendido por el legislador es que la falta de corrección oportuna -dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique- de los defectos de forma observados por el Juez produce la perención de la instancia. Ahora bien, si por el contrario el demandante efectivamente corrige la demanda, pero no lo hace en los términos solicitados por el Juez o lo realiza de forma errónea, la consecuencia jurídica es la inadmisibilidad de la demanda.

De lo anterior se infiere que el Despacho Saneador previsto en el artículo 124 de la ley adjetiva del trabajo no se encuentra

enmarcado en una frontera minúscula, por el contrario y a tenor de lo establecido en la exposición de motivos de la ley, tiene la facultad de examinar la demanda antes de decidir sobre su admisión, permitiéndole al juez que ordene la subsanación de aquellos defectos que impiden darle a la demanda el trámite de ley o decidir apropiadamente.

Finalmente, se deja establecido que el Despacho Saneador tiene por norte vigilar y erradicar las impurezas que afecten el proceso, respondiendo así a la idea de la economía procesal.

### **Bases legales de la investigación**

El régimen jurídico que soporta el presente artículo de revisión se encuentra comprendido por las siguientes normas legales:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial n.º 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial n.º 37.504, Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 2002.

### **Metodología**

Esta investigación se desarrolló a través de la investigación descriptiva, de campo y bibliográfica, y se utilizó para la búsqueda de información la técnica del resumen, el análisis de textos bibliográficos y legales, así como la revisión e interpretación de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia venezolano, lo cual permitió la organización de datos recopilados para la formación de dicho artículo de revisión. Se desarrollaron los aspectos más relevantes del Despacho Saneador en el Derecho Procesal Laboral venezolano.

## Tipo y diseño de la investigación

Al respecto, Hurtado (2012) señala que

...el diseño de investigación es el conjunto de decisiones estratégicas que toma el investigador, relacionadas con el dónde, el cuándo, el cómo recoger los datos, y con el tipo de datos a recolectar, para garantizar la validez interna de su investigación (p. 69).

El tipo y diseño de investigación es de campo-descriptivo, para lo cual se toma en cuenta que el objetivo principal es indagar el Despacho Saneador en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo con sede en Puerto Ordaz, especificando las características importantes del personal y cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Según Fidias (2012), “la investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p.24). Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

El tipo de investigación es considerado por Arias (2012) como:

La actividad encaminada a la solución de problemas. Su objetivo consiste en hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de procesos científicos, tomando en cuenta la existencia de muchos modelos y diversas clasificaciones en este sentido se clasifican, según el nivel, diseño y propósito. (p.41)

De acuerdo con lo sostenido y de acuerdo con el estudio, el tipo de investigación es la actividad dirigida a determinar la efectividad que presenta el Despacho Saneador en relación con los tres casos de estudio, obteniendo respuesta mediante con la

implementación de términos investigativos u otros conocimientos. Sin embargo, independientemente de su clasificación, todos son tipos de investigación, y al no ser excluyente, un estudio puede ubicarse en más de una clase. En el caso presente, el tipo de investigación es de campo.

Arias (2012) señala que:

La investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de todos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variables alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes. De allí su carácter de investigación no experimental. (p.76)

Claro está, en una investigación de campo también se emplean datos secundarios, sobre todo los provenientes de fuentes bibliográficas, a partir de los cuales se elabora el marco teórico. No obstante, los datos primarios obtenidos a través del diseño de campo son los esenciales para el logro de los objetivos y la solución del problema planteado.

## **Población**

Se denomina población o universo al conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones. Sabino (2011) define que la población “es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (p. 92).

Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, lugar y en el tiempo, siendo la población del Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación,

Mediación y Ejecución del Trabajo con Sede en Puerto Ordaz de cuatro funcionarios, quienes coadyuvan en el funcionamiento de dicho juzgado y por último diez abogados laboristas que acuden regularmente a los tribunales.

## **Muestra**

La muestra suele ser definida como un subgrupo de la población donde se conservan las características más relevantes. Sabino (2011) expresó que “es un conjunto de unidades, una porción total que nos representa la conducta del universo en conjunto” (p.118).

Para los efectos de la investigación emprendida en el Despacho Saneador, por ser tan pequeña la población, se tomó una muestra finita.

## **Técnicas e instrumentos de recolección de la información**

Para la consecución de los objetivos planteados en la presente investigación, fue necesario emplear una serie de instrumentos y técnicas de recolección de la información.

Nava (2004) señala que “el objetivo de la técnica en esta parte del proceso investigativo es la de un medio que permite aprehender la información útil para llevar acabo el desarrollo del esquema trazado” (p. 45).

La técnica utilizada en esta oportunidad fue la entrevista y el instrumento utilizado fue la encuesta estructurada, con preguntas cerradas en una escala dicotómica (sí-no), la cual se aplicó a los funcionarios del Tribunal y a abogados laboristas que litigan en el Tribunal Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de Puerto Ordaz, por cuanto la investigadora necesitaba recolectar ciertos datos que solo ellos podían suministrar en

virtud de que son ellos los que día a día acuden a la sede del tribunal y a las audiencias preliminares donde se ordena el segundo Despacho Saneador.

La entrevista es definida por Tamayo y Tamayo (2003) como “una relación directa establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales” (p. 100).

La entrevista estructurada, según Ander-Egg (2002), “toma la forma de un interrogatorio en el cual las preguntas se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos... se realiza sobre la base de un formulario previamente preparado y estrictamente normalizado” (p. 102).

De esta manera, se realizaron entrevistas con cuatro preguntas cerradas a los funcionarios y abogados del foro que ejercen en el Tribunal Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de Puerto Ordaz, estado Bolívar.

## **Hallazgos**

Se presentan los resultados del estudio de campo que se derivan de la información obtenida mediante la aplicación de la encuesta y de la entrevista a los sujetos que conformaron la muestra objeto de estudio. La información se presenta en función de las frecuencias y porcentajes calculados para cada uno de los ítems, así como a las principales tendencias reflejadas de respuestas de la entrevista.

A continuación, se muestra el análisis de la información recabada mediante la aplicación del instrumento a los funcionarios del Tribunal Primero de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de Puerto Ordaz y abogados del foro.

**Ítem 1:** ¿Sabía usted que el juez tiene la facultad de aplicar un primer y segundo Despacho Saneador en el proceso laboral?

**Cuadro 1:** Facultad del juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en la aplicación del Despacho Saneador

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	03	37.5
No	05	62.5
TOTAL	18	100.0

Fuente: Vallenilla(2023)



Gráfico 1

De los datos reflejados en el cuadro 1 y gráfico 1, se observa con meridiana claridad que la mayoría de los funcionarios del Tribunal y abogados del foro consideran que no conocen la facultad del juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, con respecto a la aplicación del primer y segundo Despacho Saneador en el proceso laboral. Sin embargo, es importante destacar que el 37,5 por ciento de los encuestados afirmó sí conocer las facultades del juez en cuanto al Despacho Saneador.

**Ítem 2:** ¿Conoces las consecuencias jurídicas por la falta de subsanación de la demanda por parte del trabajador?

**Cuadro 2:** Consecuencias jurídicas por no subsanar la demanda

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
Sí	05	62.5
No	03	37.5
TOTAL	08	100.0

Fuente: Vallenilla (2023)

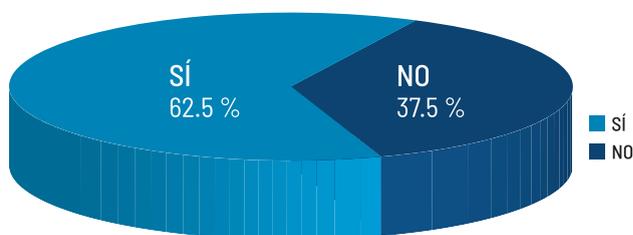


Gráfico 2: Consecuencias jurídicas por no subsanar la demanda

De los datos arrojados en el gráfico anterior, se observa que un importante sector de los funcionarios y abogados afirmó que sí se conocen las consecuencias jurídicas por la falta de subsanación del escrito de demanda lo que se puede inferir como positivo para evitar errores, omisiones y retardo procesal en los juicios laborales. No obstante, un porcentaje de 37,5% alega no conocer las consecuencias legales, lo que significa que la demanda es declarada inadmisibles o, en su defecto, la perención de la instancia.

**Ítem 3:** ¿Considera que el segundo Despacho Saneador debe ser producto de una reforma en virtud de la omisión del lapso para corregir la demanda?

**Cuadro 3:** Reforma del artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
Sí	04	50.0
No	04	50.0
TOTAL	08	100.0

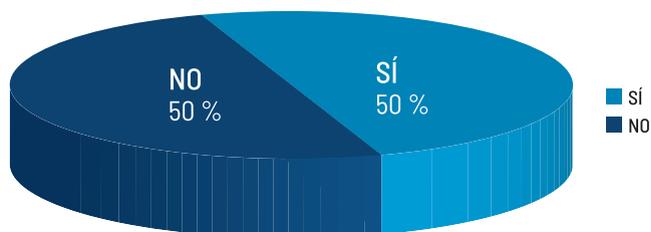


Gráfico 3: Reforma del artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2003)

Los datos presentados en el cuadro 3 y gráfico 3 reflejan que los sujetos muestrales encuestados presentan opinión dividida en cuanto a si debe existir una reforma sustancial sobre el segundo Despacho Saneador. En este sentido, el 50% de los mismos considera que sí es necesario de una reforma del artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Sin embargo, idéntico porcentaje considera lo contrario, por cuanto se hizo costumbre en la aplicación del segundo Despacho Saneador.

**Ítem 4:** ¿Sabía que el juez puede declarar la inadmisibilidad o en su defecto la perención de la instancia por falta de subsanación de la demanda?

**Cuadro 4:** Inadmisibilidad y perención de la instancia de la demanda

Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
Sí	03	4.7
No	60	95.3
TOTAL	63	100.0

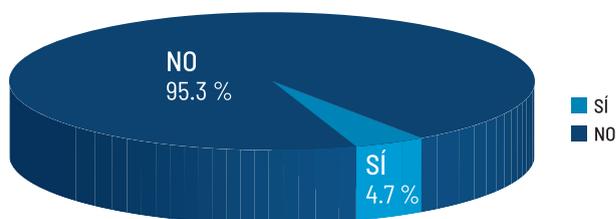


Gráfico 4: Inadmisibilidad y perención de la instancia de la demanda

Los datos presentados en el cuadro 4 y gráfico 4 indican que para el 95,3 por ciento de los funcionarios y abogados del foro a los que se les aplicó el instrumento de recolección de datos afirmó que desconocen los efectos procesales que devienen de la aplicación del Despacho Saneador y un porcentaje menor alegó conocerlo por cuando así lo ha establecido la jurisprudencia.

## Conclusiones

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002) consagró la figura del derecho procesal denominada Despacho Saneador para evitar la apertura de incidencias que producirían juicios interminables, y preservando en el procedimiento la posibilidad de depurar el proceso para lograr la validez de la relación jurídico procesal, ya que se habrán corregido los vicios u omisiones que afectan la labor del juez de decidir lo más ajustado a derecho.

La aplicación del primer Despacho Saneador se caracteriza porque el artículo 124 de la Ley Orgánica procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002) no solo establece la obligación para el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de verificar si el libelo de demanda tiene algún defecto, sino que además estipula la perención de la instancia o, en su defecto, la inadmisibilidad de la demanda como sanción al demandante que no subsane lo ordenado por el juez sustanciador.

En relación con el segundo Despacho Saneador, establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica procesal del Trabajo (Asamblea Nacional, 2002), se llegó a la conclusión de que el citado artículo no establece ninguna consecuencia, en el caso que la parte no subsane o lo haga en forma incorrecta. En este sentido, existe una laguna en la citada ley procesal, por cuanto la orden de corregir el vicio, dada por el juez pudiera quedar sin cumplir, si este no tiene un medio de coacción que obligue a la parte a subsanar las omisiones que afecten la demanda.

De la investigación realizada, se observó que la doctrina y la jurisprudencia tienen diversas opiniones sobre ciertos aspectos de la institución del Despacho Saneador.

## Recomendaciones

- Realizar una reforma al artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), a fin de que establezca que la falta de corrección oportuna —dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique— de los defectos de forma observados por el juez produce la perención de la instancia. Y si por el contrario el demandante efectivamente corrige la demanda, pero no lo hace en los términos solicitados por el juez o lo realiza de forma errónea, la consecuencia jurídica será la inadmisibilidad de la demanda.
- Reformar el procedimiento de aplicación establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), con el objeto de que se incluyan los dos (2) días hábiles dado a la parte para subsanar lo ordenado por el juez, tal como lo se encuentra establecido el artículo 124 en la referida ley, para que la parte pueda recabar la información necesaria para cumplir con las correcciones ordenadas por el juez sustanciador.
- Organizar y dictar, regularmente, cursos de actualización profesional sobre aspectos relativos a las demandas laborales, a los criterios jurisprudenciales, a la tendencia de la doctrina nacional en materia de procedimiento laboral, a los operadores jurídicos.
- Realizar mesas de trabajo con los jueces, secretarios y abogados asistentes de los tribunales del trabajo, a fin de compartir experiencias y tratar de unificar criterios sobre los diversos aspectos sobre el Despacho Saneador, dictados por la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas: Episteme, C.A.

Asamblea Nacional. (15 de diciembre de 1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinario 36.860*. Caracas: Imprenta Nacional.

Asamblea Nacional. (agosto de 2002). Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *Gaceta Oficial Extraordinario 37.504*. Caracas: Imprenta Nacional.

Pérez, E. (2006). *Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Caracas: Vadel Hermanos Editores, C.A.

Santana, J. (2008). *El proceso laboral y sus instituciones*. Caracas: Paredes.

Sentencia n.º 1103 (Tribunal Supremo de Justicia 6 de diciembre de 2005).

Sentencia n.º 0248 (Tribunal Supremo de Justicia 12 de Abril de 2005).

Sentencia n.º 0380 (Tribunal Supremo de Justicia 2009 de Marzo de 2009).

Véscovi, E. (1987). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

# 3. La informática aplicada al Derecho Procesal venezolano como garantía de los Derechos Humanos

*Information technology applied to Venezuelan Procedural Law as a guarantee of Human Rights*

JOVANNY RAFAEL SEVILLA GASPAR\*

Recibido: 17/02/2023 / Aprobado: 19/03/2023

\* Investigador y profesor de la Universidad Católica Santa Rosa (UCSAR). Abogado y especialista en Derecho Penal.

## RESUMEN

El presente trabajo está orientado a analizar el acceso y aprovechamiento de la informática en cuanto a su aplicabilidad en el Derecho Procesal venezolano como recurso esencial para el manejo de la información concerniente a los procesos generales que se desarrollan en el ámbito de la administración de justicia. Así mismo, se evalúa la importancia que tiene actualmente la divulgación de la información contenida en los distintos sistemas informáticos utilizados por los distintos organismos que constituyen el sistema de justicia en Venezuela, esto según lo establecido en el artículo 253 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, la investigación se identificó metodológicamente en el tipo documental, a través de consultas bibliográficas, que se analizaron desde la perspectiva técnica, hermenéutica y dogmática.

De igual forma, se analizan los actuales procesos mecanizados para enfocar y desarrollar los mismos en el ámbito informático, esto con la finalidad de identificar la importancia, funcionalidad, almacenamiento, divulgación, control y evaluación de la información. Finalmente, se destaca la importancia de la aplicación de la informática y el internet en el Derecho Procesal venezolano para poder brindar las garantías constitucionales orientadas al ejercicio de los derechos humanos como alternativa de protección según lo establecido en los artículos 48, 60, 108 y 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** constitución, Derecho Procesal, derechos humanos; sistema de justicia, información, informática e internet.

## ABSTRACT

The present work is oriented to analyze the access and use of information technology in terms of its applicability in Venezuelan procedural law as an essential resource for the management of information concerning the general processes, that is developed in the field of the administration of justice. Likewise, the current importance of the disclosure of the information contained in the different computer systems used different agencies that constitute the justice system in Venezuela, where is evaluated, according to the provisions of Article 253 of our Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela.

In the same way, the research was identified methodologically in the documentary type, through bibliographic consultations, then analyzed from the technical, hermeneutic and dogmatic perspective.

Similarly, the current mechanized processes are analyzed in order to focus

and develop them in the informatics field, with the purpose of identifying the importance, functionality, storage, disclosure, control, and evaluation of the information. Finally, the importance of the application of informatics and the Internet in the Venezuelan Procedural Law is highlighted in order to provide the constitutional guarantees oriented to the exercise of Human Rights as an alternative of protection as established in Articles 48, 60, 108 and 110 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela and Article 8 of the Universal Declaration of Human Rights.

**Key words:** Constitution, Procedural Law, Human Rights; Justice System, Information, Informatics and Internet.

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la revolución tecnológica realmente ha venido a quedarse y está presente cada día en las distintas actuaciones que realizamos a diario de manera personal, física y tangible. Dichas actuaciones físicas o presenciales han evolucionado llevándonos ahora a un mundo tecnológico donde cada minuto que transcurre sigue evolucionando con la creación de nuevos dispositivos electrónicos, los cuales son más rápidos y cada vez más inteligentes.

Desde finales del siglo XX, ya estábamos prácticamente confinados a utilizar de manera exponencial los dispositivos electrónicos para llevar a cabo uno de los elementos más importantes de la sociedad como lo es la comunicación, a sabiendas de que sin comunicación no podemos llevar a cabo la mayoría de nuestras obligaciones diarias. Esto lo traigo a colación porque todas las instituciones jurídicas se crean en razón de conversaciones desarrolladas entre una o varias personas, las cuales van acordando hechos y acciones en un papel que posteriormente llamaremos documentos y que posteriormente al subsumirlo en la ley definiremos su nombre jurídico.

Para entender un poco lo antes mencionado voy a proceder a ilustrarlo de esta manera: anteriormente, para poder realizar una transacción financiera, los usuarios debían dirigirse a una oficina de la entidad bancaria en la que poseían su cuenta bancaria (ahorro, corriente, entre otras) para realizar o llevar a cabo una transacción bancaria que, en mucho de los casos, pueden ser retiros o depósitos a una persona natural o jurídica dependiendo del caso; todo esto son procesos mecanizados o personales. Sin embargo, todo ese proceso quedó en la historia ya que la mayor parte

de ese proceso mecanizado ahora es automatizado o electrónico, y dichas diligencias se pueden hacer desde la comodidad de tu casa u oficina, utilizando para ello un dispositivo electrónico fijo o móvil (PC o computadora personal, laptop, tablets o teléfono celular, por mencionar algunos) y el internet es el canal primordial de comunicación de este tipo de dispositivos electrónicos. Esto, al final, evidencia que se minimizaron los procesos para realizar tales diligencias bancarias.

Si bien es cierto que el ejemplo anterior era en el área bancaria, entonces pudieran imaginar prácticamente esos cambios en el ámbito judicial; en los años setenta, por ejemplo, los documentos jurídicos se realizaban en papel sellado y completados de manera escrita a mano alzada. Posteriormente, a finales de los años setenta, aparecieron las máquinas de escribir, herramienta más utilizada para la elaboración de documentos jurídicos; posteriormente esas mismas máquinas pasaron a ser máquinas de escribir eléctricas o electrónicas. Después aparecieron las famosas computadoras personales (PC) que han ido evolucionando en su tamaño y configuración desde la década de los años ochenta.

De tales hechos históricos, los tribunales de la República de Venezuela no fueron la excepción. Por ejemplo, en el Consejo Nacional Electoral, específicamente en la antigua Dirección General de Información Electoral, llegaban oficios judiciales de la Unidad de Correspondencia en los que los jueces solicitaban la dirección exacta de las personas que eran parte de un juicio con la finalidad de establecer su domicilio, para poder hacer posible su citación o notificación según fuera el caso. De modo idéntico ocurría con el sorteo que se realizaba en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura todos los 30 de octubre de cada dos años para seleccionar los escabinos; la base de datos utilizada para tales fines era el Registro Civil y Electoral Permanente. Esto último según el artículo 155 del Código Orgánico Procesal Penal, según

Gaceta Oficial Extraordinaria n.º 5.558 de fecha 14 de noviembre de 2001. En todo caso esto es una muestra clara de lo importante y eficaz que puede ser el uso de la informática en estos tipos de procesos, los cuales minimizan los tiempos de respuestas trayendo consigo más beneficios administrativos y funcionales.

El tema que desarrollaremos en este trabajo estará orientado a la aplicación de la informática (información automatizada) al Derecho Procesal venezolano. En este sentido, vamos a tomar la informática como una ciencia; es decir, como un todo, ya que estaremos mencionando una serie de recursos y herramientas con la finalidad de presentar una propuesta generalizada para garantizar de manera más clara el tema de las garantías constitucionales en cuanto al tema de los Derechos Humanos, entendiéndose los artículos que conforman nuestra Carta Magna desde su parte dogmática hasta la orgánica.

## **El Derecho Procesal y los organismos que constituyen el sistema de justicia venezolano**

El concepto general de Derecho Procesal es el conjunto de normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional (Véscovi, 1984). Mi trabajo se desarrolla desde el último eslabón de las normas procesales existentes que aparece en el único aparte del artículo 253 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El estudio de Derecho es una de las profesiones más importantes y nobles para poder desarrollar todo lo relacionado con la búsqueda de la justicia y más en este país tan complejo política y socialmente hablando.

En ese mismo artículo 253 constitucional, se establece cuáles son todos los organismos que constituyen el sistema de justicia en Venezuela, desde el Tribunal Supremo de Justicia hasta el —no

menos importante— abogado. Aquí debe iniciar el cambio de paradigma, es decir, llevar los procesos del ámbito tangible a lo intangible: buscar la automatización de la información en todo el proceso a nivel general.

Para iniciar ese cambio, debemos comenzar con el primer evento que enfrenta un estudiante de Derecho una vez cumplidas todas sus cargas académicas y demás requisitos que consisten en que, una vez graduado, pasa por la inscripción y juramentación en el Colegio de Abogados y, posteriormente, realiza las gestiones para obtener el número de inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA o Inpreabogado). Este es el primer proceso que se debe iniciar con el uso y aplicación de la informática, ya que dicha información debe estar resguardada en un sistema que registre cada uno de estos profesionales con toda la mayor cantidad de datos posibles, ya que los abogados somos una de las fuentes del recurso humano con que cuenta el Sistema de Justicia de Venezuela. Sin embargo, los abogados y abogadas no solamente deberían cumplir los protocolos antes mencionados, sino que también deberían contar con una firma electrónica la cual sería adquirida por algún proveedor de servicios de certificación de firmas electrónicas en Venezuela.

Sumado a ello, dicho registro debería estar orientado en paralelo con una empresa que desarrolle un registro que utilice los dispositivos pertinentes para conformar un sistema biométrico, autenticación y capta huellas que venga a fortalecer en primera instancia el ejercicio del derecho en Venezuela. Esto, para blindar las garantías constitucionales señaladas en nuestra carta magna.

Ya desde esta óptica, el abogado pudiera estar a corto plazo obligado a hacer uso de las herramientas tecnológicas que garanticen su actuación procesal en los distintos niveles que establece la normativa jurídica. Es importante señalar que todo documento que se presente ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías

(SAREN) deberá ser redactado y visado por un abogado para que pueda ser admitido y validado, esto para que posteriormente surta los efectos jurídicos que corresponden a los documentos jurídicos (Asamblea Nacional, 2021).

Imaginemos un abogado que se presente ante cualquier tribunal y que con solo colocar su huella dactilar en un dispositivo electrónico denominado capta huella pudiera tener no solo acceso a tal dependencia, sino que en dicho dispositivo se presentara toda la información concerniente a los casos que cursan y de las cuales él estuviera prestando sus servicios legales. Y no solo eso, imagínense toda la información que pudiera procesarse en función del uso de las herramientas tecnologías de la información. Hasta el mismo tribunal llevaría un control de mucha información que se generaría a diario utilizando la misma para poder robustecer su sistema de información, el cual resguardaría en una base de datos pertinente en razón a los profesionales del derecho, funcionarios que laboran y demás ciudadanos que se presenten ante los entes jurisdiccionales.

Ahora bien, de la misma forma supongamos que el abogado es titular de una firma electrónica o certificado electrónico, el cual fue acreditado por un proveedor de servicio de certificación electrónica —ya sea la Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico o PROCERT C.A.— al saber que dicha firma electrónica, actualmente tiene la misma validez y eficacia probatoria que una firma autógrafa. Esto lo señalan los artículos 2, 6, 16, 17 y 18 de la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Hasta pudiéramos también utilizar los famosos códigos QR (en inglés QR Code), los cuales son una representación gráfica (digital o impresa) de una URL, ya que un QR puede ser un tipo de firma electrónica simple, mas no certificada o digital. El mismo, en este sentido, es un tipo de códigos de barras bidimensionales que brindaría celeridad a los efectos de

agilizar algunos actos procesales que se encuentran establecidos tanto en el Código Orgánico Procesal Penal como el Código de Procedimiento Civil, por mencionar algunos textos jurídicos acorde al tema que estamos analizando.

Desde la perspectiva más general, imaginemos que pudiéramos implementar sistemas informáticos para optimizar los procesos para buscar así la también economía procesal de la cual muchos a diario analizan. Esto no debe quedar solo ahí, ya que si estas son algunas de las posibles propuestas para mejorar los actos procesales y blindar los principios constitucionales desde la óptica de establecer parámetros informáticos desde el inicio de la actividad de un abogado. Supongamos que esas mismas fórmulas sean aplicables a todos los funcionarios que se encuentran y conforman los distintos organismos del sistema de justicia venezolano, podemos mencionar los magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos, funcionarios de los órganos de investigación penal, entre otros. Podríamos desarrollar un sistema de tecnología de información aplicable a todo el Poder Judicial que garantice, de esta manera, todo lo referente al Derecho Procesal venezolano en pro de garantizar los mismos derechos humanos.

## **El Derecho Procesal como parte integral del Derecho Público y el uso de la informática**

El Derecho Procesal forma parte del Derecho Público, porque reglamenta la actividad del Poder Judicial que es una de las ramas del Poder Público. Además, es un conjunto de órganos que ejercen la función jurisdiccional estatal, y uno de sus objetivos fundamentales es obtener la tan anhelada paz social mediante sensata y prudente administración de justicia.

Nuestros constituyentistas que redactaron nuestra reconocida Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del

año 1999 y, en ella, establecieron a mi entender tres aspectos esenciales desde la perspectiva de la informática como ciencia de interés y que debemos tener en cuenta a los efectos de cumplir las distintas garantías constitucionales establecidas en la carta magna (Asamblea Nacional, 1999); entre ellas tenemos:

1. La ley establecerá las normas que regularan el uso de la informática, esto para garantizar sus derechos.
2. El Estado garantizará el uso de la informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información.
3. El Estado deberá reconocer el interés público de la tecnología en sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

Garantizar los distintos principios constitucionales es un deber que tiene el Estado, al utilizar la ciencia de la informática en la búsqueda del desarrollo del país. Para utilizar todas esas herramientas tecnológicas que a diario inundan el mercado, en función de lo cambiante y evolutivo de la tecnología, aparece otro recurso de interés comunicacional: el internet, a sabiendas de que los dispositivos electrónicos sin servicio de internet solo brindan herramientas de manera limitada, ya que el internet, que es la llamada de red de redes, nos permite comunicarnos con personas que se encuentran fuera de nuestras fronteras.

En Venezuela, en razón del decreto 825 del 10 de mayo de 2000 (Asamblea Nacional, 2000), se declara el acceso y uso de internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela, dando así este decreto la cualidad de derecho humano a tal herramienta comunicacional. En dicho decreto, se establece una serie de facultades que son válidas para configurar e instaurar un Derecho

Procesal que tenga la virtud de brindar utilidad, celeridad, economía, publicidad y respeto a la dignidad humana. En resumidas cuentas, el decreto señala:

1. Los organismos públicos deberán utilizar preferentemente internet para el intercambio de información con los particulares, y así facilitar la tramitación de los asuntos de sus respectivas competencias.
2. La utilización de internet también deberá suscribirse a los fines del funcionamiento operativo de los organismos públicos tanto interna como externamente.
3. El Ejecutivo Nacional establecerá políticas tendentes a la promoción y masificación del uso de internet.

Ahora bien, cuantas más maulas hay, más se amontonan los juicios y debido a ello más se retrasa la justicia. Por ello, es necesario reiterar que los organismos que conforman el sistema de justicia deberían de manera obligatoria establecer el uso de mecanismos informáticos (hardware y software) y del internet para, en este caso, blindar el Derecho Procesal nacional, para fortalecer así la celeridad, el respeto a la dignidad humana, la defensa e igualdad entre las partes y el control de la constitucionalidad. Así se garantiza, por un lado, la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 26 de nuestra Constitución;<sup>1</sup> y, por el otro, el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el artículo 49

---

1 Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

*ejusdem*;<sup>2</sup> estos artículos son pilares fundamentales del Derecho Procesal venezolano.

---

2 Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.

5. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

6. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

7. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

8. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

9. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

10. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”.

Cabe resaltar que cuando hacemos mención del Derecho Procesal en el ámbito constitucional existe un artículo que expresa claramente que el mismo debe ser apreciado como un todo; es decir, como un conjunto unitario y sistema de bloque jurídico que vienen a reglamentar el proceso judicial, dicho artículo constitucional es el 257,<sup>3</sup> el cual señala que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Ahora bien, el caso es que al implementar los recursos informáticos evidentemente se podrá simplificar, dar uniformidad y eficacia a los trámites apoyados en un procedimiento breve, oral y público; situaciones planteadas constitucionalmente hablando pero que pueden ser evidentemente válidas en el uso de la informática en el poder judicial. Sin embargo, es preciso mencionar que evidentemente tanto el Poder Ejecutivo como el judicial han realizado un esfuerzo para acondicionar el sistema judicial al área tecnología,<sup>4</sup> pero es claro que mucho es lo que falta.

También se promulga la Ley de Infogobierno,<sup>5</sup> la cual tiene como objetivo establecer los principios, bases y lineamientos

---

3 Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

4 La Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos (CETYDIP) del Tribunal Supremo de Justicia, fue creada y juramentada en sala plena en fecha 15 de junio de 2022, por la presidenta del TSJ. Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado; siendo coordinadora la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero, siendo actualmente la vicepresidenta de la Sala Político Administrativa del TSJ. (Noticias TSJ).

5 Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela n.º 1248 dictada por la Sala Constitucional, en fecha 15 de diciembre de 2022, donde se remite a esta y otras leyes y el Decreto con Fuerza de Ley sobre acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.

que regulen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas;<sup>6</sup> situación que obliga al Estado en razón a que sus actividades deben estar siempre orientadas al uso de las nuevas tecnologías y el internet para poder cumplir a cabalidad los objetivos propuestos en las distintas competencias establecidas en las leyes nacionales. Por lo tanto, en el ámbito del Poder Judicial la misma Ley de Infogobierno establece que el Tribunal Supremo de Justicia forma parte del Consejo Nacional para el uso de las tecnologías de información en el Poder Público,<sup>7</sup> y tiene como fin promover y consolidar el uso, desarrollo, implementación y aprovechamiento de las tecnologías de la información en el Poder Público Nacional.

En resumidas cuentas, es lógico y preciso determinar que los procesos soportados en las tecnologías de información en el Poder Judicial deben ser interoperables,<sup>8</sup> con el fin de apoyar la función y gestión judicial que estos prestan, para poder garantizar la cooperación y colaboración requerida para la proporción de servicios y procesos públicos integrados, complementarios y transparentes, sobre la base del principio de unidad orgánica. En

---

6 Artículo 1 de la Ley de Infogobierno: “Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación”.

7 Artículo 38 de la Ley Infogobierno: “El Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público, está integrado por: 7.- Tribunal Supremo de Justicia...”.

8 Leer artículo 1 del Decreto con fuerza de Ley sobre acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.

pocas palabras, establecer una justicia de probidad o proba, sin distracciones o alteración alguna.

En primer lugar, debemos precisar el proceso de desarrollo conceptual de esta nueva disciplina jurídica, a partir del aporte de Lee Loevinger quien, en 1949, realizó la primera aproximación científica del derecho y la computación, bajo el nombre de “juri-metría” y con la cual propuso la necesidad de utilizar los métodos de la ciencia en el campo del Derecho y también aplicar la nueva técnica de la automatización y tratamiento electrónico de datos en el quehacer jurídico, bajo un criterio cuantitativo, de orientación conductista o Behaviorista (Cano, 1997).

### **Órganos del sistema de justicia venezolano y el Derecho Procesal a la luz del uso de la informática**

Los órganos (LOPA<sup>9</sup>) y las personas naturales (abogados) del sistema de justicia de Venezuela<sup>10</sup> demuestran en tiempo real que el Derecho es una ciencia dinámica y esto es debido a que el entorno social evoluciona constantemente y más en este país en el que las situaciones son más complejas debido a factores políticos, económicos y sociales. Sin embargo, debemos recordar que lo procesal es el precepto que forma parte de un ordenamiento jurídico de protección de derechos, regulando de esta manera la admisibilidad de la tutela jurídica solicitada (Congreso de la República,

---

9 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

10 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 253: “... El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio”.

1981). Además, debemos tener claro que cuando analizamos lo subjetivo (Márquez y Bello, 2005) estamos estableciendo que es la facultad que confiere un ordenamiento jurídico a las personas físicas<sup>11</sup> para utilizar los medios o mecanismos en él establecidos con el fin de lograr la satisfacción de sus derechos; mientras que lo objetivo es el conjunto de normas, preceptos, instituciones, y formalidades, por medio del cual se pueden resolver las distintas controversias surgidas en pro de la paz jurídica.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil no es la normativa principal que lo determina como el Derecho Procesal venezolano, porque este solo contiene la mayor parte de sus normas, pero debe señalar que no contiene todas las normas ya que solo consagra algunos principios que le sirven de fundamento. Es como si mencionara que el Código Civil contiene todo lo relacionado con el Derecho Civil. Dicho de otro modo, en todo proceso interviene una disposición de actos en la que participa un conglomerado de actores y actrices que de manera directa e indirecta constituyen el sistema judicial. Por ejemplo, en este caso puedo señalar que el Código de Procedimientos Civil en su Título IV establece claramente todo lo referente a los actos procesales comenzando desde el artículo 183 *ejusdem*. Por otro lado, el Código Orgánico Procesal Penal establece en su Título V el tema de los actos procesales y nulidades. Esta quizás pudiera ser una de las distinciones más importante, tomando en cuenta el ámbito de aplicación en cuanto a algunas de las ramas del Derecho. Cada uno de esos actos conlleva una serie de protocolos de ley que se deben cumplir. Por ello, sería muy interesante permitir que la informática se configure en cada uno de ellos para beneficiar y garantizar procesalmente el sistema de justicia en Venezuela.

---

11 Aunque en España y México las llaman así, en Venezuela, el Código Civil se refiere a ellas como “personas naturales”.

En esta perspectiva, ese mismo sistema de justicia está constituido por otros organismos que de igual manera deberían poseer tecnologías y sistemas de información acordes a sus competencias que entrelazados pudieran cumplir con sus objetivos de ley para prestar un buen servicio. En principio, todos estos organismos o dependencias deberían tener su nombre de dominio en la red o su plataforma web, la cual debería ser amigable a los usuarios para que pueda brindar información actualizada y veraz.<sup>12</sup> Por ejemplo, el Ministerio Público siendo el órgano rector de la investigación penal posee una opción o link destinado a los vehículos solicitados, la cual debería estar actualizada en todo momento para que el usuario pudiera hacer seguimiento de dichos vehículos. Otro ejemplo, sería que desde la comodidad de la casa o la oficina los abogados (con una clave especial) pudieran chequear con el número de cédula de su representado, si el mismo tiene asignado una nomenclatura a razón de una investigación penal, inclusive pueden optar entre imprimir (si al interesado le gusta más leer en papel) u obtener copia digital de dichos expedientes; claro, a sabiendas de que ya se debió haber interpuesto por vía personal o electrónica el poder o mandato que lo consagra como abogado de un ciudadano determinado. Lo mismo debería ocurrir en las demás instituciones que conforman el sistema de justicia de Venezuela.

Por ello, en toda actuación que se realice ante esos mismos organismos o instituciones del sistema de justicia deben quedar las trazas de tales hechos por la vía electrónica. Por el simple hecho de que un abogado asista tanto por la vía personalísima

---

12 Ver Ley Orgánica de la Administración Pública (como referencia para los órganos del Poder Ejecutivo), Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley de Infogobierno y Decreto con fuerza de Ley sobre acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.

como la de actuaciones electrónicas debe quedar un reflejo de la actuación electrónica llevada a cabo diariamente, eso es lo que va a permitir hacer una evaluación directa de todos los actos realizados en un lapso determinado.

En el ámbito procesal, existen actos como: actas, boletas, notificaciones, citaciones, diligencias, autos, entre otros; que con solo configurar los mismos y llevarlos al ámbito de la informática mucho se hiciera en cuanto al denominado “retraso procesal” que tanto daño hace a todos los que a diario tenemos que ver con un proceso judicial. Para ello, deberíamos utilizar todos los recursos informáticos y tecnológicos como: correos electrónicos, mensajería de texto vía WhatsApp o SMS, firmas electrónicas, mensajes de datos, por mencionar algunas. Hoy en día, cada una de ellas posee valor y eficacia probatoria desde el punto de vista legal (Asamblea Nacional, 2001) y también jurisprudencial.<sup>13</sup> Por ejemplo, es un hecho público y notorio que las distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) han sumado criterios en el caso del uso de las tecnologías de la información y comunicación, en cuanto a que han establecido mecanismos como el utilizado en la pandemia para garantizar en parte lo establecido como principios constitucionales en pro de defender los derechos humanos.<sup>14</sup> Sin embargo, como se mencionó anteriormente, hoy por hoy, cada sala del Tribunal Supremo de Justicia tiene sentencias que de manera directa e indirecta fijan criterios en razón del uso de la informática y los medios tecnológicos de la información y comunicación (TIC). Con tan solo el hecho de que el internet fue

---

13 Ver compilaciones en la revista *Derecho y Tecnología* de la UCAT.

14 Resoluciones 003-2020, 005-2020 y 001-2022 de la Sala de Casación Civil.

declarado como un derecho humano a nivel internacional<sup>15</sup> y nacional.<sup>16</sup> Hay que tener bien claro que:

Internet es un medio que permite acceder a nuevos conocimientos, empleos y mano de obra especializada, además de ser un importante generador de iniciativas que incentivan el espíritu emprendedor de la población, sin distinción de clases sociales ni de generaciones, constituyendo una fuente inagotable de oportunidades para pequeñas, medianas y grandes empresas. (Asamblea Nacional, 2000)

Otra cosa interesante es que todas esas actuaciones, trámites, diligencias y procedimientos que realizamos a diario se pueden efectuar mediante actuaciones electrónicas según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Infogobierno.<sup>17</sup>

De igual forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) (Asamblea Nacional, 2001) establece por ejemplo el tema de los medios tecnológicos,<sup>18</sup> que son todos aquellos que requieren la intervención de un instrumento para poder transmitir un mensaje de datos utilizando cualquier dispositivo electrónico,

---

15 <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos#:~:text=El%20derecho%20a%20Internet%20fue,nuevas%20tecnolog%C3%ADas%20de%20la%20informaci%C3%B3n.>

16 Decreto n.º 825 del 10 de mayo de 2000. GACETA OFICIAL - 22 DE MAYO DE 2000 – n.º 36955.

17 Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
1. Actuación electrónica: Capaz de producir efectos jurídicos.

18 Ley Orgánica de la Administración Pública: “Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en Internet...”.

esto en razón de la incorporación de nuevas tecnologías.<sup>19</sup> Por su parte, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) señala el tema de los otros medios de reproducción;<sup>20</sup> el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos señala el mandato legal de incorporar sistemas de información y transmisión electrónica de datos disponible, así como también, el habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto de que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la administración pública; la Ley de Registros y Notarías que establece la finalidad de los medios electrónicos, el manejo electrónico y el uso de las firmas electrónicas; entre otras. Sin embargo, todo lo antes planteado debe brindar las políticas de seguridad de la información, apoyo y compromiso de los distintos organismos que constituyen el sistema de justicia venezolano y una vez planteada la necesidad del uso de tales sistemas de información siendo protegida la información es que los distintos actores tomaran conciencia de la importancia de la implementación de la informática en todos los actos y actividades procesales. Ahora bien, dichas normativas forman parte de la estructura de leyes que establecen el uso de los medios tecnológicos.

En la actualidad poseen un sistema denominado JURIS200, que tiene como objetivos: gestionar, documentar y decidir; son en su totalidad solo procesos que son de índole administrativos,

---

19 Ley Orgánica de la Administración Pública: “Artículo 151. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información”.

20 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “Artículo 35. Los órganos administrativos utilizarán procedimientos expeditivos en la tramitación de aquellos asuntos que así lo justifiquen. Cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados”.

no tienen en el fondo valor procesal. En lo personal es exageradamente limitado y obsoleto para enfrentar los nuevos retos en el ámbito judicial. Sin embargo, actualmente el Tribunal Supremo de Justicia desarrolla una “agenda única”, es un módulo del sistema de gestión judicial seguido por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el cual viene a constituir una herramienta tecnológica de reciente data basada en software libre, que apoya la gestión judicial y la automatización de los procesos que realiza el sistema de justicia, con el objeto de incrementar la celeridad procesal en los juicios seguidos ante la jurisdicción penal y optimizar así el servicio de administración de justicia; que hasta los momentos no tiene resultados; también se han creado políticas públicas dirigidas desde el mismo Poder Judicial, por medio de la creación de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de Los Procesos del Poder Judicial (CETYDIP) tales como: creación de correos electrónicos institucionales, entrega de servidores repotenciados, dispositivos para desarrollar eventos telemáticos, entre otros; pero que a mi entender es muy buena la idea pero no aborda el problema de fondo que va mucho más allá.

## **La informática jurídica o tecnologías legales en Venezuela**

En esta parte, me interesa revelar las diferencias existentes entre la informática jurídica y la informática de uso general. Esto en razón de que muchas personas siguen considerando, con la presencia de un computador personal (PC), algunos softwares de aplicación común (Windows y Microsoft Office) e internet, dicen estar laborando en un ambiente de la informática jurídica, aunque en una etapa inicial, a sabiendas de que la información procesada es en materia legal.

La informática jurídica es la ciencia del tratamiento racional y automático de la información de contenido jurídico. En la

informática jurídica se observaba una tendencia casi exclusiva para el uso de métodos de almacenamiento y búsqueda de información (y ahora, agregaríamos de procesamiento de palabras), lo cual venía a constituir el simple uso de productos prefabricados de aplicación tanto para la información jurídica como para cualquier otra información con lo que se corría el riesgo de lograr la temprana fosilización o estancamiento de la informática jurídica (Cano, 1997). En ese mismo concepto, debemos entender que cuando utilizamos la palabra “automático” estamos planteando el tema del uso de un sistema informático como un todo. Es decir, su hardware, software y firmware que conforman toda una estructura (conjunto de reglas, principios y medidas que tienen una relación entre sí) para poder automatizar los procesos de información. Según Davara (1997), la informática:

Es entendida como la ciencia del tratamiento automático de la información, con las posibilidades que ofrece de almacenamiento y tratamiento de la documentación y la recuperación de la información registrada en soportes magnéticos, permite controlar esa información y puede llegar a convertirse en un instrumento de presión y control social. (p. 46)

Esa misma información debe ser analizada, organizada, clasificada y almacenada, como condiciones básicas para su adecuada transformación y resguardo de la información jurídica desde sus fuentes o soportes tradicionales como: códigos, sentencias, expedientes, boletas, actas, citas y notificaciones), además de otros formatos establecidos previamente para el tratamiento de la información automatizada. Si no existe lo antes mencionado, entonces no podemos pensar que la informática está presente y mucho menos la informática jurídica.

En todo caso, deben existir las herramientas tecnológicas para incluir, modificar, eliminar, consultar e imprimir toda la información jurídica existente, la cual se trataría en razón del uso de computadoras. Una vez determinado el contenido de la información a tratarse, se establecerán los distintos algoritmos o programas a utilizar, para poder ser desarrolladas en forma automática las diversas tareas de procesamiento o tratamiento de la información.

Sumado a ello, es importante tener presente que toda la información a evaluar debe ser de índole jurídico para que podamos decir que estamos bajo el ambiente de la llamada “informática jurídica”, y se debe establecer una serie de programas o software que soporten en principio la información general para posteriormente ser procesada de acuerdo con sus referencias documentales o bibliográficas, de carácter jurídico; en este caso, leyes, sentencias, doctrina o jurisprudencias, a sabiendas de que las computadoras son máquinas procesadoras de datos (números, letras, signos). En este mismo orden de ideas, toda esa información debe referirse a los procesos de elaboración o transformación de información general y jurídica, las cuales pudieran encontrarse en los libros jurídicos, leyes, sentencias y doctrina; para poder ser llevados como mensajes de datos al ámbito informático.

Es así entonces como podemos concluir que la informática jurídica debe ser entendida como una disciplina encargada del análisis, uso y transformación del todo contenido de información general al ámbito de la información de carácter jurídico para posteriormente ser utilizado en el ámbito informático.

Ahora bien para que se establezca ese ámbito jurídico y que la información tratada sea valorada en el campo de la informática jurídica y no como la informática de uso general, debemos tomar en cuenta:

1. Que tanto la información general como la jurídica puede ser llevada al área del uso de la informática.
2. Qué léxico jurídico pueda ser valorado en el ámbito informático en el campo semántico.
3. Se debe previamente determinar y evaluar lo que puede ser llevado o no al área informática, esto según el tipo de información y de los métodos informáticos a utilizar.
4. Se debe establecer que el sistema de informática debe tener la constante presencia de juristas y/o abogados especializados en área de la información jurídica.
5. Debe ser constante la preparación de los analistas de información jurídica no solamente en el área de la informática, sino también en las áreas de la organización y métodos, hermenéutica, léxico jurídico aplicado, Lingüística, teoría general del proceso, métodos cuantitativos y cualitativos, entre otros.
6. Se debe contar con una base de datos acorde con toda la información jurídica a soportar como datos de información relevantes y de interés en el área de los organismos que constituyen el sistema de justicia venezolano.
7. Uso de software libres o adquiridos en el mercado apropiado a la información jurídica, en contraposición al uso actual de ciertos paquetes de programas de aplicación general.
8. Uso de hardware con capacidad para desarrollar desde el punto de vista de su configuración en el área de las capacidades de almacenar información (texto, audio, video, fotos, entre otras), así como poseer la cualidad de ser rápido en sus funciones para dar celeridad a las respuestas oportunas y reales en momentos de interés en cuanto al área judicial.

En resumen, la informática jurídica viene a conformar una técnica especializada para ayudar al derecho, con la misión y visión específica de carácter instrumental dedicada al análisis,

organización y tratamiento a la información jurídica. En torno a esto, la informática jurídica esencialmente crea los medios instrumentales para la realización pragmática del saber jurídico; pero debemos tener claro que la informática jurídica va mucho más allá del manejo de documentos automatizados y hasta de la misma telemática, la cual es “la capacidad de transmisión de datos e información ofrecida por las Telecomunicaciones, mediante las redes de comunicaciones para extender y ampliar el tratamiento de la información” (Muñoz, 2008). Esta situación es muy empleada actualmente por los tribunales y demás organismos del estado, pero no es una respuesta válida para su totalidad en el ámbito procesal, mucho más allá de evaluarse algunos actos procesales hasta cierto punto.

En muchos casos, la informática jurídica solo se utiliza para la búsqueda de referencias documentarias en materias de legislación, jurisprudencia, doctrina, Derecho Civil, Derecho Tributario, Derecho Internacional, Derecho en materia de sucesiones, Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derecho Comparado, Derecho Penal, Criminología, entre muchas otras.

Ahora bien, existe una rama del derecho que ha sido objeto de análisis por parte de algunos estudiosos y expertos en el área (Pérez, 1996; Riascos, 2008; Guibourg, 2016; Rodríguez F., 2010). En este sentido, cada día se van sumando más investigadores al estudio del derecho informático; tenemos actualmente en pleno desarrollo el tema de la inteligencia artificial (IA), que no es novedoso, pero, al igual que el internet en su momento, ahora está siendo implementado para que los usuarios puedan utilizarlo como herramienta funcional.

Es así entonces como emerge el “Derecho de la Informática” o “Derecho Informático”, el cual trata de regular todo lo concerniente al uso de la informática en general: Derecho de Autor o Propiedad Intelectual de los “programas”, Delitos Informáticos,

Protección y Salvaguarda de los Datos; comercio electrónico, firmas electrónicas, contratos electrónicos, nombres de dominio (NDD), mensajes de datos, actuaciones electrónicas en el internet, contratos informáticos, inteligencia artificial (IA), banca electrónica, trabajo a distancia, educación a distancia, robótica entre otros.

## **Conclusión**

El sistema de justicia en Venezuela no ha presentado muchas variantes a nivel de procesos ya que en su mayoría sigue desarrollándose por medios aún mecanizados, por colocarle un calificativo; el papel, la tinta, y la presencia de los interesados siguen siendo fundamentales en todos los procesos existenciales en la administración de justicia. Las computadoras quedaron como las antiguas máquinas de escribir que solo sirven para, en algunos casos, transcribir documentos de interés y para posteriormente ser impresos; en algunos casos, sirven para ubicar escritos modelos y realizar corta y pega de los mismos. Sin embargo, el Poder Judicial debe entender que desde hace tiempo existe una ciencia denominada Informática, la cual puede ser aplicada al Derecho Procesal venezolano y que la misma sirve, a su vez, como elemento garantista de los derechos humanos. Vea por donde lo vea, esta ciencia hoy por hoy está presente en todos los espacios de la sociedad ofreciendo en muchos casos beneficios y uno de los principales es brindar seguridad y rapidez a los distintos procesos funcionales del día a día; a donde vayas (supermercado, entidades bancarias, hospital, etc.) siempre estarán presentes los dispositivos electrónicos y el internet.

Cabe considerar, por otra parte, que la informática aplicada al Derecho Procesal ofrecería mayores garantías al realizar los

distintos actos procesales en el ámbito de las redes abiertas, gracias a la presencia del uso de los dispositivos electrónicos.

Sin embargo, es necesario reiterar que el gobierno ha realizado un gran esfuerzo para garantizar el uso adecuado de las nuevas tecnologías, lo cual se demuestra con la creación de instituciones, plataformas técnicas, normativas que obligan de alguna forma al uso de las herramientas tecnológicas y el internet en todos los ámbitos de la sociedad, lo que evidentemente ofrece beneficios sustanciales a la ciudadanía en general. Sin embargo, esto no es suficiente porque aún se presentan controversias cuando los ciudadanos deben resolver las mismas ante organismos jurisdiccionales. Ahora optan por buscar mecanismos que puedan resolver sus conflictos tales como la mediación, conciliación y hasta el arbitraje; los cuales puedan brindarles celeridad y economía en la solución de sus conflictos, situación que debería darse en los tribunales de la república. Pero muchas veces hemos leído o escuchado el famoso “retardo procesal” que se presenta por la cantidad de conflictos jurídicos que se van acumulando a diario ante los órganos de justicia y esto es debido a mi entender al mal uso de las pocas herramientas tecnológicas que poseen por un lado y por el otro al desconocimiento total de todo lo que pueden ofrecer las tecnologías en razón de los procesos que a diario realizan en los tribunales; en algunos casos, hasta existen comentarios relacionados al posible miedo que enfrentarían los trabajadores tribunalicios por ser en un futuro sustituidos por las computadoras.

Más allá de las desventajas que pudiera traer consigo el uso de la informática vista como un todo, los beneficios que brindarían serían definitivos y de gran utilidad para todos los ciudadanos de este gran país —y aún más en el campo de los organismos que conforman el sistema de justicia— quienes, a partir del uso de la informática, podrán contar con procesos seguros que les garantiza la confidencialidad, integridad, seguridad, celeridad y control

de la información transmitida a través de los sistemas informáticos. Por consiguiente, antes de contemplar el gasto económico elevado que implica la utilización de estos servicios, es aún más importante que los ciudadanos y hasta el mismo gobierno visualicen todos los inconvenientes futuros que podrán ahorrarse y de igual forma los distintos beneficios que ofrece como sería un mayor control del personal que conforman los distintos organismos que constituyen el sistema de justicia de Venezuela. En este sentido, pueden en algún momento tomar decisiones de interés de la tan anhelada justicia social, e inclusive realizar evaluaciones en tiempo real.

Finalmente, sería un complemento ideal para la legislación venezolana la instauración de un sistema informático único que aborde directa e indirectamente todo lo expuesto en este trabajo. Sin embargo, muchos funcionarios no poseen los conocimientos adecuados sobre la materia. Actualmente existe un programa de formación en Derecho Procesal Telemático en la Escuela Nacional de la Magistratura y en la Escuela Nacional de la Defensa Pública. Dicha preparación académica va dirigida a la capacitación de profesionales en los órganos del sistema de justicia y para los abogados en libre ejercicio. De la misma forma, es sumamente necesaria una mayor difusión de la información relativa a la materia, para que el ciudadano común tenga pleno conocimiento de sus derechos y deberes en el mundo del ciberespacio; no solo información de carácter jurídico, sino también del tipo técnico para mejorar y procurar un uso extra de la tecnología de punta en la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Dicha difusión se puede llevar a cabo a través de talleres universitarios dirigidos no solo a los profesionales inmersos en el mundo de la tecnología, sino al público general para que conozca las bondades, las herramientas legales y tecnológicas con que cuentan los sistemas de seguridad y, por qué no, los defectos y

desventajas del internet para crear mayor conciencia ciudadana de su utilización.

Por último, es preciso descartar lo que en las últimas décadas se ha difundido, que es la idea de que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación desplazarán a las personas, sobre todo con el recurso informático que últimamente está revolucionando el área como lo es la inteligencia artificial (IA), situación que está muy lejos de implementar hasta ahora en los organismos del sistema de justicia venezolano. Son tantos los recursos y herramientas existentes en la actualidad y los que vendrán a futuro que es inevitable la evolución de los procesos judiciales en Venezuela, lo que deja claro también que nuestro gran país cuenta, en el fondo, con todos los recursos (humano, técnico y científicos) para lograr todo lo expresado hasta este momento en este trabajo y mucho más.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional.(15 de diciembre de 1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria 36.360*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional.(22 de mayo de 2000). Decreto n.º 825. *Gaceta Oficial Extraordinaria 36.955*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (17 de octubre de 2001). *Ley Orgánica de la Administración Pública*. Obtenido de Gaceta Oficial Extraordinaria 37305.
- Asamblea Nacional. (28 de febrero de 2001). Ley sobre mensajes de datos y firmas. *Gaceta Oficial Extraordinaria 37148*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (17 de octubre de 2013). Ley Infogobierno. *Gaceta Oficial 40274*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional.(18 de noviembre de 2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. *Gaceta Oficial Extraordinaria 6149*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional.(16 de diciembre de 2021). Ley de Registros y Notarías. *Gaceta Oficial Extraordinaria 6668*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Cano, E. S. (1997). *La Informática Jurídica: Itinerario, Métodos y Perspectivas*. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Congreso de la República, 1981. (1 de julio de 1981). Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. *Gaceta Oficial Extraordinaria 2818*. Caracas: Imprenta Nacional.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). *La ONU adopta la Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet*. Obtenido de cndh.org: <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos#:~:text=El%20derecho%20a%20Internet%20fue,nuevas%20tecnolog%C3%ADas%20de%20la%20informaci%C3%B3n>

- Davara Rodríguez, M. Á. (1997). *Manual de Derecho Informático*. Pamplona: Aranzadi.
- Guibourg, R. (2016). informática jurídica. En J. L. Fabra Zamora, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: UNAM.
- Márquez, Bello Lozano, H., & Bello Lozano, A. (2005). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Mobilibros.
- Muñoz, J. (2008). La Telemática es la ciencia de las telecomunicaciones. *Antena de Telecomunicaciones*, 10-14.
- Pérez, A. (1996). La informática en la investigación y enseñanza del derecho. *informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, 55-70.
- Riascos, R. (2008). La informática jurídica documental, los datos personales informatizados, el Thesaurio jurídico y el documento jurídico electrónico. *Derecho Público Udenar*, 1-20.
- Rodríguez, F. (2010). *Lecciones de derecho y ética profesional para profesionales y estudiantes de ingeniería, arquitectura y profesiones afines*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

# 4. Notas a propósito del acto de inicio del procedimiento de rescate de las tierras y su impugnación a la luz de la sentencia n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

*Notes on the act initiation of the procedure of the land recovery procedure and its in the light of the Ruling no. 1074/2015 of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice*

**JOSÉ LUCIANO VITOS SUÁREZ\***

Recibido: 31/10/2022 / Aprobado: 27/01/2013

\* Abogado y Esp. en Derecho Administrativo. MSc. en Agroecología. Doctorando en Estudios de la Organización por la Universidad Experimental Simón Rodríguez.

## RESUMEN

La doctrina y jurisprudencia venezolana han reiterado que la naturaleza de los actos de trámite excluye, en principio, su impugnación ante los órganos jurisdiccionales. Esta regla es igualmente acogida en la materia administrativa que regula la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para el acto que da inicio al procedimiento del rescate de las tierras; a pesar de lo anterior, este acto se impugnaba en tribunales contenciosos administrativos pues se suponía que este acto de mera sustanciación ponía fin al procedimiento de rescate o equivalía a la medida cautelar de aseguramiento de la tierra que puede dictar el Instituto Nacional de Tierras (INTI), recurriéndose judicialmente sin separar sus efectos decisorios de los que puede provocar la medida administrativa. Se comprobó que, antes de la sentencia n.º 1074/2015, progresaba un criterio jurisprudencial a nivel nacional que, además

de abrir paso a la recurribilidad del acto de iniciación del rescate, exigía al ente administrativo agrario (INTI) el agotamiento de un trámite previo al dictado del acto que instruye el procedimiento completamente ajeno a lo dispuesto en la Ley especial en materia agrícola.

De allí que la investigación observó, de forma analítica y descriptiva, los actos preparatorios y, en especial, el proveimiento agrario analizado a la luz de la referida sentencia, a fin de comprobar los requerimientos legales para su dictado y recurribilidad, a partir de la Constitución, la Ley especial agraria, sentencias del Máximo Tribunal de Justicia venezolano y variados documentos jurídicos.

**Palabras clave:** Acto de inicio del rescate, impugnación y carácter autónomo.

## ABSTRACT

Venezuelan doctrine and case law have reiterated that the nature of procedural acts excludes, in principle, their challenge before the courts. This rule is also accepted in the administrative matter regulated by the Law on Land and Agrarian Development for the act that initiates the procedure of land recovery; despite the above, this act was challenged in contentious administrative courts because it was assumed that this act of mere substantiation put an end to the repossession procedure or was equivalent to the precautionary measure of securing the land that can be issued by the National Land Institute (INTI), being appealed in court without separating its decisive effects from those that the administrative measure can provoke. It was found that, prior to Ruling no. 1074/2015, a national jurisprudential criterion was progressing which, in addition to opening the way to the appealability of the act of initiation of the recovery, required the agrarian

administrative body (INTI) to exhaust a procedure prior to the issuance of the act that instructs the procedure that is completely alien to the provisions of the special law on agricultural matters. Therefore, the investigation observed, in an analytical and descriptive manner, the preparatory acts and, in particular, the agrarian ruling analysed in the light of the aforementioned judgement, in order to verify the legal requirements for its issuance and appealability, based on the Constitution, the Special Agrarian Law, rulings of the Supreme Court of Justice and the Supreme Court of Justice.

**Keywords:** Act of commencement of recovery, contestability and autonomous character.

## PLANTEAMIENTO

En el umbral del siglo XX, en muchos países de Centro y Sur América continuaba incrementándose vertiginosamente el régimen latifundista. Venezuela no escapó de estas perniciosas maniobras propiciadas por minúsculos y poderosos sectores cada vez más obedientes de los intereses de las corporaciones transnacionales y su afán de reterritorializar los espacios agrícolas con abundantes recursos naturales a través de mega proyectos como plantaciones de monocultivos, incrementando el viejo problema de acaparamiento de la tierra en muchos países suramericanos, como lo exponen Rosset y Torres (2015).

A propósito del crecimiento de este régimen latifundista abiertamente contrario al interés social de las campesinas y los campesinos venezolanos, que generaba un creciente y palpitante descontento en este importante sector agrario, surgieron algunas innovaciones legislativas para luchar frontalmente contra el latifundio, apoyadas en lo que se esperaba una verdadera reforma agraria, teniendo sus primeros intentos el 20-09-1945 por impulso del presidente Isaías Medina Angarita y el 18-10-1948 promovida por el presidente Rómulo Gallegos, ambos, casualmente depuestos en sus funciones, luego de tales eventos legislativos (Gutiérrez, 2010).

Si bien las leyes de mediados y finales de la década de los años cuarenta aspiraban una genuina transformación en el importante sector agrario, ganó más campo la aspiración de reforzar la modernización agraria en áreas del potencial agrícola desarrollando una nueva ruralidad agroalimentaria, cuyos mayores capitales territoriales estaban centrados en agroindustrias.

Lo anterior ocurrió a contrapelo de sus verdaderos propósitos de protección a las campesinas y los campesinos en sus espacios agrícolas históricos, sociales y culturales generando una nueva ruralidad agroalimentaria y modificando patrones de producción y poblamiento (Rojas, 2016).

No es difícil entender lo anterior cuando consideramos que los intereses trastocados con las reformas agrarias afectaban frontalmente a los grandes latifundistas que mantenían importantes cuotas de poder en el Estado venezolano.

Aún a mitad del siglo pasado, se les permitió a los grandes terratenientes de países del sur acomodar o adecuar algunas de estas políticas a merced de sus ambiciones o antojos desmedidos, caracterizados por la desregulación, privatización y libre comercio, que abrieron significativamente la inversión financiera transnacional y corporativa en los recursos naturales rurales.

Solo hasta el año 1999, con la promulgación de nuestra actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparece el reconocimiento por parte del constituyente de los grandes y diferidos retos en materia de reforma agraria, consecuencia de unas exiguas y poco exitosas políticas del siglo pasado que apoyaron la lógica productivista del agronegocio, legislando en un sentido amplio todo lo referente al régimen latifundista como sistema contrario al interés social.

De igual forma, se dispuso en nuestro texto fundamental que la Ley establecería las medidas necesarias para la transformación de la tierra en unidades económicas productivas y, al mismo tiempo, el rescate de aquellas de vocación agrícola.

Así, nuestra Constitución exaltó los derechos de campesinas y campesinos a la propiedad agraria de la tierra y la ordenación

sustentable,<sup>1</sup> abriendo paso a la promulgación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, que reguló especialmente el rescate de todas aquellas tierras con vocación de uso agrícola.

A pesar de varias reformas parciales que transitó el destacado Decreto con Rango y Fuerza de Ley de 2001, la primera en septiembre de 2005 y la última reforma en julio de 2010, en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no se modificó el derecho que tiene el Instituto Nacional de Tierras a rescatar los lotes de vocación de uso agrícola de su propiedad o que estén bajo su disposición u ocupadas ilegal o ilícitamente.<sup>2</sup>

Entre las atribuciones conferidas por ley al ente agrario, se tiene también la de administrar, redistribuir y regular la posesión de las tierras y recuperar todo lote de su propiedad, o del dominio de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público

---

1 Artículo 305.- “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna (...)”.

Artículo 306.- “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional (...)”.

Artículo 307.- “El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva (...)”.

2 Véase: Artículo 82 de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

nacional, e incluso baldíos nacionales que se encuentren ociosos o de uso no conforme.

A este derecho de rescate otorgado al INTI no le faltaron desentendidos comentarios publicados por distintos sectores del país en variados medios de comunicación que tildaron la recuperación legítima de las tierras como confiscatoria o expropiatoria, lo que generó una matriz de opinión negativa que probablemente impidió una discusión objetiva y despolitizada del tema a favor del futuro de la agricultura en Venezuela.

Tal y como se ha visto, el INTI debe cumplir con la ejecución ética del mandato constitucional y legal orientado básicamente a promover el desarrollo rural, integral y sustentable; a tales efectos, alcanzó al presente el rescate de 4,1 millones de hectáreas de tierras ociosas para ser puestas en producción en beneficio del pueblo venezolano, conforme al INTI (2022).

Relacionado con el procedimiento de rescate, antes del acto administrativo definitivo están los *actos de trámite*, que, por un lado, inician y ordenan el procedimiento hasta alcanzar la resolución final y, por otro, representan la sujeción al principio de legalidad, propio del estado de derecho, y la garantía al administrado frente a la actuación del ente agrario.

Si bien es cierto que el INTI cumple con la forma que indica la Ley para iniciar el procedimiento del rescate, el cual constituye un acto de trámite por cuanto no resuelve el mérito principal del asunto, resulta paradójico al mismo tiempo distinguir la frecuente confusión en que incurren los abogados al recurrir ante los Tribunales Superiores Agrarios Regionales suponiendo que este acto de mera sustanciación pone fin al procedimiento administrativo o que no tiene carácter autónomo y, en consecuencia, para iniciarlo los recurrentes consideran que es necesario agotar algún acto previo antes de su dictado.

A partir del planteamiento anterior, fue necesario observar de forma analítica y descriptiva los actos preparatorios y, en especial, el proveimiento que inicia el rescate, a la luz de la sentencia n.º 1074/2015, comprobando los requerimientos reales para su dictado y recurribilidad, a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2001, 2005 y 2010, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela<sup>3</sup> y variados documentos jurídicos.

La importancia de analizar los aspectos fundamentales acerca del acto que acuerda iniciar el procedimiento del rescate de tierras radica principalmente en su utilidad en lo contencioso administrativo; su examen facilita el estudio de la actividad administrativa mirada en función del control que puede ejercer el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación del inmueble ante la impugnación de actos administrativos de esta naturaleza.

Por lo tanto, a propósito del acto de inicio del procedimiento de Rescate de las Tierras, se requiere anotar con detenimiento sus características frente a una eventual impugnación y su carácter autónomo a la luz de la sentencia n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme el desarrollo de los siguientes contenidos:

## **Nociones generales**

Como un referente histórico de los actos administrativos provisionales en materia agraria, resulta conveniente apuntar entre ellos, el mandato del presidente Isaías Medina Angarita, dictado a fin de afrontar algunos problemas del campo venezolano, tales

---

3 Véase: Sentencia n.º 1074 de fecha 10 de agosto de 2015 y Sentencia n.º 686 de fecha 2 de junio de 2009.

como la tenencia de la tierra y los desalojos que se presentaban en esa época, por lo que hacía el año 1944, emitió el Decreto n.º 132 sobre el “Arrendamiento de Predios Rústicos”, precepto que perseguía básicamente garantizar la tenencia de la tierra de las campesinas y campesinos, como destaca Morales (2012).

Al estudiar las nociones generales del acto administrativo y sus medios de impugnación, indica González (2008) que la jurisprudencia desarrolló, entre otras, la distinción entre los actos administrativos preparatorios no impugnables, por oposición a los actos definitivos recurribles.

Los actos preparatorios son aquellos que adopta la Administración para tomar una resolución final sobre el fondo de un asunto, como señala Gómez (2004). La verdad es que existe multiplicidad de actos preparatorios o de trámite que no producen efectos definitivos, ni son capaces de impactar en forma severa los derechos de los particulares, lo que impide intentar en forma coetánea algún tipo de control judicial.

La clasificación precedente es de carácter práctico. Se debe señalar que la doctrina venezolana la reconoce permitiéndole determinar la habilitación o no, para proceder a impugnar el acto administrativo ante el contencioso administrativo agrario.<sup>4</sup>

A su vez, en vía jurisprudencial, se han diferenciado los actos de procedimiento denominados actos de *trámite* (de carácter previo instrumental), de los actos *definitivos*, que son aquellos que, después de seguido el *iter* procedimental previsto en la ley correspondiente, deciden el fondo del asunto que se le plantea a la Administración.<sup>5</sup>

---

4 Véase: Sentencia n.º 1074 de fecha 10 de agosto de 2015.

5 Véase: Sentencia n.º 01097 de fecha 22 de julio de 2009.

## El acto de trámite desde el procedimiento

Es generalmente aceptado, como señala Lares (2013), que los actos administrativos pueden ser: actos preparatorios o de trámite, actos principales o definitivos, actos firmes o que han causado estado y actos de ejecución.

El acto principal o definitivo, que se emite como culminación del procedimiento administrativo, debe contener la voluntad esencial del órgano competente sobre el asunto ventilado, esto es, la concesión o negativa de los pedidos, el mandato, permiso o prohibición (Lares, 2013).

En Venezuela, para algunos procedimientos administrativos antes de la resolución definitiva se requiere de numerosos trámites o decisiones de carácter previo, llamadas precisamente actos preparatorios o actos de trámite, un ejemplo de ello lo fue el arrendamiento de tierras baldías.

## Recurribilidad de los actos administrativos de trámite

La doctrina administrativa venezolana, al igual que la foránea, ha señalado que no es adecuado permitir la constante impugnación de actos de trámite, de forma independiente, antes de la resolución definitiva del asunto por parte de la autoridad administrativa, pues ello perturbaría gravemente el funcionamiento de la Administración.

Según lo expresado, surge como regla general la *inimpugnabilidad* de los actos administrativos de trámite, salvo en aquellos casos cualificados por el legislador, esto es, que terminen directa o indirectamente con el procedimiento y los que causen indefensión.<sup>6</sup>

---

6 Véase: Sentencia n.º 558 de fecha 20 de marzo de 2006.

Lo anterior valida que la naturaleza de los actos denominados de *trámite* excluye, en principio, su impugnación ante los órganos jurisdiccionales, por no implicar en modo alguno la resolución, con plenos efectos jurídicos, de la cuestión sometida al conocimiento de la Administración (acto definitivo).<sup>7</sup>

A su vez la doctrina administrativa como en vía jurisprudencial ha sentado que, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Congreso de la República, 1981), eventualmente serán impugnables los actos de trámite cuando: i) pongan fin a un procedimiento, (ii) imposibiliten su ejecución, (iii) causen indefensión, o (iv) prejuzguen como definitivos, siempre que lesionen los derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares afectados por el procedimiento.<sup>8</sup>

Con respecto a la impugnación de los actos de trámite en el procedimiento administrativo, sin esperar la producción del acto final o impedir su producción, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha reiterado que “cuando la negativa de admitir la impugnación autónoma de un acto de trámite afecta el derecho a la defensa, radica (sic) que en la posterior y eventual impugnación del acto final no podría satisfacerse la pretensión del administrado”.<sup>9</sup>

De allí que, para entender el presente punto, debe partirse de la premisa sobre la cual las vías idóneas para impugnar los actos de trámite dictados en el procedimiento administrativo son (a) los respectivos recursos administrativos, (b) el contencioso administrativo contra el acto final o (c) impugnar autónomamente el acto de trámite por alguno de los supuestos

---

7 Véase: Sentencia n.º 01289 de fecha 23 de septiembre de 2009.

8 Véase: Sentencia n.º 01289.

9 Véase: Sentencia n.º 29 del 27 de enero de 2003.

enmarcados en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>10</sup> (Congreso de la República, 1981).

Todo lo anterior representa la manifestación directa del principio de concentración procedimental, por lo cual los administrados deberán esperar el dictamen final del procedimiento de rescate a fin de objetar del ser el caso, sus eventuales inconformidades con el modo o manera en la que el procedimiento agrario se ha tramitado.<sup>11</sup>

En definitiva, se precisa que todos los actos de trámite que causen gravamen están sometidos al control de legalidad, solo que, a diferencia de los supuestos previstos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Congreso de la República, 1981), el resto de estos estará sometido a un control *diferido*, así, en caso de existir algún vicio en el procedimiento puede ser subsanado o convalidado con la impugnación del acto final, dados los principios de concentración procesal y de autotutela de la Administración.

Sin embargo, no puede afirmarse que los actos de trámite que no cumplan los supuestos previstos en la norma administrativa antes mencionada no puedan recurrirse en sede contencioso administrativa, ya que esa imposibilidad de cuestionamiento por parte del administrado contra este tipo de actos se refiere a que no podrán ser debatidos de inmediato o de forma separada del acto definitivo.<sup>12</sup>

Con base en lo anterior, siempre se tendrá la posibilidad de formular o denunciar los vicios de forma de los que estos puedan adolecer cuando se impugne el acto *definitivo*, sin menospreciar además, la potestad rectificatoria anclada a la potestad de autotutela genérica propia de la Administración.<sup>13</sup>

---

10 Véase: Sentencia n.º 29.

11 Véase: Sentencia n.º 01097 *ob. cit.*

12 Véase: Sentencia n.º 01097 *ob. cit.*

13 Véase: Sentencia n.º 01097 *ob. cit.*

## Procedimiento del rescate de las tierras

El procedimiento de rescate, según Acosta (2012), tiene su origen filosófico e ideológico en el constitucionalismo social arraigado al interés social y bienestar social, originario del constitucionalismo moderno heredado de las Constituciones de Querétaro (1917) y Weimar (1919).

En la otrora Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Asamblea Nacional, 2001) no se registró mención expresa acerca del carácter del procedimiento administrativo agrario de rescate; disponía el artículo 89 vigente *ratione temporis*<sup>14</sup> que, iniciado el procedimiento el Instituto Nacional de Tierras, podía intervenir las tierras objeto de la decisión final que se encuentren ociosas o incultas.

La norma precedente fue declarada inconstitucional por decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n.º 2.855 del 20/11/2002, al considerar que transgredió el derecho constitucional a la propiedad, “dado que no es posible una interpretación que la adecue al ordenamiento constitucional y al considerar que la norma no guarda correspondencia con la instauración del *procedimiento ablatorio*”.

Hubiera sido oportuno subrayar en el fallo precedente la distinción entre el acto preparatorio o de iniciación del procedimiento y la facultad conferida al ente agrario (INTI) para intervenir las tierras objeto de rescate bajo los supuestos indicados en el Decreto Ley vigente *ratione temporis*.

De esta manera, sería posible destacar que el acto de inicio era de carácter especialmente preparatorio, al igual que la medida de naturaleza cautelar, y, en consecuencia, cada decisión con efectos decisorios diferentes.

---

14 Véase: Artículo 89 vigente *ratione temporis* del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001).

A diferencia del referente legal antes señalado, la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Asamblea Nacional, 2010) expresa que el procedimiento de rescate tiene carácter autónomo, lo más importante de lo anterior para la presente investigación es su consecuencia expresada en la propia Ley, al establecer que, para iniciarlo no será necesario agotar ningún acto previo.<sup>15</sup>

En cuanto a su forma, la ley dispone que el acto de inicio únicamente deberá identificar las tierras objeto de rescate y al ocupante ilegal o ilícito de las mismas, solo si fuere posible.

Resulta claro del contenido del auto que acuerda el inicio del procedimiento que no está dirigido a resolver el asunto sometido al conocimiento del ente agrario; por el contrario, se verifica en la fase de iniciación a objeto de ordenar e impulsar la resolución final del rescate.<sup>16</sup>

## **Disposiciones de ley aplicables al procedimiento administrativo de rescate**

La especialidad de los procedimientos administrativos en materia agraria deriva del bien jurídico tutelado por el legislador, el cual es el establecimiento de las bases del desarrollo rural integral y sustentable<sup>17</sup>, y del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional que orienta la interpretación y ejecución de las normas agrarias. El Instituto Nacional de Tierras puede observar supletoriamente las disposiciones previstas en la ley que regule los procedimientos administrativos y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos<sup>18</sup> (2008).

---

15 Véase: Artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (último aparte).

16 Véase: Artículo 90 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

17 Véase: Artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

18 Véase: Artículo 96 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La supletoriedad en la actividad administrativa agraria se inserta en el conjunto de garantías que conforman el derecho al debido proceso, aplicable a las actuaciones administrativas según dispone el artículo 49 del Texto Fundamental.

Por otra parte, valida la posibilidad de recurrir contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación y cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, conforme la ley que regula los procedimientos administrativos.<sup>19</sup>

## **Control jurisdiccional de los Tribunales Superiores Agrarios**

Los tribunales que integran la competencia especial agraria ejercen el control jurisdiccional de todas las acciones que, por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria.<sup>20</sup> También incluye el régimen de los contratos administrativos, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común que sean interpuestas contra cualquiera de los órganos o los entes agrarios.<sup>21</sup>

Lo anterior permite circunscribir en su ámbito de control judicial aquellas actuaciones, actos, omisiones y vías de hecho dimanadas de los órganos y entes administrativos contemplados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario<sup>22</sup> (Asamblea Nacional, 2001).

---

19 Véase: Artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

20 Artículo 157 de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

21 Artículo 157 *ob. cit.*

22 Véase: Sentencia n.º 2.464 del 22 de octubre de 2004.

Ciertamente, todo lo relacionado con el desarrollo agrario se constituye en una actividad que al garantizar la *seguridad alimentaria* de la población se encuentra sometida en mayor o menor grado a un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador<sup>23</sup>; por ello, la creación de una competencia especial agraria que permita a los particulares un acceso directo a órganos jurisdiccionales especializados, que estén en capacidad de atender con criterios técnicos, sus necesidades frente a las actividades u omisiones de los órganos administrativos en materia agrícola.

Se considera además el interés general de sentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.<sup>24</sup>

## **El Acto que inicia el procedimiento de rescate y su recurribilidad**

La iniciación del procedimiento de rescate de las tierras, como expone Beltrán (2007), podrá ser de oficio o por denuncia y deberá presentarse ante las Oficinas Regionales de Tierras.

Lo anterior lo podemos apoyar en el contenido de la sentencia n.º 404/2005 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, formulando en relación con el procedimiento de rescate que, iniciado a instancia de parte o aun de oficio siempre debe atender las garantías establecidas en la Ley; de igual forma, estableció la necesidad de asegurar una correcta sustanciación y resolución del procedimiento.

---

23 Véase: Sentencia n.º 262 de fecha 16 de marzo de 2005.

24 Véase: Sentencia n.º 262 *ob. cit.*

Por vía jurisprudencial, se ha asentado que el proveimiento que da inicio al procedimiento administrativo del rescate de las tierras constituye un acto de trámite. Lo anterior básicamente se fundamenta en que este tipo de pronunciamiento preparatorio no resuelve el mérito principal del asunto, no pone fin al procedimiento, ni impide la continuación del mismo.<sup>25</sup>

Con base en lo expuesto anteriormente, resulta acertado inferir que este acto es en esencia de carácter preparatorio, requerido para dar inicio al *iter* procesal en sede administrativa agraria y distinto a la resolución o acto final que resuelve el fondo del procedimiento de rescate de las tierras.

Así pues, este acto debe permitir a los ocupantes de las tierras o cualquier otro interesado exponer las razones que les asistan, presentar los documentos o títulos suficientes que demuestren sus derechos, en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, la cual se debe ordenar en su propio contenido.<sup>26</sup>

### **Alcance de sentencia n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

Antes de la Decisión n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si bien se tenía suficiente apoyo doctrinal y jurisprudencial en relación con el criterio de recurribilidad del acto que da inicio al procedimiento de rescate, no eran muchas las formulaciones acerca de las consecuencias inmediatas que surgen del carácter autónomo del procedimiento, teniendo como único referente lo regulado en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Asamblea Nacional, 2001).

---

25 Véase: Sentencia n.º 686 de fecha 2 de junio de 2009.

26 Véase: Artículo 91 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En este sentido, la Sala Constitucional permitió distinguir importantes elementos jurídicos acerca de la necesidad de agotar o no, algún acto previo antes de iniciar el procedimiento administrativo de rescate, de un lado y, del otro, exhibió su diferencia con la medida cautelar de aseguramiento que potencialmente puede dictar el Instituto Nacional de Tierras en ejercicio del derecho de rescate sobre lotes de vocación de uso agrícola de su propiedad o a su disposición.<sup>27</sup>

Al hilo de esta línea argumental se señala que, en el marco del acto que da inicio al rescate, la medida cautelar de aseguramiento, constituye una medida administrativa que encuentra su fundamento en la propia actividad que dio origen, sin que sea necesario un *iter* procesal previo a su emisión en sede administrativa agraria.

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Tierras para iniciar el procedimiento de rescate sin la necesidad de agotar ningún acto previo resultó muy evidente y a su vez se reconoció la habilitación del ente agrario para la adopción de las medidas administrativas en el marco del acto de inicio del procedimiento del rescate de las tierras.

Planteadas así las actuaciones requeridas por el legislador en materia agraria para dictar el acto de inicio de rescate, la Sala señaló que, en caso de impugnación de la decisión preparatoria antes señalada, los juzgados superiores agrarios deben constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Asamblea Nacional, 2010) por parte del Instituto Nacional de Tierras.

Una vez deslindado los requerimientos para iniciar el procedimiento de rescate, la Sala pasó a señalar los distintos elementos que puede contener el auto que ordena la apertura del

---

27 Véase: Artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

procedimiento, como lo son, los aspectos biogeoquímicos del predio; dimensión; estado de la infraestructura agraria; descripción de las maquinarias, insumos y los equipos agrícolas, entre otros.

Agregando que solo son obligatorios señalar en este auto la identificación de las tierras objeto de rescate y el ocupante ilegal o ilícito de las mismas, si fuere posible, para instruir la formación del expediente administrativo.

Precisado lo anterior, la Sala Constitucional formuló que el juez contencioso administrativo agrario debe considerar en este tipo de procedimientos agrarios el alcance y la especialidad derivada de los bienes jurídicos tutelados, por lo que debe apreciar en su conjunto las pruebas aportadas por las partes al proceso judicial.

Lo anterior, según Vitos y Vázquez (2020), está adaptado al constitucionalismo moderno y la humanización del derecho, además al nuevo rol protagónico que debe desempeñar un operador de justicia en asuntos vinculados al agroecosistema, seguridad y soberanía alimentaria, sin lo anterior una resolución judicial en materia agrícola ocupa un potencial riesgo de no convertirse en un verdadero instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En torno a la impugnación del acto que inicia el rescate, la sentencia n.º 1074/2015 afirmó la singularidad de la materia administrativa agraria, pues consideró que el operador de justicia con competencia en los asuntos agrícolas debe tutelar en todo momento lo vinculado al mantenimiento y desarrollo sustentable de la producción agropecuaria interna, lo cual se constituye en una cuestión de orden público e interés nacional.

Además, consideró la Sala que el acto administrativo que instruye el procedimiento de rescate cumple la garantía del debido proceso legalmente establecido al ordenar su notificación,

indicando a los ocupantes de las tierras, si se conociere su identidad, y a cualquier otro interesado, la posibilidad de comparecer ante la Oficina Regional de Tierras.

Al margen del ordenamiento estatutario de derecho público aplicable en materia administrativa agraria<sup>28</sup>, la sentencia razonó que no se debería imponer una carga adicional al Instituto Nacional de Tierras a objeto de efectuar un conjunto de trámites previos al acto de inicio del procedimiento de rescate o a la medida cautelar de aseguramiento que los previstos en la Ley.

En este sentido, señaló la Sala que la jueza o el juez contencioso administrativo agrario no puede desconocer la naturaleza jurídica del acto que da inicio al procedimiento del rescate. Lo anterior puede generar una interpretación del procedimiento administrativo contraria al conjunto de garantías procesales reguladas en la Constitución.

A partir de todos los razonamientos legales y jurídicos considerados por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en Sala Constitucional, se enunció el inconveniente de exigir el agotamiento de un trámite previo antes del acto de inicio de procedimiento de rescate ajeno al texto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Asamblea Nacional, 2010), por cuanto se desconocería los derechos y facultades garantizados por el artículo 49 de la Constitución que prevén un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia.

## **A manera de cierre**

La doctrina y criterios jurisprudenciales emanados de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de Venezuela califican el acto

---

28 Véase: Artículos 82 al 96 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

que inicia el procedimiento del rescate de las tierras como un trámite que excluye, en principio, su impugnación ante los órganos jurisdiccionales.

Las vías idóneas para impugnar el acto que da inicio al rescate son los respectivos recursos administrativos o el contencioso administrativo agrario contra el acto final o impugnando autónomamente el acto preparatorio por alguno de los supuestos enunciados en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Congreso de la República, 1981), esto es, si produce indefensión, prejuzga sobre lo definitivo o imposibilita la continuación del procedimiento.

La Administración puede iniciar algunos procedimientos sin trámite previo alguno como en el caso del inicio del procedimiento del rescate de las tierras, por lo cual el Instituto Nacional de Tierras no requiere confirmar actos preparatorios previos, precisamente en razón de la naturaleza eminentemente preparatoria de la decisión, muy distinta al llamado acto definitivo o resolutorio, que se produce con la decisión final emitida por el ente agrario al pronunciarse sobre el fondo o sustancia del rescate.

A diferencia de la otrora Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001 (Asamblea Nacional, 2001), la vigente ley establece expresamente que el procedimiento de rescate tiene carácter autónomo, siendo su consecuencia más importante para esta investigación que, para iniciarlo no será necesario agotar ningún acto previo.

La decisión n.º 1074/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia permite despejar la recurrente duda en la que aún incurren los abogados al impugnar ante los tribunales superiores agrarios regionales el acto de inicio de rescate y la medida cautelar de aseguramiento de la tierra sin separar sus efectos decisorios, formulando o denunciando los vicios globalmente y atribuyendo delaciones propias de un proveimiento administrativo de carácter cautelar a otro que simplemente inicia

el procedimiento con el propósito de guiarlo y llevarlo a su etapa definitiva.

La precitada sentencia comprobó que los requerimientos fundamentales del auto que ordena la apertura del procedimiento son la identificación de las tierras objeto de rescate y el ocupante ilegal o ilícito de las mismas, si fuere posible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Asamblea Nacional, 2010).

El ejercicio efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de los interesados puede verse garantizado al verificarse en la etapa de iniciación del procedimiento de rescate la formación de un expediente que permita a los ocupantes de las tierras, si se conociere su identidad, y a cualquier otro interesado, comparecer ante la Oficina Regional de Tierras correspondiente a objeto de exponer las razones que les asistan, y presenten los documentos o títulos suficientes que demuestren sus derechos.

## FUENTES CONSULTADAS

- Acosta, J. (2012). *Referencia sobre el Latifundio. Manual de Derecho Agrario*. Tribunal Supremo de Justicia, Fundación Gaceta Forense, Ediciones y Publicaciones, Segunda Edición, 50-56.
- Beltrán, K. (2007). Procedimientos Administrativos Agrarios. *Anuario de Derecho de la Universidad de los Andes, Nueva Etapa* N° 25. 89-115.
- Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nro. 37.323. Fecha 9 de noviembre de 2001.
- Gómez, G. (2004). *Derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: ABC Editores Librería LTDA.
- González, P. (2008). Los actos de trámite en el procedimiento administrativo y su impugnación. *Revista del Tribunal Supremo de Justicia*, 26, 29-130.
- Gutiérrez, H. (2010). *Venezuela y su política agraria en el siglo XX*. Caracas, Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia.
- Instituto Nacional de Tierras (2022). Gráfico Datos sobre los 20 años de aplicación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. *Revista Tierra y Futuro*. 1(1), 9-10.
- Lares, E. (2013). *Manual de derecho administrativo*. Caracas, Venezuela: Editorial Exlibris.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nro. 37.323*. Fecha 13 de noviembre de 2010.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nro. 2.818. Fecha 1 de julio de 1981.
- Morales, L. (2012). Compilación jurisprudencial agraria de la Sala Constitucional. *Revista del Tribunal Supremo de Justicia*, 1 (58). pp. 97-113. Caracas, Venezuela. Fundación Gaceta Forense, Edición y Publicación.

- Rojas-López, J. (2016). La reterritorialización de un espacio de frontera. El Llano alto occidental de Venezuela, 1950-2000. *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 30, julio-diciembre, pp. 59-76. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20047079005> [Consulta: 2022, mayo 15].
- Rosset P. y Torres M. (2015). Agroecología, territorio, recampesinización y movimientos sociales. *Revista de Estudios Sociales* 47. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/417/41744004011/html/> [Consulta: 2022, junio 15].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional (2003). Sentencia N° 29 del 27 de enero de 2003 [Base de datos en línea]. [Consulta: 2022, agosto 25].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional (2004). Sentencia N° 2.464 del 22 de octubre de 2004 [Base de datos en línea]. [Consulta: 2022, agosto 18].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional (2009). Sentencia N° 686 de fecha 2 de junio de 2009 [Base de datos en línea]. [Consulta: 2022, agosto 6].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional (2009). Sentencia N° 01097 de fecha 22 de julio de 2009 [Base de datos en línea]. [Consulta: 2022, octubre 13].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional (2009). Sentencia N° 01289 de fecha 23 de septiembre de 2009 [Base de datos en línea]. [Consulta: 2022, octubre 10].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional (2015). Sentencia N° 1074 de fecha 10 de agosto de 2015 [Base de datos en línea]. [Consulta: 2022, agosto 3].
- Vitos J. y Vázquez A. (2020). *Por qué un nuevo derecho agroecológico*. Caracas, Venezuela: Editorial Investigación y Gerencia ambiental (INVIGA).

# 5. Aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en el sistema penitenciario venezolano

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: victimología, delito y penología

*Application of the guided trust regime in the venezuelan penitentiary system*

RESEARCH LINE: victimology, crime and penology

VÍCTOR JOSÉ VÉLIZ MÁRQUEZ\*

Recibido: 11/01/2023 / Aprobado: 27/03/2023

\* Abogado y Esp. en Ejercicio de la Función Fiscal por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Maestrando en Criminalística.

## RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto analizar la aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en el sistema penitenciario venezolano y estudia la aplicación y supervisión del Régimen de Confianza Tutelado en el sistema penitenciario venezolano, que consiste en la ubicación del penado o penada en una unidad de producción o un área especial del recinto penitenciario, donde continuará con el cumplimiento de la pena mientras le sea otorgado por el juez o jueza de ejecución algún beneficio por el cual debe reunir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal y así cumplir lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 272, la obligatoriedad del Estado venezolano en crear un sistema

penitenciario garantizando la efectiva reinserción social. Cabe señalar que la investigación se desarrolla a través de una metodología descriptiva de tipo documental, bajo un diseño de diversas fuentes bibliográficas que permitieron adecuar la información a la realidad actual, además de instrumentos, textos y códigos tales como: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (2012), Código Orgánico Penitenciario (2015), Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). La principal fuente del estudio se basa en el otorgamiento y la aplicación del Régimen de Confianza Tutelado.

**Palabras clave:** penas, humanización, reinserción social, sistema penal.

## ABSTRACT

The purpose of this degree project is to analyze the Application of the Tutored Trust Regime in the Venezuelan Penitentiary System, this work is important because it allows studying the application and supervision of the Tutored Trust Regime in the Venezuelan Penitentiary System, It consists of the location of the convicted person or sentenced in a production unit or a special area of the penitentiary, where he will continue with the execution of the sentence as long as he is granted by the judge or execution judge some benefit for which he must meet the requirements established in the Organic Code of Criminal Procedure and thus comply with what is established in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, in its article 272, the obligation of the Venezuelan State to create a system prison guaranteeing effective

social reintegration. It should be noted that the research is developed through a descriptive methodology of a documentary type; under a design of various bibliographic sources that allowed adapting the information to the current reality, in addition to instruments, texts and codes such as: Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), Organic Code of Criminal Procedure (2012), Organic Penitentiary Code (2015), Organic Law of the Public Ministry (2007). The main source of the study is based on the granting and application of the supervised trust regime.

**Keywords:** penalties, humanization, social reintegration, penal system.

## INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia de Venezuela tiene como principio rector el respeto de los derechos humanos. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), en su artículo 272, establece la regulación del régimen penitenciario venezolano, donde el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Ahora bien, el Código Orgánico Penitenciario (2015), en su artículo 161, contempla la facultad a la titular del Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios, de otorgar el Régimen de Confianza Tutelado a personas que hayan obtenido una condena por algún delito cometido. En este sentido, el interno o interna que opte a este beneficio debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Proceso Penal como el comportamiento del recluso y el cumplimiento de tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de la pena. De esta manera, se logre incluir a internos o internas en actividades que influyan en su reinserción en la sociedad, que no es más que la concesión de un privilegio de carácter administrativo para penados de colocarlos en una unidad de producción o área especial del recinto penitenciario.

Es importante destacar que el Régimen de Confianza Tutelado no implica la libertad plena del penado, sino que es una manera distinta a la reclusión restrictiva del cumplimiento que resta de la pena. También se debe considerar que el Código Orgánico Penitenciario manifiesta en el principio de participación ciudadana la inclusión de organizaciones sociales, comunitarias y estudiantes universitarios a través de sus programas de servicios comunitarios, en la implementación y ejecución de los planes

para la inserción social efectiva a los penados en goce del beneficio del régimen de confianza. En tal sentido, la investigación debe considerar la humanización de las penas en el sistema penal venezolano con el objeto de dar a conocer la histórica lucha por concientizar la necesidad de implementar el beneficio del régimen de confianza atendiendo el bienestar de la colectividad. De esta manera se observa como la evolución de los regímenes gubernamentales ha reconocido los derechos del privado de libertad como una concesión estatal que se originan del mismo; por lo tanto, son inherentes a ellos que no ha hecho más que reconocer el derecho a garantizar la protección y reinserción a la sociedad de los privados de libertad como seres humanos que son. Así mismo, la importancia de este trabajo de investigación es la contextualización de la forma en que se debe aplicar el beneficio del Régimen de Confianza Tutelado atendiendo al interés de la humanidad que ha tenido una evolución en Venezuela y en el mundo.

## CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO

El sistema penitenciario venezolano es el encargado de generar políticas públicas eficientes en materia de rehabilitación de las personas estando en cumplimiento de una sentencia, así como de darles una asistencia a aquellos que están en pleno proceso penal. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) establece en su artículo 272 la obligatoriedad del Estado venezolano de crear un sistema penitenciario que garantice la efectiva reinserción social de aquellos ciudadanos que han cometido algún tipo de delito, asimismo estipula lo siguiente:

... En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pos penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

En este sentido, la Carta Magna hace referencia a la prioridad que debe dársele a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. Así mismo el pueblo constituyente estaba consciente del efecto nocivo que puede ejercer la prisión en el ser humano a pesar de la exigencia de tener un sistema penitenciario que garantice la rehabilitación, por lo que es necesario que la reclusión no asegure una rehabilitación efectiva. Por consiguiente, las

fórmulas alternativas a la prisión son aquellas que pudieran tener mejor probabilidad de éxito para evitar la reincidencia en hechos delictivos. Al respecto, Núñez (2005) sostiene sobre el sistema intramuros y extramuros lo siguiente:

Si bien es cierto que ambos subsistemas pertenecen al control jurídico-penal del Estado y son portadores de potencial sancionatorio, la diferencia entre ellos estriba en la naturaleza de las estrategias utilizadas para ejercerlo. En la práctica, el tratamiento no institucional, quizá por su concepción de base, quizá por ser “no institucional”, asume un núcleo humanista. A fin de cuentas, para asegurar las condiciones del libre desarrollo individual, para fomentar la responsabilidad personal y la conciencia social, y restablecer vínculos con el medio social, no son necesarios la violencia ni el encierro que han caracterizado el sistema penitenciario venezolano, de hecho, son incompatibles. (p.5)

Por consiguiente, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena o tratamiento no institucional, como se le conoce en el ámbito criminológico, son más efectivas en evitar la reincidencia y lograr la rehabilitación de quien ha cometido un hecho delictivo. En este sentido, el Código Orgánico Penitenciario (2015) establece en su artículo 161 la figura del Régimen de Confianza Tutelado y lo define de la siguiente manera:

... consiste en la ubicación del penado o penada en una unidad de producción o un área especial del recinto penitenciario, donde continuara con el cumplimiento de la pena mientras le sea otorgado por el juez o jueza de ejecución algún beneficio por el cual reúne los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Según esta normativa, el Régimen de Confianza Tutelado es un cambio en el esquema del régimen penitenciario al cual está sometido el privado de libertad, es decir, que este cambia de sitio de reclusión a una unidad productiva o a una zona de mínima seguridad separado de la población general del recinto penitenciario. Esto siempre y cuando el penado cumpla con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal. Esta figura también es aplicable a personas que están bajo un proceso judicial, tal como lo establece el artículo 163 parágrafo único del Código Orgánico Penitenciario (2015):

... el otorgamiento del régimen de confianza tutelado para un privado o privada de libertad, sometido o sometida a proceso judicial, que registre un tiempo de reclusión ininterrumpido superior al que se requiere para optar al destacamento de trabajo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en caso de resultar condenado en sentencia definitivamente firme.

En conclusión, para poder recibir el Régimen de Confianza Tutelado el penado debe cumplir, en primer lugar, con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2021):

1. Que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.
2. Que el interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.
3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo con la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.

4. Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado o penada no hubiese sido revocada por el juez o jueza de Ejecución con anterioridad.
5. Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.
6. Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.

Ahora bien, según la información publicada en diversas notas de prensa en las cuentas divulgativas oficiales en redes sociales del Ministerio para el Servicio Penitenciario, desde que se inició la cuarentena social por el covid-19 se han otorgado 1373 regímenes de confianza tutelada en los complejos penitenciarios de Yare, Rodeo, Lara, Carabobo, Monagas, Barcelona, Guanare, Centro Penitenciario de Aragua, Centro de Orientación Femenina (INOF), Centro de procesados 26 de Julio, Anexo femenino de Guárico, Centro de Procesadas La Crisálida y Comunidad Penitenciaria de Coro. Asimismo, la máxima autoridad del Ministerio para el Servicio Penitenciario en materia penitenciaria afirmó que los beneficiarios se irían a sus casas bajo la supervisión del órgano rector. En este sentido, se aprecia una clara invasión de competencias del Poder Judicial, pues si bien es verdad que la figura del régimen de confianza es legítima, también es cierto en su aplicación el penado debe estar bajo la supervisión del régimen intramuros, es decir, debe permanecer recluido.

En ese orden de ideas, el órgano rector en materia penitenciaria está manejando la figura del Régimen de Confianza Tutelado como una medida alternativa de cumplimiento de pena, tergiversando en su aplicación la esencia de esta modalidad de reclusión, pues no puede ser considerada medida alternativa a la prisión,

ya que no está definida en el Código Orgánico Procesal Penal (2021) como tal. Asimismo, las funciones del Ministerio Público no culminan al finalizar la fase de control o juicio, pues en la fase de ejecución este debe velar por el correcto cumplimiento de la sentencia impuesta y que no se violenten los derechos fundamentales de los privados de libertad.

En este sentido, el Ministerio Público no participa en el proceso de otorgamiento de esta figura ni supervisa a los privados de libertad cuando estos salen beneficiados. Es decir, el penado sale de supervisión del Ministerio Público y los Tribunales de ejecución de sentencia, presentándose una injerencia por parte del órgano rector en materia penitenciaria y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999): “... Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...”.

Igualmente, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Asamblea Nacional, 2007) establece entre sus competencias, en su artículo 16, lo siguiente: “... Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.”; en otras palabras, el fiscal del Ministerio Público debe velar que se cumplan las condiciones de reclusión impuestas en el proceso penal, es decir, no puede darse un cambio de una medida de privación de libertad a una medida alternativa a la prisión sin que exista una orden judicial y el proceso este supervisado por los órganos de justicia.

De acuerdo con la *Guía para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado* de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (2017), se debe “Además de contextualizar y plantear el problema,

es conveniente concretar la situación a estudiar a través de varias preguntas” (p. 17); en tal sentido, la forma en que el órgano rector en materia penitenciaria aplica la figura del Régimen de Confianza Tutelado invade las competencias del tribunal de ejecución al usar una figura jurídica como una fórmula alternativa al cumplimiento de pena, pues el penado, al otorgarle el régimen de confianza, no continúa recluso en un establecimiento penitenciario, sino que el mismo queda en las mismas condiciones de ejecución de la pena que la libertad condicional. Asimismo, al aplicar de esta forma el Régimen de Confianza Tutelado, las víctimas se dejan a un lado en caso de delitos contra las personas y contra la propiedad, pues no pueden ser tomadas en cuenta en una revisión de expedientes carcelarios, según lo que establece el Código Orgánico Penitenciario para el otorgamiento de esta figura.

## **El Régimen de Confianza Tutelado según la doctrina jurídica**

### ***Control Social***

Desde la antigüedad los seres humanos se han organizado en grupos sociales, por lo que se ha hecho necesaria la creación de mecanismos para lograr una convivencia en orden y respeto. Es así que surge el control social, que Salcedo (2004) define como:

... la suma de acciones, organizaciones inclinaciones, símbolos y tendencias establecidos tradicional, legalmente o no, expresa o tácitamente por cada sociedad a los fines conscientes y no conscientes, de su auto-reproducción y permanencia en el tiempo, mediante la definición, identificación y punición de toda acción, omisión o concepción no apta para el tipo o modelo-sistema de convivencia definido por la sociedad para garantizar sus instituciones, su propio perfil y su propia identidad. (p. 21)

Siguiendo este mismo orden de ideas, el control social no es más que una serie de elementos y acciones de cualquier tipo, ejercidos por los actores de un grupo social y sus instituciones para lograr su permanencia. Estos elementos y acciones surgen de las sociedades ante la necesidad de mantener un orden social y evitar la anarquía, garantizando el cumplimiento de los códigos de conductas formalmente establecidos o los que sin que estén expresados en leyes escritas, por costumbre son considerados códigos de comportamiento. Es así que el control social se clasifica en formal e informal. Redondo y Garrido (2013) definen el control social formal como:

... es el que ejercen aquellas instituciones y personas que tienen encomendada la vigilancia, la seguridad o el control como actividades profesionales. Por tanto en esta categoría se incluirían las empresas de vigilancia, y las instituciones y estamentos policiales, judiciales, fiscales, de justicia juvenil, y penitenciarios. (p. 68)

En otras palabras, el control social formal es aquel que proviene del Estado, bien sea por el derecho y la justicia, instituciones públicas (policías, prisiones). El control social informal es aquel que proviene de la sociedad en general; en este sentido, Salcedo (2004) afirma que, si es “la tradición la que establece la forma de control, se habla entonces de control informal; allí tiene cabida lo establecido por la religión, la familia, la opinión pública” (p. 21). Según Redondo y Garrido (2013), el control social formal e informal se encuentra entrelazado en el grupo social, por lo que ambos no actúan de forma independiente aunque el control formal delimita el informal. En este sentido, sostienen:

Los controles formales están generalmente delimitados por la ley, que especifica los mecanismos que se pueden utilizar para

investigar y clarificar los hechos delictivos, y las sanciones o medidas que se pueden aplicar a los delincuentes. El control informal también está parcialmente acotado por la ley, en la medida en que los insultos, la discriminación social o los actos de “auto justicia” suelen hallarse prohibidos. Sin embargo, el control social sutil y diario encuentra muchas menos restricciones formales. El cotilleo, la sonrisa burlona o el miedo a perder una amistad o un trabajo influyen decisivamente en el comportamiento humano, pudiendo inhibir ciertas infracciones y delitos del mismo modo que en ciertas ocasiones pueden también instigarlos. (p. 69)

En este orden de ideas, el sistema de administración de justicia constituye una de las expresiones del control social formal más férrea de las sociedades modernas. A través del mismo, se busca controlar a todos los miembros de la sociedad y su desenvolvimiento dentro de la misma, es este quien castiga a quienes han transgredido la ley que regula su comportamiento.

Los principales mecanismos formales que utiliza el Estado para el control social de la delincuencia son la policía, los tribunales de justicia y las prisiones. Los diversos estados cuentan con un importante número de funcionarios policiales, judiciales y penitenciarios, y destinan ingentes presupuestos públicos a las finalidades de control del delito. (Redondo y Garrido, 2013, p. 1739)

En resumen, el control social ejercido por los órganos de justicia y el sistema penitenciario está dirigido a controlar el comportamiento considerado como nocivo para la convivencia social y que podría perjudicar de manera significativa la tranquilidad emocional y la seguridad física de los ciudadanos. Al respecto, Redondo y Garrido (2013) afirman:

... a partir de todos estos mecanismos, las sociedades confían lograr distintas mejoras en relación con la seguridad: reducción del volumen de sujetos implicados en actividades delictivas y de la gravedad de estas acciones, mejor atención y ayuda a las víctimas de los delitos, mayor agilidad y eficacia de los órganos encargados de la justicia y, tal vez, menor coste económico de todos estos recursos y servicios. (p. 1760)

### ***Medidas alternativas a la prisión***

En las sociedades modernas ha surgido un nuevo movimiento jurídico que va en contra de la prisión como instrumento de prevención de delito. Juristas como Zaffaroni afirman la ineficacia de la prisión en Estados modernos para lograr la reinserción social de los delincuentes. En este sentido, Salcedo (2004) afirma:

La ilegitimidad de la prisión se siente cada vez más. En su incapacidad de generar respuestas a la altura de los nuevos hallazgos en Derecho penal y en criminología, más allá de la sola identificación y segregación, y de conformidad con la ampliación de la participación ciudadana directa en la administración de justicia, y con la reducción de la preponderancia del Estado en estos asuntos... (p. 169)

Es así que la prisión como herramienta para lograr la rehabilitación social integral no es efectiva. Sin embargo, a pesar de esto las sociedades modernas siguen reclamando segregar a quienes han cometido un delito. Al respecto, Redondo y Garrido (2013) reflexionan:

... si es realmente necesaria una utilización tan generalizada y masiva de las medidas penales de encarcelamiento. O si, por el contrario, no debería optarse por un mayor empleo de sanciones

alternativas diversas, que redujeran la población penitenciaria, abarataran los costes del sistema de justicia criminal y, tal vez, tuvieran mayor efectividad disuasoria y rehabilitadora que la prisión. (p. 1759)

Ante esa situación, países como Venezuela mantienen la prisión como institución de control social pero a su vez han creado programas en el sentido de “humanizar” las cárceles y el régimen penitenciario. Igualmente, se crean programas que alientan la imposición de medidas alternativas a la prisión, incluso la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) establece en su artículo 272 que “... En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”; es decir, la privación de libertad deberá ser la excepción en la imposición de penas.

Ahora bien, a pesar de estar establecido en nuestra carta magna, no es bien recibido por la sociedad que la privación de libertad sea la excepción; en ese sentido, Salcedo (2004) sostiene:

Las medidas alternativas o de tratamiento contemporáneas, como también son conocidas, nacen maleadas, al igual que su progenitora, la prisión. Claro, porque nacen cuando la crisis penitenciaria se encuentra en su pico más alto. Surgen cuando el aumento demográfico y la reducción de los espacios físicos y psicológicos del habitante de las grandes urbes producen —o parecieran hacerlo— un hostigamiento desesperante. Los encuentros con el desviado, con el “extraño”, el “raro”, se hacen más frecuentes. Quien es señalado como “ése...”, “aquél...”, quien es diferente, diferente a mí, a nosotros, está más cerca. (p. 170)

Es decir, la sociedad reclama nuevas medidas de control social más férreas y se considera como un sinónimo de impunidad las medidas alternativas de la prisión, “... las críticas claman nuevas respuestas, nuevas formas de control social. Cuando aparecen se les acusa de blandas, y el clamor vuelve hacia la prisión otra vez” (Salcedo, 2004, p. 171).

En este mismo orden de ideas, Zaffaroni (1981) define las medidas alternativas como:

... una suspensión parcial de la privación de libertad, es decir, de una suspensión parcial del “encierro” que tiene lugar durante un período de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad que le quedaba por cumplir al condenado. (p. 175)

Es decir, las medidas alternativas vienen a minimizar los efectos negativos de la prisión, y coadyuvan a lograr el fin primordial de la pena en el derecho penal moderno, la reinserción social de quien ha cometido una transgresión a la ley penal. Sin embargo, la naturaleza jurídica de las medidas alternativas es controvertida, al respecto Zaffaroni (1981) afirma:

... predominaba la idea de que era una rectificación de la cuantía de la pena, o que era una remisión parcial a título de recompensa legal y no de gracia, o bien, una interrupción de la ejecución de la pena, que a modo tentativo reemplaza la pena por un acto de cuidado sociales. Algunos autores van más lejos y argumentan que ya no es sólo una interrupción de la pena, sino una verdadera modificación de la sentencia, lo que está vinculado por otros a la tesis del “doble fin” de la pena. Suele sostenerse que si la libertad condicional es una modificación de la sentencia es admisible seguir sosteniendo el fin expiatorio de la pena, pero

que si se trata de un acto de ejecución penal esta afirmación ya no es sostenible. (p. 178)

Ciertamente, las medidas alternativas constituyen un cambio en las condiciones en que se cumple la sentencia impuesta por la comisión de un delito; sin embargo, si estas son impuestas por la autoridad judicial no es un cambio en la pena impuesta, siempre y cuando estén bajo la supervisión de los actores del sistema de justicia y de la ejecución de la pena.

Por consiguiente, las medidas alternativas son formas de cumplimiento de pena, según el criterio predominante en la doctrina jurídica (Zaffaroni, 1981); por tanto, se modifica la privación de la libertad por la restricción de la misma bajo la supervisión del sistema de administración de justicia, por lo que se mantiene la tutela judicial efectiva “... no solo porque se otorga después de un cumplimiento parcial, sino también porque no es una suspensión total, en el sentido de que el condenado recupere totalmente su libertad...” (Zaffaroni, 1981, p. 179).

### ***Reinserción social***

Según Gándica (2015),

... el concepto de reinserción va a consistir en encaminar al individuo delincuente dentro de la sociedad, el cual sufrió algún desajuste social que lo llevó a cometer el delito, por lo cual la reinserción va a estar dirigida a fomentar en el individuo capacidades de resistencia al estímulo criminógeno. (p. 60)

En este sentido, la reinserción social es una concepción criminológica dirigida y que debe ser ejecutada exclusivamente por el sistema penitenciario, pues es este quien tiene bajo su tutela al que ha transgredido la ley penal.

Esto se logra a través del tratamiento penitenciario, en torno a esto Redondo y Garrido (2013) sostienen que “... el tratamiento se dirige realmente a producir cambios y mejoras en sujetos particulares, que sean susceptibles de interrumpir o acortar sus respectivas carreras delictivas” (p. 1900). En este mismo orden de ideas, es acá donde entran en conflicto la prisión y la concepción de rehabilitación y reinserción social:

... las prisiones ni fueron concebidas originariamente como lugar de rehabilitación y reinserción social, no son el contexto idóneo para llevar a cabo tales procesos, que en realidad tienen que producirse fuera de las prisiones, en la comunidad social. Sin embargo, ello no impide que la estancia en prisión pueda constituir una ocasión propicia para ofrecer y enseñar a los encarcelados múltiples habilidades y competencias que podrían serles útiles en la vida social (educación y cultura, nuevos valores, formación laboral, auto control, habilidades sociales, etc.), y para ayudarles a recomponer unos vínculos familiares y sociales más favorables para su futuro. (Redondo y Garrido, 2013, p. 1819)

En relación con lo afirmado por el autor, si bien es cierto que la prisión no es la mejor institución para lograr la rehabilitación del privado de libertad, también es cierto que mientras esté recluido deben brindársele las herramientas necesarias para modificar su conducta; aun sabiendo que no existe fórmula exacta para lograr la reinserción social (Redondo y Garrido, 2013).

En este mismo orden de ideas, Redondo y Garrido (2013) sostienen lo siguiente sobre la rehabilitación en el sistema penitenciario:

Esta dimensión técnica, relativa a las intervenciones y programas de tratamiento utilizados, hace referencia a qué es lo que se

ofrece a los delincuentes mientras cumplen una condena penal, a qué se les aporta en términos de educación, formación laboral, habilidades sociales, apoyo social, etc., de cara a que puedan mejorar sus competencias personales y posibilidades sociales para una vida social integrada. (p. 1719)

Así se observa que el autor refiere que la reinserción solo será posible si durante el tiempo que esté recluida la persona en prisión el Estado le brindará programas de atención integral; de lo contrario, sufrirían los efectos nocivos de la prisionización.

... la asimilación por los encarcelados de hábitos, usos, costumbres y cultura de la prisión, así como de una disminución general del repertorio de conducta de los mismos, como resultado de su estancia prolongada en un centro penitenciario. Estos efectos tendrían lugar tanto durante el período del encarcelamiento de los sujetos como en su posterior vida en libertad. (Clemmer, 1940, citado por Redondo y Garrido, 2013, p. 1789)

Es así, que la prisión por sí sola es nociva y difícilmente sin programas de atención integral se puede generar una reinserción social efectiva, por lo que la función de la prisión moderna depende exclusivamente de combinar la privación de libertad con la potenciación de habilidades sociales y programas que minimicen dichos efectos nocivos.

### ***El Régimen de Confianza Tutelado dentro de la Doctrina Jurídica***

El Régimen de Confianza Tutelado es una figura de reciente aplicación en la normativa jurídica venezolana. El mismo está sustentado en el Código Orgánico Penitenciario, promulgado en diciembre del año 2015 y reformado en el año 2017. En este

sentido, según la doctrina jurídica está enmarcado dentro de las medidas alternativas de cumplimiento de pena. De acuerdo con Zaffaroni (1981), las medidas alternativas constituyen la última etapa de la ejecución de la pena privativa de libertad:

Se trata, pues, de una suspensión parcial de la privación de libertad, es decir, de una suspensión parcial del “encierro” que tienen lugar durante un período de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad que le quedaba por cumplir al condenado. (p. 175)

Es así que la doctrina jurídica define las medidas alternativas como la suspensión parcial de la reclusión, donde el penado se somete a un esquema de supervisión especial durante un tiempo determinado por el juez de ejecución. Sin embargo, existen diversas opiniones sobre la naturaleza jurídica de las medidas alternativas a la prisión:

En otros tiempos, en que la idea de la pena privativa de libertad era retributiva y expiatoria, predominaba la idea de que era una rectificación de la cuantía de la pena, o que era una remisión parcial a título de recompensa legal y no de gracia, o bien, una interrupción de la ejecución de la pena, que a modo tentativo reemplaza la pena por un acto de cuidado social. (Zaffaroni, 1981, p. 178)

Es decir, inicialmente se consideraba como una forma de recompensa y de rectificación de la pena, por lo que no se consideraba como parte de esta. Ahora bien, el criterio que predomina dentro de la doctrina es “... que constituye una forma de cumplimiento de la pena” (Zaffaroni, 1981, p. 178). La figura predominante de las medidas alternativas es la libertad condicional:

Soler afirma rotundamente que “forma parte de la pena”. Fontán Balestra dice “que es una forma de cumplir las penas privativas de libertad, cuyo rigor se atenúa gradualmente en el sistema progresivo hasta ser mínimo en el período de liberación condicional. Gómez afirma que la libertad condicional no extingue las sanciones, sino que es un modo de cumplirlas. (Zaffaroni, 1981, p. 179)

En este mismo orden de ideas, las medidas alternativas son la expresión de la modernidad en el cumplimiento de las penas. Con ellas, los efectos nocivos que ha tenido la reclusión en la personalidad del individuo se tratan de minimizar sin que implique un indicio de impunidad. En este sentido, el Régimen de Confianza Tutelado está definido como la antesala para la imposición de una medida alternativa; su objetivo es primordialmente preparar al privado de libertad para una fórmula de cumplimiento de pena con restricciones y sustituyendo la privación de libertad.

El Régimen de Confianza Tutelado busca minimizar el fenómeno de la prisionización, previo a la imposición de las medidas alternativas estipulada en la normativa jurídica venezolana. Pero esta corriente no está presente solo en nuestro país, esta es cada vez más implementada en varios países del mundo, pues se considera que no todo el que ha cometido un delito debe ser encarcelado. Al respecto, Redondo y Garrido (2013) sostienen:

... no todos los sujetos que son ingresados en prisión han cometido delitos igualmente graves, o de tal alarma pública, que la única solución posible sea su encarcelamiento. Consecuentemente, muchos de ellos tal vez podrían ser condenados, sin especial peligro social, a penas más comunitarias, reservando las penas de cárcel para los delincuentes más violentos y de mayor riesgo. (p. 1753)

Es así que la efectividad de la prisión para garantizar la rehabilitación de delincuentes es puesta en duda, además de los altos costos que implican las penas corporales para los sistemas de justicia. Con la imposición de las medidas alternativas no se busca más que impulsar las medidas restrictivas de libertad y bajar la imposición de sanciones privativas de libertad.

Todas estas reflexiones plantean abiertamente la pregunta de si es realmente necesaria una utilización tan generalizada y masiva de las medidas penales de encarcelamiento. O si, por el contrario, no debería optarse por un mayor empleo de sanciones alternativas diversas, que redujeran la población penitenciaria, abarataran los costes del sistema de justicia criminal y, tal vez, tuvieran mayor efectividad disuasoria y rehabilitadora que la prisión. (Redondo y Garrido, 2013, p. 1754)

Zaffaroni (1981) dice que todas las teorías de la pena que se han enunciado son falsas y que la ciencia social muestra su multifuncionalidad, pero que estas nada tienen que ver con las funciones que se les quisieron asignar en el surgimiento de la sociedad disciplinaria.

La pena es “canalización de la venganza”, pero al no ser esta racional, se inventan unos “deber ser” abstractos de la pena, que nunca son ni pueden llegar a ser, pero que se justifican y sirven para ejercer el control sobre las clases subalternas. De modo que la pena está ahí como un hecho político, como un hecho de poder, es decir, “la cuestión de la cárcel y de su rol, y de su posible desaparición se debe postular en los términos de una economía y de una política. (p. 160)

En este mismo orden de ideas, las medidas alternativas pueden llegar a constituir una herramienta más efectiva para cumplir la finalidad rehabilitadora de la pena. No obstante, existen al menos dos criterios sobre esta concepción: considerar que no existe el efecto intimidatorio de la pena corporal y la percepción de impunidad que se puede generar en la sociedad. Ahora bien, el Régimen de Confianza Tutelado cumple con ambos criterios, pues consiste en que el privado de libertad sale del área de reclusión a un área especial o una unidad de producción, donde este tendrá menos restricciones de su libertad, pero se mantiene bajo la tutela del órgano rector en materia penitenciaria. Entonces, se cumplen los principios de la libertad condicional, al respecto Zaffaroni (1981) sostiene que

... la libertad condicional importa una modificación de la sentencia. Núñez afirma que como suspende el encierro implica una interrupción de la pena de encierro 273, pero como bien apunta Chichizola, “nosotros no decimos que sea una forma de cumplir la pena de encierro sino de cumplir las penas privativas de libertad, cuyo rigor —en cuanto implican restricciones a la libertad individual— se atenúan gradualmente en el sistema progresivo hasta ser mínimo en el período de libertad condicional”. El criterio de Núñez es seguido por Caballerozo y De la Riáne, afirmando el primero —en consonancia con su punto de vista— que la libertad condicional se hallaría muy próxima a la condena condicional. (p.181)

### **Procedimiento aplicado por el órgano rector en materia penitenciaria para otorgar el régimen de confianza**

El Código Orgánico Penitenciario (2021) establece en el título VIII la definición y requisitos para el otorgamiento de un

Régimen de Confianza Tutelado. En primer lugar, este está definido como un cambio de ubicación física del penado a una unidad de producción:

Artículo 161. El régimen de confianza tutelado consiste en la ubicación de la penada o el penado en un centro de producción o un área especial del régimen penitenciario, donde continuará con el cumplimiento de la pena, el cual será acordado por la jueza o el juez de ejecución, mientras le sea otorgado alguna fórmula alternativa a cumplimiento de la pena.

Ahora bien, para otorgar el Régimen de Confianza Tutelado, el privado de libertad debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2021):

1. Que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.
2. Que el interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.
3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo con la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.
4. Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado o penada no hubiese sido revocada por el juez o jueza de ejecución con anterioridad.
5. Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.
6. Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.

Ahora bien, la normativa jurídica establece que se deben llenar los mismos requisitos y procedimientos aplicados para optar a una medida alternativa. Sin embargo, con la nueva reforma del Código Orgánico Penitenciario de septiembre del año 2021, se modifica la forma de otorgar del Régimen de Confianza Tutelado.

Antes de la reforma, esta figura jurídica solo podía ser otorgada por la máxima autoridad del órgano rector con materia penitenciaria; luego de esta reforma, al juez de ejecución le son otorgadas también las competencias para acordar la imposición del régimen, “...el cual será acordado por la jueza o el juez de ejecución, mientras le sea otorgado alguna fórmula alternativa a cumplimiento de la pena” (Código Orgánico Penitenciario, 2021). Esto está basado en el marco jurídico que regula el proceso penal en Venezuela (Código Orgánico Procesal Penal, 2021), el cual establece en su artículo 2 que “la potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”. En otros términos, solo los tribunales tienen la potestad de cambiar las condiciones de ejecución de la pena impuesta por ellos.

Asimismo, el artículo 69 establece que solo los tribunales de ejecución son los encargados de velar por la ejecución de la sentencia y las condiciones de las mismas, por lo tanto, solo ellos pueden cambiar esas condiciones de cumplimiento de pena, “corresponde al tribunal de ejecución ejecutar o hacer ejecutar las penas y medidas de seguridad” (COPP, 2021). Estas competencias están especificadas en el artículo 471:

Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena.
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, si fuere el caso.
3. La realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados o penadas con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre.

En las visitas que realice el Juez o Jueza de ejecución levantará acta y podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. Cuando el Juez o Jueza realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

Sin embargo, la reforma del Código Orgánico Penitenciario (2021) solo incorpora la figura del juez y mantiene la potestad de la máxima autoridad del órgano rector en materia penitenciaria para otorgar dicha medida:

**Artículo 162.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá otorgar un régimen de confianza tutelado a una penada o penado, siempre y cuando reúna todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, para optar a una de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena.

**Parágrafo único:** La máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria podrá, previo informe y evaluación del expediente jurídico de una interna o interno, considerar el otorgamiento del régimen de confianza tutelado para una privada o privado de libertad, sometida o sometido a proceso judicial, que registre un tiempo de reclusión ininterrumpido superior al que se requiere para optar al destacamento de trabajo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en caso de resultar condenado en sentencia definitivamente firme.

En este sentido, existe una dualidad de quienes tienen la potestad para otorgar el Régimen de Confianza Tutelado. Ahora bien, los procedimientos para otorgarlos están definidos de la siguiente manera:

**Artículo 163.** La privada o privado de libertad solicitará ante la dirección del establecimiento penitenciario donde se encuentre cumpliendo condena, ser incorporado al régimen de confianza tutelado.

Recibida la solicitud, la directora o director deberá remitirla de inmediato a la unidad con competencia en registro y control penal del establecimiento, donde se procederá a revisar el expediente administrativo de la interna o interno y se preparará un informe donde se indicará detalladamente si el solicitante cumple con los requisitos para optar al régimen de confianza tutelado.

Dicho informe deberá ser remitido a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, quien, de encontrar procedente la solicitud, la autorizará, participándolo por escrito al tribunal de ejecución de la jurisdicción penal correspondiente.

Asimismo, no solo debe aplicarse la revisión del expediente carcelario, sino también se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal:

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.
2. Que el interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.
3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.
4. Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado o penada no hubiese sido revocada por el Juez o Jueza de Ejecución con anterioridad.
5. Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.
6. Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.

Asimismo, al quedar establecido que se deben cumplir los requisitos para optar a una medida alternativa, además de la progresión conductual y el haber cumplido los lapsos establecidos en la normativa jurídica, se debe aplicar una evaluación psicosocial según el párrafo primero del artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2021):

La Junta de evaluación psicosocial estará integrada por cinco de los profesionales seleccionados en las áreas de Derecho, Psicología, Psiquiatría, Antropología, Criminología, Gestión Social o Trabajo Social, Sociología, Medicina, Medicina Integral Comunitaria o afines, y sus informes tendrán validez por el lapso de seis meses. En ella, la máxima autoridad con competencia en materia penitenciaria podrá autorizar la incorporación en calidad de auxiliares, a estudiantes del último año de las carreras de Psicología, Criminología, Psiquiatría, Gestión Social, Sociología, Medicina, Medicina Integral Comunitaria, siempre supervisados o supervisadas por los y las especialistas, y en todo caso, podrán formar parte de estos equipos técnicos.

El Régimen de Confianza Tutelado es más que un simple procedimiento de cambio de sitio de reclusión que consiste en un cambio en las condiciones de reclusión y, por ende, de las condiciones de cumplimiento de sentencia. Ahora bien, este régimen constituye las condiciones y procedimientos que deben cumplirse según lo establecido en la norma jurídica.

Sin embargo, el órgano rector en materia penitenciaria establece en su memoria y cuenta del año 2020, que se otorgaron 4350 regímenes de confianza tutelados, y que su revisión estuvo a cargo del Despacho del viceministerio para la Atención del Privado y Privada de Libertad. Esta dependencia establece en sus manuales de procedimientos y normas cuáles son los pasos a seguir para el otorgamiento de esta medida.

En primer lugar, se establece en dicho manual que el Régimen de Confianza Tutelado no será aplicable en los casos establecidos en las excepciones del artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2021):

Cuando el delito que haya dado lugar a la pena impuesta, se trate de homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, las fórmulas alternativas previstas en el presente artículo solo procederán cuando se hubiere cumplido efectivamente las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Es decir, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario establece que esta medida deberá ser otorgada solo a delitos menos graves. En este sentido, también se establece que, previa revisión de los expedientes carcelarios por parte del órgano rector en materia penitenciaria, se selecciona a quienes cumplan los requisitos y se realiza una minuta informativa sobre el caso, especificando datos jurídicos, progresión conductual intramuros y medida a la que opta según su tiempo de ejecución de pena.

Posteriormente, se elabora el acta de otorgamiento del Régimen de Confianza Tutelado por parte de la máxima autoridad del órgano rector en materia penitenciaria. Ahora bien, llama la atención que la evaluación psicosocial queda excluida del procedimiento para la revisión de los candidatos a ser beneficiados con esta medida. Asimismo, es la directiva del establecimiento penitenciario quien postula a los candidatos y no se priva la solicitud como lo establece el Código Orgánico Penitenciario (2021). Sobre su supervisión se establece lo siguiente:

El Delegado o Delegada de Prueba será el profesional responsable de la atención, supervisión y orientación del penado o penada

sometido a una medida distinta a la privación de libertad, así como del ajuste del Plan de Actividades del penado o penada acorde con las condiciones y particularidades de la medida, utilizando como técnicas la entrevista, el Triaje, las constataciones familiares y laborales o cualquier otra que considere apropiada, manteniendo la mayor discreción con respecto a la situación legal del penado o penada, para evitar la estigmatización y discriminación del mismo (*Manual de normas y procedimientos de atención integral*, MPPSP, 2016).

En este sentido, la supervisión de quienes han sido beneficiados con un Régimen de Confianza Tutelado estará a cargo de un delegado de prueba, que es el mismo profesional que supervisa una medida alternativa de cumplimiento de pena. Igualmente, el penado que ha sido beneficiado no es recluido en una unidad de producción, sino que sale de la privación de libertad y pasa a un régimen especial de supervisión. Es decir, por la manera en que se aplica esta medida por parte del órgano rector en materia penitenciaria, tiene las mismas condiciones de ejecución que una libertad condicional, pues el penado sale de una medida privativa de libertad a una medida con restricciones.

### **Invasión de competencias de los tribunales de ejecución por parte del órgano rector en materia penitenciaria al otorgar el Régimen de Confianza Tutelado**

Como se expuso en el capítulo anterior, el Régimen de Confianza Tutelado se concibe dentro de la doctrina jurídica como parte de las medidas alternativas de cumplimiento de pena, pues surge como una alternativa para minimizar los efectos de la prisión en los reclusos ya que más que rehabilitación provoca efectos negativos en la personalidad del individuo:

La experiencia del encarcelamiento puede influir negativamente sobre las pautas de comportamiento de los presos. Los delinquentes que han pasado mucho tiempo en prisión se enfrentan al mundo exterior, al salir en libertad, con una perspectiva y modos de interacción que corresponden al funcionamiento existente en el interior de las prisiones, lo que hace que dichas pautas puedan resultar muy poco realistas y adecuadas para las exigencias de la vida social. (Redondo y Garrido, 2013, p. 1753)

En conclusión, la prisión puede generar efectos devastadores en la personalidad del individuo. El solo hecho de la privación de libertad ya es nocivo, a esto se le suma el convivir con un grupo de individuos con distintos niveles de peligrosidad, con diferentes valores y códigos de convivencia que son propios de la prisión. Al respecto, Redondo y Garrido (2013) sostienen:

En relación con los efectos psicológicos de la prisión, Clemmer (1940) fue el primero que se refirió al efecto prisionización. A partir de investigaciones mayoritariamente realizadas en prisiones norteamericanas, la prisionización fue concebida en términos de la asimilación por los encarcelados de hábitos, usos, costumbres y cultura de la prisión, así como de una disminución general del repertorio de conducta de los mismos, como resultado de su estancia prolongada en un centro penitenciario (Clemmer, 1940; Pinatel, 1979; Goffman, 1987; García García, 1987). Estos efectos tendrían lugar tanto durante el período del encarcelamiento de los sujetos como en su posterior vida en libertad (Cullen, Jonson, y Nagin, 2011; García y Sancha, 1985). (p. 1790)

En este sentido, nuestro marco jurídico establece que el Ejecutivo Nacional debe garantizar un sistema penitenciario que sea humanista, cuya finalidad no sea la aplicación de penas

corporales, sino que la ejecución de las mismas sea dirigida a la efectiva rehabilitación. Para lograr esto, se da prioridad a las medidas alternativas a la prisión, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 272:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pos penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

En este sentido, nuestro sistema de justicia está orientado a garantizar la protección de los derechos fundamentales, no solo de la población en general, sino de la población privada de libertad. En consecuencia, la normativa que regula la organización y funcionamiento del Ministerio Público establece en su artículo 16 aparte 13 al 17 entre las competencias del mismo lo siguiente:

1. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.
2. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados. En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.
3. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.
4. Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar. Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.

De acuerdo con esta normativa, el fiscal del Ministerio Público debe velar por el correcto cumplimiento de la condena impuesta, por los derechos de los privados de libertad y por lo relacionado con su reclusión; igualmente, podrá tener acceso a lo referente a la ejecución de la sentencia y a todos aquellos procesos que puedan incidir en la misma. En otros términos, el fiscal del Ministerio Público debe supervisar el proceso de otorgamiento del Régimen de Confianza Tutelado; sin embargo, este proceso está reservado al órgano rector en materia penitenciaria.

Igualmente, el juez de ejecución es el único facultado por la normativa jurídica para modificar las condiciones de cumplimiento de pena. Sin embargo, hasta la reforma del pasado mes de septiembre del año 2021, la normativa no estipulaba la participación del tribunal de ejecución. Ahora bien, si bien es cierto que el Régimen de Confianza Tutelado puede ser considerado conceptualmente como una medida cautelar, desde el punto normativo no lo es; no obstante, el órgano rector en materia penitenciaria implementa esta figura de la misma manera que una libertad condicional, pues se modifican las condiciones de reclusión. El sistema de la libertad condicional, en este sentido, le da “la libertad al condenado, durante una parte de la pena pero a condición de obtenerse alguna seguridad de que en ese tiempo no delinquirá de nuevo” (Zaffaroni, 1981, p. 176).

En este sentido, el Régimen de Confianza Tutelado en su práctica está siendo implementado como si fuera una de las medidas alternativas previstas en nuestra normativa jurídica; con la diferencia de que el órgano rector en materia penitenciaria, perteneciente al Poder Ejecutivo, está usurpando las funciones exclusivas de los tribunales de ejecución, tal como lo establece el artículo 471, numeral primero del Código Orgánico Procesal Penal (2021): “Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena,

redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena”.

Es decir, solo el Poder Judicial a través de los tribunales de ejecución tiene la potestad de cambiar las condiciones de cumplimiento de la pena de un privado de libertad. El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario está limitado a velar por el cumplimiento de las condiciones de ejecución de la sentencia, además de garantizar la atención integral necesaria para garantizar una efectiva rehabilitación y reinserción social.

Ahora bien, el problema radica en que se ha tergiversado la figura del Régimen de Confianza Tutelado, pues según la normativa es solo un cambio de sitio de reclusión con unas condiciones equivalentes a una clasificación de mínima seguridad; por lo que si esta condición se cumpliera no habría invasión de competencias del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo.

Esta medida en la forma que está implementada por el órgano rector en materia penitenciaria es ilegal, pues los beneficiarios salen de los recintos penitenciarios con un acta de otorgamiento y no con una boleta de encarcelación emitida por el tribunal de ejecución; por lo que se puede considerar que el beneficiario, al salir de un establecimiento penitenciario sin una orden judicial, se ha evadido. En resumen, la forma en que el órgano rector en materia penitenciaria aplica la figura del Régimen de Confianza Tutelado viola uno de los principios del derecho de ejecución penal, el principio de legalidad ejecutiva. Al respecto, Cuello (1975) afirma que:

Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach: “nullum crimen, nulla poena sine lege”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece

la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales. (citado por Guillamondegui, 2004, p. 5)

Es decir, este principio garantiza a la sociedad que el Poder Ejecutivo no se excederá en sus funciones y potestades y no podrá ejercer acciones que jurídicamente no le estén permitidas. Asimismo, se viola el subprincipio de progresividad del régimen penitenciario, el cual establece que:

... el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario), y que dicho régimen se basará en la progresividad, esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen (y en su caso, en el tratamiento voluntariamente asumido) y procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos. Significará una amenaza a la operatividad del Principio de Legalidad Ejecutiva aquellas circunstancias que representan la vaguedad de las definiciones legales-penitenciarias. (Guillamondegui, 2004, p. 9)

En ese sentido, la aplicación del Régimen de Confianza Tutelado en su forma actual es una clara violación de este principio de legalidad ejecutiva, pues no existe claridad en su ejecución,

a pesar de que la norma jurídica lo establece. No obstante, para corregir esta situación en la reciente reforma del Código Orgánico Penitenciario (2021), se modifica el artículo 161 y se incluye al juez como el facultado para otorgar esta medida, siempre y cuando sea manejada como un cambio de sitio de reclusión y no como una libertad anticipada:

**Artículo 161.** El régimen de confianza tutelado consiste en la ubicación de la penada o el penado en un centro de producción o un área especial del régimen penitenciario, donde continuará con el cumplimiento de la pena, el cual será acordado por la jueza o el juez de ejecución, mientras le sea otorgado alguna fórmula alternativa a cumplimiento de la pena.

## **Conclusiones y recomendaciones**

### ***Conclusiones***

Nuestro sistema de justicia se rige bajo el principio de progresividad del cumplimiento de la pena; por lo tanto, la ejecución de las penas está basada en etapas, donde dependiendo del tipo de delito se pueden acceder a distintas formas anticipadas de libertad o fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, entendidas estas como la medida que forma parte del sistema progresivo de cumplimiento de pena: Trabajo Fuera del Establecimiento, Régimen Abierto y Libertad Condicional.

En consonancia con el primer objetivo de la investigación, describir, según la doctrina y la norma venezolana, la figura del Régimen de Confianza Tutelado constituye un beneficio que se le otorga a la población penitenciaria cuando ya cumple los lapsos establecidos para optar a una medida alternativa de cumplimiento de pena. El mismo consiste en un cambio de sitio de reclusión

del privado de libertad, bien sea en una unidad de producción o en un área diferente a donde está recluida la población general.

Esta figura jurídica está enmarcada dentro de la norma que rige el régimen penitenciario, mas no en la normativa que rige el proceso penal, por lo que no puede definirse como una medida alternativa, pues según el código orgánico penitenciario no se alteran las condiciones de ejecución de la sentencia impuesta por el tribunal respectivo.

Con respecto al segundo objetivo específico, identificar el procedimiento aplicado por el órgano rector en materia penitenciaria para otorgar el Régimen de Confianza Tutelado, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario no cumple con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Penitenciario (2021), para la revisión y otorgamiento de esta figura. Asimismo, el órgano rector en materia penitenciaria establece un procedimiento netamente administrativo para la revisión de expedientes de candidatos a ser beneficiados con esta figura, dejando a los directores de los establecimientos la potestad para la postulación del mismo y no por la solicitud del privado.

Igualmente, no se cumplen todos los requisitos establecidos tanto en el Código Orgánico Penitenciario (2021) como en el Código Orgánico Procesal Penal (2021), para optar a una medida alternativa de cumplimiento de pena, pues se obvia la evaluación psicosocial. Asimismo, el órgano rector en materia penitenciaria limita a su discrecionalidad a ciertos delitos el otorgamiento de esta medida, cuando la normativa jurídica no establece sino las excepciones que están en artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2021).

En referencia al tercer objetivo de la investigación, examinar la forma en que se ejecuta la figura del Régimen de Confianza Tutelado por parte del órgano rector en materia penitenciaria, este se ejecuta de forma irregular, pues se cambia la concepción

de esta figura y se ejecuta de la misma forma que una libertad condicional, ya que el privado de libertad sale en una supervisión especial consistente en la presentación ante un delegado de prueba en una Unidad Técnica de Supervisión del Sistema Penitenciario.

En conclusión, la práctica del Régimen de Confianza Tutelado equivale a una libertad condicional que obvia la autoridad y potestad que solo tiene el juez de ejecución para cambiar las condiciones de ejecución de la pena de un privado de libertad. En este sentido, el órgano rector en materia penitenciaria cae en una usurpación de funciones exclusivas del Poder Judicial.

### ***Recomendaciones***

De acuerdo con las conclusiones anteriormente expuestas, se recomienda al órgano rector en materia penitenciaria cumplir con la normativa jurídica que establece como debe ser tanto el proceso de revisión y selección como la ejecución del Régimen de Confianza Tutelado. Asimismo, se recomienda al Ministerio Público aumentar su supervisión en los establecimientos penitenciarios, con la finalidad de detectar la salida irregular en alguna forma anticipada de libertad de algún penado, así como para supervisar el proceso de selección de candidatos a optar a esta figura.

Finalmente, se recomienda que solo el juez de ejecución pueda acordar el régimen de confianza, para evitar así una incorrecta aplicación del mismo por parte del órgano rector en materia penitenciaria y así se usurpen funciones exclusivas del Poder Judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (30 de diciembre de 1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria 36.860. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (28 de diciembre de 2015). *Código Orgánico Penitenciario*. Gaceta Oficial Extraordinaria 6207. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (15 de junio de 2012). *Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial Extraordinaria 6078. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (17 de septiembre de 2021). *Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial Extraordinaria 6644. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (19 de marzo de 2007). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Gaceta Oficial Extraordinaria 38647. Caracas: Imprenta Nacional.
- Clemmer, D. (1940). *La Comunidad de la Prisión*. Boston: Christopher.
- Cuello, E. (1975). *La Moderna Penología*. Barcelona: Bosch.
- Escuela Nacional de Fiscales. (2017). *Guía para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado*. Caracas: Escuela Nacional de Fiscales.
- Galíndez, C. (2015). *Control judicial ante el otorgamiento de medidas de suspensión condicional del proceso en el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves*. Caracas: Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
- Gandica, Y. (2014). *Manual de formación integral para delegados de prueba de la UTSO N°1 de Mérida. (Trabajo de pregrado)*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- Guillamondegui, L. (2004). Los principios rectores de la ejecución penal: su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca. *Ley Noroeste*, 8(5), pp-1117-1129.

- Nelo, K. (2016). *Fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, requisitos de credibilidad y cumplimiento en el proceso penal venezolano*. Caracas: Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
- Núñez, G. (2005). Las Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Pena en el Sistema Penitenciario Venezolano. *Revista Capítulo Criminológico* Vol. 33.
- Salcedo, P. (2004). *El control social en su devenir histórico: una aproximación a la historia de las instituciones de control social en Occidente*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- Redondo, S. y Garrido V. (2013). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de derecho Penal*. Parte General, Tomo V. Buenos Aires: Ediar.
- Velázquez, J. (2012). *Reinserción social y función de la pena*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

## 6. La disciplina judicial en la evacuación de la prueba testimonial a través de la videoconferencia en el proceso civil venezolano

*Judicial discipline in the examination of testimonial evidence through videoconference in the Venezuelan civil process*

EDDY YAFRANCI IV FERRER BRAVO \*

Recibido: 20/01/2023 / Aprobado: 03/04/2023

\* Abogado Summa Cum Laude egresado de La Universidad de Zulia. Licenciado en Ciencia Política y Administrativa, mención: Ciencia Política, egresado de la Universidad Rafael Urdaneta. Especialista en Metodología de la Investigación. Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta.

## RESUMEN

El mundo ha venido evolucionando a un ritmo muy rápido, y ha traído cambios significativos en todas las esferas de la sociedad, entre ellas en el campo del Derecho. Debido a esos cambios, la ciencia jurídica ha sufrido transformaciones en la forma de regular determinados supuestos, por la existencia de nuevas tecnologías en comunicación, lo que ha traído como consecuencia que en el desarrollo de los procedimientos judiciales debe revolucionarse en la forma de evacuar la prueba testimonial mediante el uso de la videoconferencia cuando las circunstancias obliguen a ello, mediante reglas procesales creadas por el juez en uso del principio de disciplina judicial para poder normar cada asunto y cumplir con los requerimientos constitucionales, en el marco de la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa, con el obstáculo a vencer, referido al cumplimiento de la legalidad y libertad de los actos procesales, en el marco de la inmediatez procesal a través del infogobierno.

**Palabras clave:** Disciplina judicial, Juez, Videoconferencia, Adaptabilidad.

## ABSTRACT

The world is evolving at a fast pace. This has brought significant changes in all spheres of society, including Law. Due to these changes, Law has suffered transformations in how to deal with cases. The improvement of IT has highlighted the need to revolutionize the way testimonies are brought on. Videoconferences must be used when circumstances force it. The judge must create procedural rules by way of using the principle of judicial discipline to comply with the constitutional requirements and to be able to rule each issue. This is to be done in the frame of the adaptability of the procedure to the demands of the cause. This refers to the compliance of the legality and freedom of the procedural acts within the procedural immediacy through e-tools.

**Keywords:** Judicial discipline, judge, videoconference, adaptability.

## INTRODUCCIÓN

El derecho —ciencia social que tiene por objeto y finalidad la solución efectiva de los problemas acaecidos entre los seres humanos como parte integrante de la dinámica social y así generar la concordia como su fin último— ha venido evolucionando con el pasar de los años, debido a la automatización de los procesos de dirección de la conducta y de las actividades humanas (Fernández, 2009). Esto ha traído como consecuencia inexorable la aplicación de las tecnologías de información y comunicación a los sistemas jurídicos, para generar seguridad entre los justiciables y cumplir con el fin último de aquel: solución efectiva de los problemas y armonía social.

La informática, cuyo propósito es la verificación, realización y aplicación de los sistemas que procesan información, ha venido demostrando una importante función en la manera de trabajar, de comunicarnos, estudiar, divertirnos, forma de pensamiento, y nuestra manera de ver la vida. En el marco de la revolución tecnológica, la informática se ha venido aplicando en el campo jurídico, en especial en los procesos judiciales, por lo que efectivamente el derecho no puede permanecer inmóvil o invariable a esta realidad tecnológica y de las múltiples ventajas que trae la informática a la ciencia jurídica.

En Venezuela y en gran parte del mundo, los procedimientos llevados ante los tribunales o cortes, se caracterizan en mayor o menor grado, en un conjunto de actos procesales sustentados en formato escrito, con la celebración de Audiencias que cumplen distintas funciones dependiendo de la fase del juicio —conciliación, saneamiento, orden— lo que implica que el derecho como ciencia de la cultura no pretende derrumbar los logros legítimos

de la tecnología, sino que busca avanzar en la transformación y dominio real mediante el conocimiento de las leyes, con el propósito de humanizar las normas jurídicas.

Tal caracterización preliminar nos lleva a estudiar los efectos de esta investigación, es decir, la aplicabilidad en los procesos escritos u orales del principio de disciplina judicial en la evacuación de la prueba testimonial con el uso de técnicas de videoconferencias en aquellos casos en que la realidad del juicio amerite tal práctica —hoy innominada— en nuestra legislación procesal civil venezolana, y así lograr a los justiciables el cumplimiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a probar, en el marco del derecho a las tecnologías y de su aplicación, como instrumento fundamental para el desarrollo económico, social y político del país, para cumplir en un determinado juicio la posibilidad de probar lo alegado mediante tal práctica, que seguramente será bastante frecuente en nuestro sistema jurídico y judicial, de conformidad con lo dispuesto el Texto Político fundamental en su artículo 110 (Asamblea Nacional, 1999).<sup>1</sup>

---

1 El artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) reza: El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

## PRINCIPIO DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA NUEVA REALIDAD TECNOLÓGICA

La disciplina judicial como sistema de promoción y evacuación de las pruebas es un sistema intermedio entre los principios de libertad y legalidad de la prueba (Bracho, 2013). Es definida como la facultad del juez en aquellos supuestos de existir ausencia de disposición legal, para establecer y regular el modo de realización en la promoción y evacuación de cualquier género de pruebas o normar supuestos determinados que se puedan presentar en el *iter* procesal de cualquier asunto, tomando en consideración la igualdad, equilibrio entre las partes y actuando en el marco que el Derecho Procesal dispone en la legislación aplicable.

El artículo 7 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Congreso de la República, 1990) regula tal principio de disciplina judicial de la siguiente manera:

Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

En este sentido, el precitado y descrito principio de disciplina judicial responde a la premisa de que la Ley no puede regular todos los medios probatorios, por la gran diversidad que significa el Derecho Probatorio, o en virtud de los cambios sociales o tecnológicos en el marco de la revolución tecnológica que vive nuestro planeta hoy en día, en que se han presentado medios probatorios o formas de evacuación posteriores a la propia legislación. Esto implica que el legislador debe considerar conveniente introducir una ampliación de los medios probatorios no previstos ni prohibidos por la Ley con nuevas técnicas para su debida promoción

y evacuación y garantizar que el debate probatorio sea lo más amplio posible y cónsono a la nueva realidad social. Asimismo, las partes pueden adoptar cualquier otro medio no regulado expresamente en la ley y hacer posible, de este modo, una mejor apreciación de los hechos por parte del juez, al facultarlo de conformidad con los artículos 395 del Código de Procedimiento Civil (Congreso de la República, 1990) para que aplique la analogía que tenga con los otros medios probatorios típicos; o, en su defecto, en la forma que señale el juez.<sup>2</sup>

El principio de disciplina judicial responde a la propia elasticidad que ha surgido frente al rigorismo procedimental, que obliga al juez a la aplicación de leyes rígidas, injustas, incoherentes o contradictorias, sin que pueda salirse o desviarse de ello, debido a la inflexibilidad de dichas leyes, y que le permiten adaptarse a cada caso en particular, de conformidad con las peculiaridades de cada proceso.

Flores y Febres (1987), en la legislación italiana, señalan que el principio de disciplina judicial implica la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias particulares y puntuales de la causa llevada, para que en vez de existir un solo tipo de procedimiento invariable o reglas inmodificables, para todas las controversias exista un procedimiento adaptable a las circunstancias que en el caso de necesidad puede ser abreviado o modificado, y así adecuarlo a las características o exigencias concretas de cada causa

---

2 El artículo 395 del Código de Procedimiento civil reza: son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.  
Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

en particular. Esto da al juez la facultad para modificar, abreviar, prorrogar, suprimir o concentrar actos procesales, y así adaptar la norma al caso concreto, de acuerdo con las nuevas realidades sociales, tecnológicas y procesales (Flores y Febres, 1987).

Es importante aclarar que el mencionado principio, a pesar de encontrar fundamento doctrinal, no ha tenido mucha receptividad en el procedimiento civil venezolano, a excepción de casos muy limitados por la influencia del positivismo jurídico; por ejemplo, la facultad de resolver con base en la equidad por mandato legal a los jueces. No obstante, el juez civil no tiene el poder de resolver por su propia iniciativa al hacer uso incluso del control difuso de la constitucionalidad, para ampliar, reducir o modificar reglas procesales y probatorias en aras de garantizar a los justiciables el debido acceso a la justicia.

A pesar de que el principio de disciplina judicial implica la posibilidad para el juez de establecer y regular el modo de realización en la promoción y evacuación de cualquier género de pruebas o tomar medidas de normar supuestos determinados que se puedan presentar en los juicios, es necesario destacar igualmente que el derecho procesal, es regido por el principio de legalidad de actos procesales. En consecuencia, la disciplina judicial está limitada por la autoridad de la Ley, para evitar así una subversión de las reglas procesales, y cumplir con la teleología de los juicios: la tutela judicial efectiva.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido con claridad que las formas procesales y la estructura del proceso están preestablecidas en la Ley y no están disponibles para las partes o para que el juez modifique el andamiaje procesal respecto al modo, tiempo y lugar en que deben practicarse los actos procesales. En otros términos, las formas procesales no son creadas o establecidas de forma caprichosa por el ente legislativo, sino que dicha legalidad de las formas lo que busca es la garantía

al ejercicio del derecho a la defensa y un desarrollo eficaz del proceso (Tribunal Supremo de Justicia, 2002), como expresión del estado de derecho y del imperio de la ley.

A pesar de que las reglas procesales contenidas en la Ley Adjetiva Civil son de estricto cumplimiento —por ser de orden público—, el legislador muy sabiamente establece como fórmula intermedia al principio de Legalidad la Disciplina Judicial, que esboza aquellos actos del proceso en que no haya fórmula expresa determinada para que puedan cumplirse en la forma más idónea a fin de alcanzar su finalidad en el marco de los cambios tecnológicos. El Derecho como ciencia y más particularmente el Derecho Procesal Civil se debe ajustar a los nuevos tiempos tecnológicos en la forma de realización de los actos procesales para garantizar una prosecución efectiva de los juicios, y más particularmente con el sistema probatorio, en el que el juez, al partir de la postura filosófica del realismo norteamericano<sup>3</sup>, es pilar fundamental en la creación normativa que llena los vacíos que la tecnología ha dejado en el derecho procesal y así cumplir con los estándares materiales y formales que busca con su sentencia a fin de lograr la solución de la controversia mediante el fallo que ha de dictarse.

Siguiendo este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando como Máxima intérprete de la Constitución en sede constitucional<sup>4</sup>, ha venido

---

3 El realismo norteamericano es una postura filosófica que constituye una respuesta al formalismo jurídico o positivismo, donde el derecho es eminentemente judicial, y la labor del Jurisdicente es fundamental en la creación de la norma, vale decir norma jurídica individual.

4 En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, en materia de justicia constitucional, todas sus Salas tienen expresamente como competencia garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”, correspondiéndoles a todas ser “el máximo y último intérprete de la Constitución” y velar “por su uniforme interpretación y aplicación”. No es cierto, por tanto, como se ha afirmado, que la Sala Constitucional sea “el máximo y último

manifestando la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales como consecuencia de la cláusula del Estado social de Derecho y de Justicia prevista en el artículo 2 de nuestra Constitución (Asamblea Nacional, 1999)<sup>5</sup>. Es decir, el derecho positivo actual debe proyectarse hacia el futuro, al ritmo de la evolución y el desarrollo de la sociedad.<sup>6</sup>

---

interprete de la Constitución”. Esta es una apreciación completamente errada, que no deriva del texto de la Constitución. Ver con más detalle en Rivas Quintero, Alfonso. *Derecho Constitucional*, Caracas, 2009. p. 521.

- 5 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela manifiesta en su artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.
- 6 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo No. 656 de fecha 30 de junio del 2000, expediente No. 00-1728, caso: Dilia Parra Guillen, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, manifestó que el derecho positivo actual debe adaptarse a los cambios sociales para generar cambios y desarrollo de la sociedad, y a tal efecto estableció: El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa que Venezuela es un Estado Social de Derecho y de Justicia. Esto significa, que dentro del derecho positivo actual y en el derecho que se proyecte hacia el futuro, la ley debe adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando, como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él. Son estas influencias las que van configurando a la sociedad, y que la ley y el contenido de justicia que debe tener quien la aplica, deben ir tomando en cuenta a fin de garantizar a los ciudadanos una calidad integral de vida, signada por el valor dignidad del ser humano. El Estado constituido hacia ese fin, es un Estado Social de Derecho y de Justicia, cuya meta no es primordialmente el engrandecimiento del Estado, sino el de la sociedad que lo conforma, con quien interactúa en la búsqueda de tal fin.

## La prueba testimonial y su evacuación en el marco de la adaptabilidad procesal

Existe una distinción entre pruebas personales y reales, históricas o representativas, y críticas o lógicas. En este sentido, la prueba testimonial, en palabras de Hernando Devis Echandía (1981), establece que el testimonio humano proviene tanto de terceros como de las propias partes del proceso; en consecuencia, es clasificada como una prueba personal e histórica y representativa (Devis Echandia, 1981), por lo que podemos definir como testimonio a la declaración oral o verbal, y posteriormente asentada en un acta firmada por el testigo debidamente refrendada por el juez y el secretario, que tiene como finalidad la declaración de una verdad, mediante la narración de un hecho del que tiene conocimiento directo y personal o en algunos casos, referencial; en otras palabras, es la constatación de un hecho afirmado por una persona jurídica individual (persona natural), por haberlo percibido con los sentidos, o en algunos casos por haber sido referido por otro sujeto, es decir referencialmente.

Dicha prueba testimonial, o mejor dicho el testimonio, de conformidad con la Ley Adjetiva Civil, debe ser rendido bajo juramento inexorable en declarar la verdad de lo ocurrido, de lo preguntado, de lo constatado<sup>7</sup>, *so pena* de incurrir en delito de perjurio o falso testimonio, tipificado en la Ley Sustantiva Penal<sup>8</sup>.

---

7 El artículo 486 del Código de Procedimiento Civil establece dicho juramento con la finalidad de decir la verdad antes de contestar el interrogatorio, de la siguiente manera: El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio y si tiene impedimento para declarar, a cuyo efecto se le leerán los correspondientes artículos de esta sección.

8 A este respecto, el Código Penal venezolano, publicado en Gaceta Oficial No. 5768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005, en su artículo 242, tipifica el delito de falso testimonio de la siguiente manera: El que deponiendo como

Por tanto, dicha prueba tiene como objeto el hecho de probar; es decir, el que tiene significación para la *litis*, como dice Henríquez La Roche (2005).

La prueba testimonial es un medio de prueba del cual disponen las partes en las que una determinada persona rinde su declaración sobre hechos ocurridos, que están siendo discutidos en el proceso, y de acuerdo con la opinión de De La Oliva (2012):

La prueba testimonial constituye un medio probatorio de naturaleza personal que consiste en un relato usualmente oral realizado en presencia del juez y de los litigantes en la audiencia que ha sido fijada para estos efectos, en el que una persona distinta a las partes y a sus representantes, a solicitud de ellas o del tribunal, informa sobre el conocimiento que tiene de ciertos hechos pasados controvertidos y relevantes para el proceso, ya sea porque los ha presenciado directamente o bien porque los ha conocido a través de las referencias de otra persona. (p. 141)

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios con mayor frecuencia de promoción en la actividad judicial pues los testigos pueden condicionar la dirección que habrá de tomar el fallo del tribunal y que además en múltiples ocasiones es la única forma de verificar un hecho o acontecimiento. Por eso, su

---

testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria o pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte a una tercera parte.

estudio es muy importante tomando en cuenta las nuevas realidades sociales y tecnológicas, sobre todo en aquellas pretensiones cuya naturaleza sea fáctica, como las pretensiones posesorias, por decir algún ejemplo.

Ahora bien, al momento de la evacuación de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas ordinarias, el testigo debe ser examinado en público, reservado y separadamente unos de otros, y su interrogatorio será formulado de acuerdo con las reglas procesales comunes de viva voz por el promovente de la prueba y, una vez concluido dicho interrogatorio, la parte contraria podrá ejercer el derecho de repreguntar de palabra sobre los hechos referidos, con el objeto de esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo, tomando en consideración que cada repregunta debe versar sobre un solo hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil (Congreso de la República, 1990).<sup>9</sup>

El artículo 483 del Código de Procedimiento Civil venezolano reza lo siguiente:

---

9 El artículo 485 del Código de Procedimiento Civil establece: Los testigos serán examinados en público, reservada y separadamente unos de otros. El interrogatorio será formulado de viva voz por la parte promovente del testigo o por su apoderado. Concluido el interrogatorio, la parte contraria o su apoderado, podrá repreguntar de palabra al testigo sobre los hechos a que se ha referido el interrogatorio u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo. Cada pregunta y repregunta versará sobre un solo hecho. En todo caso, el Juez podrá considerar suficientemente examinado el testigo y declarar terminado el interrogatorio. La declaración del testigo se hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario, el testigo y las partes o sus apoderados presentes, salvo que se haga uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, caso en el cual se procederá como se indica en el artículo 189 de este Código.

Admitida la prueba, el Juez fijará una hora del tercer día siguiente para el examen de los testigos, sin necesidad de citación a menos que la parte la solicite expresamente.

Cada parte tendrá la carga de presentar al Tribunal los testigos que no necesiten citación en la oportunidad señalada. Puede, con todo, el Tribunal, fijar oportunidades diferentes para el examen de los testigos de una y otra parte.

En los casos de comisión dada a otro Juez de la misma localidad para recibir la declaración del testigo, la fijación la hará el Juez comisionado.

Si en la oportunidad señalada no compareciera algún testigo, podrá la parte solicitar la fijación de nuevo día y hora para su declaración siempre que el lapso no se haya agotado.

Los testigos domiciliados fuera del lugar del juicio podrán ser presentados por la parte para su examen ante el Juez de la causa u otro comisionado del mismo lugar, a cuyo efecto la parte hará el correspondiente anuncio en el acto de la promoción. En caso contrario, el testigo rendirá su declaración ante el Juez de su domicilio o residencia, comisionado al efecto.

De esta norma procesal transcrita anteriormente, se regula lo referente a la forma de evacuación de la prueba testimonial en el marco del procedimiento ordinario y aplicado supletoriamente para los demás procedimientos especiales incluido el procedimiento oral, siempre y cuando no se oponga a su naturaleza jurídica, cuya evacuación es cuando se vaya a celebrar la Audiencia Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 862  *eiusdem*.<sup>10</sup>

---

10 El Artículo 862 del Código de Procedimiento Civil esgrime: La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate.

Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, pero la

Dicha forma de evacuación es realizada en la sede física del Tribunal de la causa o en su defecto en la sede física del Tribunal que se haya comisionado por las circunstancias particulares de cada caso. De acuerdo con la norma antes citada, es una carga procesal del promovente: la presentación física del testigo a la sede física judicial que se trate, para así lograr realizar de forma oral o a viva voz el interrogatorio a que hubiere lugar, con la posibilidad de grabar el acto mediante la técnica de reproducción respectiva.

La prueba testimonial y su evacuación deben adaptarse a las exigencias de la causa y a las nuevas tecnologías, ya que de acuerdo con como se encuentra concebida actualmente dicha forma de evacuación, pueden originarse —donde la realidad procesal sea superada por la tecnología— irregularidades o violaciones procesales contrarias al espíritu de la Constitución venezolana, que busca garantizar la tutela judicial efectiva, en que los rigorisismos formales deben desdibujarse a favor de la justicia, para así revolucionar las formas procesales en aras de las nuevas tecnologías, pero sin vulnerar los principios de libertad y legalidad de los medios probatorios.<sup>11</sup>

---

contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba.

Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la de experticia, se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez.

En todo caso, el Juez puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.

- 11 El Estado de Justicia que constituye la filosofía de nuestra concepción de Estado, consiste en que el estado tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal para cumplir con la garantía de la tutela judicial efectiva, en lo referido a una justicia, sin dilaciones indebidas, formalismos inútiles.

Es importante destacar que nuestro Código de Procedimiento Civil, data del año 1986; es una Ley preconstitucional y, en consecuencia, está atrasada respecto a la Carta Magna del año 1999. Además, es un código fiel al sistema de la legalidad. De acuerdo con el mandato constitucional, es deber del Estado garantizar una justicia que no esté llena de dilaciones indebidas y de rigurosos formalismos. Por ello, mantener la evacuación de la prueba testimonial materializada en la sede física judicial como se expresó anteriormente y como se encuentra regulado en la Ley Adjetiva Civil venezolana es contrario a la filosofía constitucional prevista en el artículo 26 de la Constitución.<sup>12</sup> En este sentido, en el marco de la libertad de las formas, que esboza que en aquellos actos del proceso, en que no haya fórmula expresa determinada, dichos actos pueden cumplirse en la forma más idónea para alcanzar su finalidad, en el marco de los cambios tecnológicos, con el uso de técnicas de comunicación como las videollamadas, y así se logra que en determinados supuestos, en que no se pueda evacuar al testigo de la manera tradicional y que, debido a ello, su evacuación quede desierta por su incomparecencia a la sede física del Tribunal. Mediante tal técnica, puede evacuarse con el debido cumplimiento de las garantías procesales, y con las normas o directrices que el juez formule al respecto generando seguridad jurídica procesal, al dar cumplimiento de la disciplina judicial, que

---

12 El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la garantía a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

busca la adaptación del procedimiento a las exigencias de la causa y a las nuevas realidades como manifiesta Calamandrei (1973).

En este sentido, Calamandrei (1973), al describir la mencionada adaptabilidad procesal, explica con suficiente claridad lo siguiente:

De esta adaptabilidad del procedimiento a la causa se verán, a lo largo de este curso ejemplos muy variados. La misma no consiste solamente en la posibilidad dada en ciertos casos a la parte de escoger inicialmente entre diversos tipos de procedimiento; sino, además, en el poder dado al juez o a las partes de seguir, en el curso del procedimiento elegido, el itinerario que mejor corresponda a las dificultades y al ritmo de la causa. La Ley, en suma, no traza un solo camino obligado para llegar a la meya, sino que ofrece una serie de variantes, de desviaciones y de conexiones, cada una de las cuales puede tener sus ventajas y sus inconvenientes. (p. 379)

La adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa busca evitar la rigidez de un procedimiento normado de un modo único, uniforme e invariable sin tomar en consideración aspectos externos al mismo. Esto trae como consecuencia el inconveniente de no cumplir o satisfacer las exigencias procesales. Se debe buscar conciliar ambos sistemas: el de legalidad y el de libertad y adaptar mediante la disciplina judicial los procedimientos a los nuevos tiempos del Derecho, pero buscando, a su vez, que el juez deba ser armonioso en la *litis*, y que mediante su prudente arbitrio, pueda montar cada caso, del modo más conforme a los fines de la justicia.

Como se ha venido manifestando, la prueba testimonial de ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación adjetiva civil, debe ser evacuada dentro de la sede física judicial. Pero la misma puede ser evacuada fuera de la sede del tribunal, cuando

por necesidad se exija que sea efectuada fuera del recinto judicial es decir, en el lugar donde se han de referir las declaraciones, lo cual en este supuesto, el juez debe ordenarlo previamente y declarar el traslado con la debida notificación al testigo por no ser parte en el juicio y no encontrarse a derecho. Esta deposición del testigo en el lugar de los acontecimientos es conveniente ya que facilita la ubicación en tiempo y lugar del ciudadano que ha de deponer facilitando una mayor fidelidad y coherencia de sus declaraciones, todo con previsión expresa en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil.<sup>13</sup>

Ahora bien, dicha posibilidad legal de declarar *in situ* tiene una finalidad muy interesante, y de íntima relación en aquellos casos de testigos técnicos, como refiere Henríquez La Roche (1999). Es decir, por circunstancias de hechos concernientes a objetos inmuebles o que no pueden trasladarse al lugar del tribunal, a los fines de que su explicación sea más razonada y completa y el testigo pueda realizar una declaración circunstanciada y cónsona con la realidad del proceso. Cualquiera de las partes promovente de la prueba testimonial puede solicitar que la misma sea evacuada fuera del recinto, o el propio juez de acuerdo con su función de búsqueda de la verdad pueda acordar dicha forma de evacuación.

De lo anterior se puede manifestar que, a pesar de que el legislador establece la posibilidad de poder evacuar la prueba testimonial fuera de la sede física judicial en circunstancias ya estudiadas, dicha forma de evacuación no responde a todas las realidades procesales y materiales que se pueden presentar en juicios en que la realidad social y tecnológica supere al positivismo procesal reinante en

---

13 El artículo 489 del Código de Procedimiento civil estatuye aquel supuesto en que la deposición testimonial puede ser realizada en un lugar distinto al Tribunal. En este sentido, refiere lo siguiente: El Juez, en caso de que lo crea conveniente, podrá ordenar que el examen del testigo se verifique en el lugar a que se han de referir sus deposiciones.

nuestro país. Por ejemplo, en casos de testigos radicados fuera del país, o ubicados en otra entidad federal, o simplemente por economía procesal se solicite su evacuación por tal técnica, la prueba testimonial evacuada a través de la videoconferencia debe ser elemento de adaptación para los juicios venideros en Venezuela. Esto implica que la legislación procesal civil ordinaria debe exigirse a los cambios que la tecnología ha venido revolucionando, para cumplir con los fines axiológicos de todo proceso judicial.

De lo explicado anteriormente, se ha dejado con precisión que, a pesar de que la Legislación procesal civil venezolana establece que la prueba testimonial debe ser evacuada bajo un esquema tradicional, es decir, mediante la interacción del juez y de las partes, tanto promovente como no promovente en la sede física del Tribunal que se trate y asentada en un acta procesal que cumpla los requisitos del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil,<sup>14</sup> ello no es óbice que se materialice su evacuación mediante

---

14 El artículo 492 *eiusdem* describe los requisitos y el contenido que debe contener el acta de deposición del testigo, de la siguiente manera: El acta de examen de un testigo contendrá:

1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo y la del diferimiento que se haya hecho para otro día si no se hubiere concluido la declaración en el mismo.

2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 486.

3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.

4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria, su representante, o el Juez, y las respectivas contestaciones.

5º Si el testigo ha pedido indemnización, y cuál haya sido la cantidad acordada.

6º La constancia de haberse dado lectura a la deposición, la conformidad que haya prestado el testigo, o las observaciones que haya hecho.

7º Las firmas del Juez y su Secretario.

8º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar, o la constancia de que no sabe o no puede hacerlo.

9º Las firmas de los intérpretes, si los hubiere y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

el uso de plataformas tecnológicas cuando la *litis* lo exija, y sea solicitada por el promovente *ab initio* o *in limine litis* en el procedimiento civil de que se trate, lo que implica entre otras cosas, que se debe redimensionar el contenido de la mencionada norma jurídica y ajustarla a los nuevos tiempos, al incluir aspectos técnicos al acta procesal, con la debida notificación a las partes de la aplicación del método informático con todas las directrices que mediante la disciplina judicial el juez determine a los efectos.

A este respecto, nace una situación muy interesante en estos casos de deposiciones de testigos realizadas mediante la técnica de videoconferencia, con la previa normatividad del juez en aplicación del principio de disciplina judicial, referida a la forma de cómo valorar la prueba testimonial evacuada a través de los instrumentos que la revolución tecnológica pone a disposición de la humanidad.

Es necesario destacar que dentro del campo de la valoración probatoria existen dos teorías de operación mental cuya finalidad es conocer el mérito o valor de certeza que pueda desprenderse de su contenido (Devis Echandía, 1981), que son la prueba tarifada o tarifa legal y el sistema lógico o de sana crítica, que se contraponen entre sí al momento de ser aplicadas y generar convicción en el juez sobre la prueba en referencia que, en nuestro caso, es la testimonial evacuada mediante la videoconferencia.

El sistema de tarifa legal, de forma preliminar la prueba, tiene un valor y efecto determinado previamente por la propia Ley; sin embargo, dicho sistema valorativo en la actualidad no tiene aplicación absoluta, a pesar de los logros que en el pasado se dieron y que de emplearse pueden traer numerosos problemas en la función de administrar justicia en el género de pruebas en análisis.

Por otro lado, el sistema de la sana crítica aplicado en la valoración probatoria venezolana, en especial en la prueba testimonial, implica el uso de reglas lógicas, máximas de experiencias,

psicología, mediante un criterio científico del juez, para lograr una presunción de honestidad del medio probatorio en valoración, que en el caso de la testimonial, se toma en cuenta —además de lo anterior— la calidad de la deposición, seguridad, memorización y expresión de lo manifestado y la relación entre los testimonios si fueran varios.

Los procesos de apreciación y valoración probatoria no son meros procesos simples o uniformes, sino, por el contrario, implica un verdadero andamiaje lógico, complejo y variable, que tendrá una significación particular y única en cada caso para realizar aquellas actividades sensoriales e intelectuales de percepción, representación y razonamiento para lograr que el juez entre en contacto con los hechos mediante la percepción y observación o de modo indirecto a través de la realización que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos, como lo son las técnicas de comunicación a distancia.

La prueba testimonial evacuada mediante videoconferencias responde a la nueva realidad social en que la tecnología es parte fundamental de la vida humana, y origina cambios ineludibles que deben ser respondidos y desarrollados para lograr que se cumplan los fines axiológicos del proceso. El juez al momento de apreciar o valorar las deposiciones testimoniales realizadas mediante el uso de la videoconferencia en el proceso civil venezolano, con la previa promoción, autorización y conformación de las reglas procesales creadas por el operador de justicia mediante la aplicación del principio de disciplina judicial, debe realizar dicho análisis lógico tomando en cuenta varios aspectos, como la calidad del testigo, edad, oficio, profesión, conocimiento del hecho, calidad del medio informático aplicado para lograr el contacto con el testigo, la verificación en la seguridad de la identidad de quien depone, un buen programa de videoconferencias y de los equipos informáticos adecuados que deberán ser escogidos por el

Tribunal mediante previo acto procesal, con la debida anuencia de las partes procesales. Lo anterior busca garantizar un proceso de apreciación lógico basado en la experiencia y las peculiaridades de cada caso y evitar un simple examen perceptivo del testigo evacuado mediante tales técnicas, tomando en cuenta que el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (Presidencia de la República, 2001) reconoce el valor probatorio de los medios electrónicos como lo son el mensaje de datos, la firma electrónica, en fin de toda información inteligible en forma electrónica o digital en Venezuela.<sup>15</sup>

### **El infogobierno, la intermediación procesal y la videoconferencia en el Derecho Procesal Civil**

Es función indeclinable del Estado venezolano, de acuerdo con el espíritu de nuestra Constitución, la protección a su soberanía, el desarrollo del ser humano como sujeto de derechos, con el debido respeto a su dignidad, en el marco de la corriente filosófica

---

15 El Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en Gaceta Oficina No. 37.148 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2001, establece en su artículo 1 lo siguiente: El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.

*ius-naturalista*, para lograr la mayor prosperidad y bienestar del pueblo venezolano.<sup>16</sup>

Dichas funciones o fines estatales —consideradas clausulas pétreas—<sup>17</sup> se materializan mediante la intervención pública de los órganos y entes creados por Ley, para lograr con los debidos mecanismos administrativos la solución efectiva de los problemas que pueden ocurrir en la sociedad. En consecuencia, es importante que el Estado mediante los sujetos administrativos creados al efecto busquen los medios necesarios para lograr mejorar la vida de sus conciudadanos, para que, en el marco de la nueva realidad tecnológica, logren estrechar las distancias entre la toma de decisiones en el ámbito público y las necesidades colectivas de la sociedad, especialmente aquellas consideradas como esenciales (Finol, 2016).

A estos efectos, debido a la burocracia que es propia de los entes públicos, y con la fortaleza y oportunidad situacional de la nueva realidad tecnológica, en Venezuela hubo la necesidad de diseñar un conjunto de herramientas tecnológicas gubernamentales para dar respuestas inmediatas y lograr abarcar los cambios producidos por la revolución tecnológica, para mejorar la gestión pública y los servicios prestados, al cumplir con los estándares

---

16 El artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como fines del Estado venezolano lo siguiente: Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

17 Las clausulas pétreas en el marco de las denominadas constituciones rígidas vienen a constituir el calificativo de irreformable, es decir, de normas de revestida inmutabilidad y permanencia indefinida. Ver con más detalle en Rivas Quintero, Alfonso. *Derecho Constitucional*, Editorial Andrea, Caracas, 2009. p. 135.

propios de la transparencia y participación de la sociedad, con el desarrollo y aplicación de las denominadas tecnologías de información y comunicación, como ampliamente fue aprobado por la Asamblea Nacional mediante la Ley de Infogobierno (Asamblea Nacional, 2013).

El mencionado cuerpo legal busca describir para su aplicabilidad en todos los órganos y entes del Estado venezolano las directrices necesarias para regir y facilitar el uso de las tecnologías de información entre el Poder Público y el denominado Poder Popular (Asamblea Nacional, 2010),<sup>18</sup> y lograr mejorar los servicios públicos que, por la burocracia y retardo y excesivos formalismos, han deteriorado la imagen de las instituciones públicas generando altos niveles de desconfianza.

Tales problemas sociales, que son la meta a vencer de las nuevas tecnologías en el marco del denominado infogobierno, deben ser aplicados en todas las esferas administrativas, especialmente en los órganos que integran el Poder Judicial, comenzando con el Alto Tribunal y sus organismos dependientes, así como por el conjunto de Tribunales de las diversas circunscripciones judiciales, especialmente por la Civil y asuntos afines como Mercantil, Tránsito y Marítimo. Esto se debe aplicar para ajustar los procedimientos judiciales, lograr la transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión judicial y procesal y así cumplir con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y consolidar el derecho a las nuevas tecnologías como parte integrante del Derecho Procesal.

---

18 La Ley Orgánica del Poder Popular define al denominado “Poder Popular” en su artículo 2 de la siguiente manera: El Poder Popular es el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal.

El artículo 2 de la Ley de Infogobierno establece que: “Están sometidos a la aplicación de la presente Ley: 1. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional” y, en consecuencia, y por interpretación constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia forma parte del Poder Público Nacional, conforme al título V de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y de conformidad con el artículo 3 *eiusdem* entre los fines legislativos se encuentra: “... Facilitar el establecimiento de relaciones entre el Poder Público y las personas a través de las tecnologías de información...” y “... Garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas, a través de las tecnologías de información...”. En consecuencia, dicho cuerpo legislativo, tomando en consideración el carácter estratégico del infogobierno, ratifica el uso de las tecnologías de información y comunicación en las relaciones con el Tribunal Supremo de Justicia; en que no se excluyen las relaciones procesales y que constituye de forma obligatoria el uso de tales de tecnologías en la gestión interna de los órganos del Poder Público.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Asamblea Nacional, 2022) establece en su andamiaje legal un conjunto de disposiciones que norman la aplicación de las tecnologías de comunicación en su estructura interna para lograr la celeridad de sus procesos y el normal funcionamiento de la institución. En este sentido, pueden adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de las herramientas tecnológicas como asunto de interés público; garantizar la innovación judicial y consolidar el desarrollo social, económico y político de nuestro país.

Esta adopción tecnológica mediante la utilización de las herramientas necesarias para la sustanciación de las causas sometidas al conocimiento del órgano judicial de que se trate busca generar un ambiente jurídicamente válido para disponer de un sistema telemático que garantice la participación de cualquier

sujeto procesal en la evacuación de la prueba testimonial mediante el uso de la videoconferencia y generar trámites transparentes, expeditos, cónsonos con la nueva realidad digital que estrechen las distancias, cuando las circunstancias del juicio en cuestión imposibilite la evacuación de la mencionada prueba ante la sede física judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Asamblea Nacional, 2022) se establece que:

El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas.

En consecuencia, ese mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas puede consistir en un sistema de videoconferencia, por tratarse de una herramienta que posibilita la comunicación electrónica.

En este sentido, tenemos que la videoconferencia, entendida como aquel medio de comunicación telemático, instantáneo, audiovisual, y multidireccional, tiene por objeto facilitar el acceso a la justicia, evitar traslados, viáticos, es decir, estrechar las distancias, y ahorrar tiempo a las partes y a sus abogados. Además, busca generar la optimización de la gestión judicial en salvaguarda de los derechos de los justiciables y garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La videoconferencia, como la técnica de comunicación a distancia entre dos o más personas, mediante el uso de las redes informáticas que quiere cumplir con el fin del proceso comunicativo,

busca la celeridad en la realización de los actos procesales; minimiza las costas que se causan en un juicio determinado. Tiene amplia cobertura legal y su uso se encuentra autorizado por diversos instrumentos legales, como el Estatuto de Roma en su artículo 68 numeral 2 (Asamblea Nacional, 2000),<sup>19</sup> que plantea la posibilidad en casos de proteger a víctimas, testigos o al acusado mismo, de permitir su uso en la presentación de diversas pruebas.

En este sentido, la videoconferencia responde a las innovaciones que la tecnología ha generado en el derecho procesal, especialmente en el civil y, por tanto, esta reducción a los inconvenientes presentados a la evacuación testimonial física se encuentra en el caso del cumplimiento de la inmediatez procesal que, entendida como la cercanía del juez con la realidad del caso y de las partes, plantea que el operador de justicia no se contenta con obtener meras noticias o relatos de los acontecimientos o sucesos ocurridos y narrados por las partes en el expediente, sino que dicho principio busca generar al juez la obtención de información directa o por lo menos lo más cerca posible; es decir, que mientras más cerca esté con los hechos discutidos y que pronunciará en el futuro fallo, más eficaz será su declaración de certeza (Flores y Febres, 1987).

Ahora bien, dicha eficacia de la inmediatez como principio rector en el derecho procesal, especialmente en la promoción,

---

19 Estatuto de Roma publicado mediante Ley Aprobatoria, en Gaceta Oficial No. 5.507 Extraordinario de fecha trece (13) de diciembre de 2000, en su artículo 68 numeral 2, establece: Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

evacuación y valoración de la prueba testimonial mediante videoconferencia en el procedimiento civil venezolano, tiene su principal obstáculo en el tema de la proximidad que es fundamental en la intermediación procesal. Es decir, en trámites ordinarios, en un juicio civil determinado, se cumple con tal principio cuando el juez es próximo “físicamente” a las partes y a la realidad del caso; pero en el ámbito de la tecnología, puede verse afectado el concepto de proximidad por la aplicación de las redes informáticas o el internet en la evacuación de testigos fuera de la sede física judicial mediante la videoconferencia.

En estos casos, es importante disponer de una alta calidad técnica en la conexión, para que la evacuación de la prueba testimonial mediante videoconferencia sea fluida, sin interrupciones prolongadas y continuas e impidan equiparar la presencia *online* a la física y, por tanto, cumpla con la garantía procesal de la intermediación judicial, aunado a que en estos casos de aplicación de tan importante y moderna herramienta de comunicación se cumpla de igual forma con la autenticación del emisor (Amoni, 2013), es decir, con el cumplimiento en la obligación del juez de identificar plenamente al testigo en la ubicación donde se pretenda realizar la deposición, y pueda subsiguientemente valorar la prueba conforme a la sana crítica.

De forma moderna y muy pertinente, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en resolución de fecha doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableció un conjunto de normas para lograr la participación telemática de cualquier sujeto que fuera citado a determinadas audiencias realizadas ante la mencionada Sala, mediante la aplicación de la videoconferencia con la previa autorización del presidente de la Sala, y siempre y cuando se cuenten con las herramientas tecnológicas y no se perjudique a los sujetos procesales (Tribunal

Supremo de Justicia, 2016),<sup>20</sup> es decir con la verificación efectiva de la identidad del sujeto,<sup>21</sup> a través de la forma que mejor determine el juez en aplicación de la disciplina judicial, y con la debida prueba de conexión a que hubiera lugar.

En este orden ideas, previamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fallo n.º 01 de fecha veintisiete de enero de 2011(Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2011)<sup>22</sup> estableció como imprescindible la utilización de

---

20 Resolución 2016-001 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2016, plantea en su artículo 1 la participación telemática en los asuntos que se sigan ante la Sala, de la forma que sigue: Cualquier persona que pudiera ser citada a las audiencias que convocare la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia podrá participar por medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, previa aprobación emitida por el Presidente o Presidenta de la Sala de Casación Penal, siempre que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso. La autorización otorgada no impide a los demás sujetos procesales, así como al público, presentarse en la sala de audiencias para el acto convocado, salvo las excepciones de ley.

21 El artículo 9 *eiusdem* expresa: Quien solicitare participar por medios telemáticos en la audiencia podrá ser autorizado para hacerlo desde un espacio adecuado para ello, ubicado en cualquier sede oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bien sea judicial, administrativa o, incluso, diplomática en el extranjero, según el caso.

22 Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fallo No. 01, expediente No. 09-0912, de fecha 27 enero de 2011, caso: María Gabriela Briceño, esgrimió: Al respecto, se advierte que una vez realizado el estudio de las actas procesales que conforman el presente expediente, la Sala a fin de emitir una decisión ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y de conformidad con los artículos 12 de la Ley Aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño, 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y del artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales consagran el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en juicios cuando dichos procesos judiciales los afecten directa o indirectamente, esta Sala ORDENA la

la videoconferencia en un juicio en el que se estaba ventilando un asunto referente a niños, niñas y adolescentes, lo que generó que la máxima instancia de la jurisdicción constitucional haya avalado el uso de tal herramienta tecnológica en procesos judiciales en los que las circunstancias lo ameriten, y que pueda ser aplicado en razón del principio de la analogía<sup>23</sup> en cualquier otro asunto que por su naturaleza sea necesaria su implementación, con la obligación de que la deposición del testigo o sujeto procesal de que se trate, sea escuchado en la sede oficial de un organismo del Estado venezolano, o cualquier otro lugar aprobado previamente por el Tribunal, con la participación de personas que se determinarán mediante auto expreso, para lograr identificar al sujeto y crear certeza jurídica en el proceso.

Así pues, la videoconferencia es una herramienta que la tecnología pone a disposición de la humanidad, en vez de constituir un elemento de retraso o dudas en los procesos civiles, y que plantea una gran oportunidad para la automatización o digitalización de todos los procedimientos judiciales, especialmente en el Derecho Probatorio, que de una forma u otra puede ser la rama del Derecho Procesal que más obstáculos puede plantear en su aplicación, debido al cumplimiento de la inmediatez procesal.

No obstante, el operador de justicia en los procedimientos judiciales civiles y afines cuenta con protección constitucional para lograr crear y normar situaciones atípicas o no previstas

---

realización imprescindible de una videoconferencia, para facilitar la conexión con el niño de autos, el cual se encuentra actualmente en la ciudad de Vigo-España, ello en procura del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos sobre los asuntos que sean de su interés, la cual debe realizarse en el Consulado de Venezuela en la referida ciudad, a fin de ser oído por la Sala, previo a la celebración de la audiencia constitucional.

- 23 El principio de analogía consiste en la aplicación de la ley en un caso no contemplado o regulado expresamente por similitud, en aras de garantizar una correcta administración de justicia, y siempre y cuando sea compatible

positivamente en la legislación, y que, mediante la aplicación del principio de disciplina judicial, tiene el poder jurídico necesario para lograr tecnificar los procedimientos y especialmente en la evacuación probatoria testimonial y entrar en la historia tecnológica venezolana.

Para finalizar, el infogobierno, entendido como la aplicación de las tecnologías de información y comunicación a tenor del derecho a la ciencia y tecnología, debe constituir el soporte legal para generar en los procesos judiciales de naturaleza civil, llevados en los tribunales que integran a Tribunal Supremo de Justicia en la competencia civil y afines, la automatización y el uso de técnicas informáticas, como la videoconferencia en la evacuación de pruebas testimoniales en aplicación del principio de disciplina judicial, para reunir las características que en líneas pretéritas se manifestó, a fin de cumplir con la intención del constituyente: la tutela judicial efectiva y la inmediación procesal que es fundamental y garantía esencial de los juicios.

## **Conclusiones**

El principio de disciplina judicial responde a la propia elasticidad que ha surgido frente al rigorismo procedimental y a los cambios que la tecnología ha propiciado en el derecho. Esto implica la posibilidad para el juez de establecer y regular el modo de realización en la promoción y evacuación de cualquier género de pruebas o tomar medidas de normar supuestos determinados que se puedan presentar en el *iter* procesal.

Este principio de disciplina judicial es un punto medio entre la libertad y legalidad del medio probatorio, lo que trae como consecuencia que las actuaciones que nazcan en virtud del precitado principio estén sujetas a la autoridad de la Ley, para evitar así una

subversión de las reglas procesales, con el fin de cumplir con la teleología de los juicios: la tutela judicial efectiva.

La evacuación de la prueba testimonial en los juicios civiles debe adaptarse a las exigencias de la causa y a las nuevas tecnologías, ya que, de acuerdo con cómo se encuentra concebida actualmente dicha forma de evacuación, pueden originarse en determinados casos, en que la realidad formal procesal sea superada por los avances de la tecnología, irregularidades o violaciones procesales, contrarios al espíritu de la Constitución.

La prueba testimonial, en el marco de los cambios tecnológicos, y con el uso de técnicas de comunicación como las videoconferencias, constituye a nuestro criterio una forma completa y cónsona en la forma de evacuar, distinta al trámite ordinario que la legislación prevé al efecto, y que, mediante tal técnica, pueda evacuarse con el debido cumplimiento de las garantías procesales, y con las normas o directrices que el juez formule al respecto. Esto permite generar seguridad jurídica procesal, es decir, de certidumbre en la correcta materialización de la prueba testimonial, en cumplimiento de la disciplina judicial, que busca la adaptación del procedimiento a las exigencias de la causa debidos a los nuevos tiempos.

El juez, al momento de apreciar o valorar las deposiciones testimoniales realizadas mediante el uso de la videoconferencia en el proceso civil venezolano, con la previa promoción, autorización y conformación de las reglas procesales creadas por el operador de justicia mediante la aplicación del principio de disciplina judicial, debe realizar dicho análisis lógico tomando en cuenta varios aspectos, como la calidad del testigo, edad, oficio, profesión, conocimiento del hecho, calidad del medio informático aplicado para lograr el contacto con el testigo, la verificación en la seguridad de la identidad de quien depone, un buen programa de videoconferencias y de los equipos informáticos adecuados, que

deberá ser escogido por el Tribunal mediante previo acto procesal, con la debida anuencia de las partes procesales, y así lograr un proceso de apreciación lógica basado en la experiencia y las peculiaridades de cada caso, esto para evitar un simple examen perceptivo del testigo evacuado mediante tales técnicas.

La videoconferencia es una herramienta que la tecnología pone a disposición de la humanidad, y no constituye un elemento de retraso o dudas en los procesos civiles, sino que plantea una gran oportunidad para la digitalización de todos los procedimientos judiciales, especialmente en el Derecho Probatorio, que de una forma u otra puede ser la rama del derecho procesal que más obstáculos puede plantear en su aplicación, debido al cumplimiento de la inmediación procesal, en el marco del infogobierno.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (30 de diciembre de 1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria 36.860. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (13 de abril de 2005). *Código Penal*. Gaceta Oficial Extraordinaria 5768. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (17 de octubre de 2013). *Ley de Infogobierno*. Gaceta Oficial Extraordinaria 40.275. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (21 de diciembre de 2010). *Ley Orgánica del Poder Popular*. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011. Caracas: Imprenta Nacional.
- Asamblea Nacional. (19 de enero de 2022). *Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.684. Caracas: Imprenta Nacional.
- Amoni, G. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal. *Revista del Instituto de Ciencia Jurídica de Puebla*, 67-85.
- Bracho, Y. (2013). *Estudio del principio de libertad de prueba y su régimen legal de aplicación en el proceso laboral venezolano*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Congreso de la República. (18 de septiembre de 1990). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial Extraordinaria 4.209. Caracas: Imprenta Nacional.
- Calamandrei, P. (1980). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Zavalia Editor.
- De La Oliva, A. (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Bolívar.

- Estatuto de Roma, publicado mediante Ley Aprobatoria, en Gaceta Oficial No. 5.507 Extraordinario el 13 de diciembre de 2000.
- Fernández, L. (2009). *Temas de Filosofía del Derecho*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Finol, L. (2016). El financiamiento de la política pública de ciencia y tecnología en Venezuela: avances y desafíos. *Revista Venezolana de Gerencia*, 74, 331-347.
- Flores, J. y Febres, N. (1987). *Derecho Procesal Civil, su naturaleza jurídica y sus principios*. Caracas: Editorial Sulibro.
- Henríquez La Roche, R. (1999). *Código de Procedimiento Civil*. Tomo III. Caracas: ProduGrafica.
- Henríquez La Roche, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas: CEJUV.
- Presidencia de la República. (28 de febrero de 2001). Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial Extraordinaria 37.148. Caracas: Imprenta Nacional.
- Rivas, A. (2009). *Derecho Constitucional*. Caracas: Editorial Andrea.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. (29 de enero de 2002). *Sentencia 0004*. Ponencia Franklin Arriechi, caso: Luis Araujo Villegas vs. Automóvil de Korea, C.A.
- Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. (12 de diciembre de 2016). *Resolución 2016-001*.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (30 de junio del 2000). *Sentencia 656*. Ponencia Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso: Dilia Parra Guillen.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (27 enero de 2011). *Sentencia 01*. Ponencia Luisa Estella Morales Lamuño.

EDICIÓN DIGITAL  
Noviembre de 2023

Caracas, Venezuela



Escuela Nacional  
de la Magistratura